



COLEGIO PARTENON, S. C.

---

---

INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
LICENCIATURA EN DERECHO

“LA VISTA DEL TERCERO INTERESADO  
EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DEL DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N  
T A

YOLANDA VENTURA LOPEZ

ASESOR: LIC. JUANA A. GARCIA COLIN

MÉXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

POR HABERME DADO LA VIDA Y PERSEVERANCIA PARA PODER LLEGAR A CONCLUIR ESTA FASETA TAN IMPORTANTE DE MI VIDA

### **A LA MEMORIA DE MI PADRE**

JOSÉ VENTURA HERNANDEZ, DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE PARA DECIRLE QUE HE CUMPLIDO CON UNO DE SUS ANHELOS, DE VER A SU HIJA COMO PROFESIONISTA

### **A MI MADRE**

LEONILA LÓPEZ TORICES, POR HABERME DADO LA VIDA Y DE CONFIAR EN MÌ, PARA LLEGAR A ESTE SUEÑO DE SER PROFESIONISTA.

### **A MI HIJO**

ABIEL AMADEUS MIRANDA VENTURA, POR HABER LLEGADO A MI VIDA Y SER EL IMPULSO PRIMORDIAL, PARA FINALIZAR MI CARRERA Y SER MUESTRA DE EJEMPLO EN SU VIDA.

### **AL COLEGIO PARTENON**

INSTITUCION EN CUYAS AULAS ME FORMARON CON EL COMPROMISO DE SER UN PROFESIONISTA DE EXCELENCIA.

**A MI ASESORA LIC. JUANA GARCIA**

POR SU INCONDICIONAL ASISTENCIA Y APOYO EN EL PRESENTE TRABAJO Y COMO MI PROFESORA EN LAS AULAS DONDE ME ENSEÑO EL ESPIRITU Y DEDICACIÓN DE SER ABOGADO.

**A MI ESPOSO**

LIC. SERGIO MIRANDA GARCIA, POR SU APOYO INCONDICIONAL, EN TODOS LOS MOMENTOS EN QUE MÁS LO HE NECESITADO.

**A MIS MAESTROS.**



# Índice

## Introducción

### 1. El derecho administrativo

Contenido del Derecho Administrativo  
El Orden Jurídico de la función administrativa  
El Acto Administrativo  
La Garantía de Audiencia en los Actos Administrativos

### 2. La organización administrativa y sus elementos.

La Composición del Estado Mexicano y sus funciones naturaleza jurídica  
Los Órganos de la Administración  
La Administración Pública Centralizada  
La Administración Pública Descentralizada o Paraestatal composición de la Administración Pública Centralizada

### 3. El Procedimiento de Licitación Pública en Materia Federal y en el Distrito Federal

Licitación Pública  
El Procedimiento de Licitación Pública en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público  
El Procedimiento de Licitación Pública en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal  
Análisis comparativo, diferencias y semejanzas con la Ley de Adquisiciones Federal

### 4. El Procedimiento Administrativo

El Derecho Procesal y el Procedimiento Administrativo  
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal  
Recurso de Inconformidad en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público  
Recurso de Inconformidad en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

### 5. El Derecho de Vista del Tercero Interesado en el Recurso de Inconformidad del Distrito Federal

Recurso de Inconformidad Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal  
Situación del Tercero Perjudicado  
Modificación y Adición al artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal  
Exposición del caso **Aseca, S.A. de C.V.** vs. Gobierno el Distrito Federal, Contraloría General del Distrito Federal y Delegación Coyoacán

## Conclusiones

## Bibliografía

**Anexos:** Resoluciones definitivas emitidas en el asunto de **Aseca, S.A. de C.V.** vs. Gobierno del Distrito Federal, Contraloría General del Distrito Federal y Delegación Coyoacán

## INTRODUCCIÓN

Durante mi formación profesional en las aulas de estudio, pude vislumbrar la importancia y trascendencia del Derecho como una ciencia que regula la vida del hombre en sociedad. El Derecho debe solucionar y dotar de un marco jurídico que permita dar respuesta a la problemática social en turno, lo que constituye la fuente real del Derecho y se traduce en los motivos que dan origen a la creación de la norma.

Durante mis prácticas profesionales, tuve la oportunidad de trabajar en una empresa de consultoría, especializada en asesorar a empresas proveedoras del sector público, y pude evaluar los constantes problemas a los que se enfrentan los Proveedores al llevar a cabo actos jurídicos con el sector público; cuestión que me permitió evidenciar los terribles abusos que se cometen en contra de los proveedores que suministran bienes y servicios a las distintas Dependencias y Entidades gubernamentales.

La imperiosa necesidad de buscar la transparencia y legalidad en los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes o servicios al amparo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, es de primer orden, ya que para tales efectos se llevan a cabo con recursos públicos que provienen de todas las aportaciones que tiene el Estado y de la cual somos principales protagonistas tanto por los impuestos que pagamos, como usuarios de los servicios y bienes que proporciona el Estado.

De esta manera, los procesos de Licitación Pública, se llevan a cabo en el ámbito del Derecho Administrativo, siendo ésta su naturaleza jurídica; sin embargo, convergen diversas materias especializadas del derecho como son la constitucional, civil, penal, mercantil, de patentes y marcas, etc. lo cual lo hace un campo verdaderamente *sui generis*.

En el desarrollo de los procesos licitatorios, los particulares participan y concursan, bajo un esquema de estricto derecho, supeditados al cumplimiento de un marco legal denominado “Bases”, las cuales establecen la serie de requisitos que deben cumplir para ser objeto de asignación del contrato o pedido al que se esta convocando.

La participación de los proveedores en los procesos licitatorios, representa la expectativa de un derecho que se materializa una vez que se ha efectuado al asignación del pedido o formalización del contrato, sin embargo a diferencia de otras materias que el acto jurídico se perfecciona con la mera firma del contrato, en esta materia prevalece la incertidumbre jurídica, ya que se esta supeditado a que no exista ningún medio de impugnación que pueda modificar y alterar sustantivamente la asignación efectuada.

El proveedor que resulta asignado, desde ese momento adquiere un derecho que lo considera como “**Tercero Interesado**” ante la interposición de una Inconformidad., prevaleciendo su derecho de ser llamado a juicio, para salvaguardar los derechos legítimamente adquiridos, conforme a las garantías de legalidad, debido proceso y audiencia que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

No obstante lo anterior, existen leyes que en la substanciación del procedimiento administrativo de Inconformidad, no regulan de manera expresa, la garantía de audiencia para los terceros interesados en la substanciación del Recurso de Inconformidad, tal es el caso de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Para evidenciar lo anterior, exponemos el testimonio de la empresa ASECA, S.A. de C.V. quien demandó a la Contraloría General del Distrito Federal y a la Delegación Coyoacán ante el despojo ilegal de cual fue objeto en un Proceso Licitatorio, ante la falta de observancia y

respeto de su garantía de audiencia, mismo que sirve de soporte naturalístico para la presente tesis.

Por todo lo antes expuesto, nuestra propuesta es que se modifique y adicione el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en vigor, regulando de manera expresa la garantía de Audiencia del Tercero Interesado en los procedimientos de Licitación Pública convocados por el Gobierno del Distrito Federal.

Toda vez que analizaremos actos jurídicos que se celebran con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, es necesario estudiar el orden jurídico bajo el cual se realiza la función pública; el contexto del Derecho Público y Privado para ubicar los actos que se realizan en este sector; la relevancia e importancia del Orden Público y las normas que regulan la función administrativa.

Por lo tanto, en el Capítulo I estudiaremos que es el Acto administrativo, sus elementos de existencia y validez y el acto administrativo frente a los particulares. Posteriormente analizaremos la garantía de audiencia en los actos administrativos, partiendo de lo que es una garantía individual, la garantía de audiencia y esta garantía frente a los actos administrativos.

En el Capítulo II desarrollamos la organización administrativa y sus elementos, la composición del Estado Mexicano y sus funciones, analizando, su naturaleza jurídica, su función legislativa, ejecutiva y judicial; Los órganos de la administración y su personalidad y sus dos grandes sectores, para que de manera desarrollemos a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada o Paraestatal.

El Capítulo III, se expone el Procedimiento de Licitación Pública, en materia federal y local, desarrollando que es una Licitación Pública, su fundamento constitucional, importancia y contexto; sus etapas y un análisis comparativo entre los ordenamientos legales estatales y federal, convergencias y diferencias.

En el Capítulo IV analizaremos, la relación que existe entre el Derecho Procesal y el Proceso Administrativo, los medios de impugnación, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y un análisis comparativo entre la Instancia Administrativa de Inconformidad en Materia Federal y el Recurso de Inconformidad en el ámbito del Distrito Federal

Por último, en el Capítulo V, exponemos la Regulación del Derecho de Audiencia del Tercero interesado, la necesaria modificación y adecuación del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en la substanciación del Recurso de Inconformidad, derivado de los procedimientos de Licitación Pública y finalmente expondremos la problemática legal y los resultados de la misma de la Empresa ASECA, S.A. de C.V. en el Juicio de Nulidad substanciado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los resultados de dicho juicio y su aplicación en la presente tesis.

Esperamos con el presente trabajo de investigación profesional, se pueda sensibilizar a todo aquel estudioso del Derecho sobre el presente tema, logrando la convicción sobre la propuesta que formulamos, de ser así habremos cumplido, pretendiendo el cumplimiento de los objetivos del presente trabajo, que quizás algún día pueda hacer historia.

La Postulante

# CAPITULO PRIMERO

## 1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

**SUMARIO: 1.1. CONTENIDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.-** Definición.- Relación del derecho Administrativo con otras Materias del Derecho.- Fuentes del Derecho Administrativo.- Importancia y Trascendencia del Derecho Administrativo.- **1.2 EL ORDEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.- El Orden Público y las Normas que regulan la Función Administrativa **1.3. EL ACTO ADMINISTRATIVO.-** Concepto de Acto.- Elementos de Existencia y de Validez del Acto Administrativo.- El Acto Administrativo frente a los Particulares.- **1.4. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** Que es una Garantía Individual.- Garantía de Audiencia.- Garantía Frente a los Actos Administrativos.

## 1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SUS RELACIONES.

### 1.1. Contenido del Derecho Administrativo

#### **Definición y Contenido**

Es de suma importancia el delimitar y ubicar dentro de un contexto específico, nuestro tema de estudio, dentro del propio campo de la Ciencia del Derecho, como un *alma mater* de la cual partiremos en nuestro tema.

Considerando al Derecho como una ciencia que regula la vida del hombre en sociedad, su conceptualización y aplicación práctica es considerada por algunos maestros como **Villoro Toranzo** como “*El conjunto de normas jurídicas impero atributivas que en una época y en un determinado país, la autoridad política las considera como obligatorias*”.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el Derecho como Ciencia y como un todo orgánico, se han desarrollado ramas especializadas de estudio que permiten la mejor comprensión, solución y aplicación de determinadas materias. Dada la naturaleza de estudio de nuestro tema, es el Derecho Administrativo como materia especializada, la que debe estudiar y permitir la mejor comprensión del mismo.

Considerando que partimos de un método deductivo analítico, es indudable que deberemos partir de la generalidad de los supuestos teóricos hasta llegar a las particularidades del nuestro tema central, desglosando cada una de sus partes y elementos.

Por lo tanto, primeramente definiremos que es el Derecho Administrativo y cual es su Contenido, sus fuentes del cual surgen, su relación con otras ramas especializadas del Derecho, y la importancia y trascendencia del Derecho Administrativo.

---

<sup>1</sup> GABINO, Fraga. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1992. Pág. 89

Son muy variadas las definiciones del Derecho Administrativo, citaremos algunas que el maestro **Gabino Fraga** en su obra Derecho Administrativo:

*“Haurior define al Derecho administrativo como la rama del Derecho Público que regula:*

*1º. La organización de la Empresa de la Administración Pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado;*

*2º. Los Poderes y los Derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios Públicos;*

*3º. El ejercicio de estos poderes y de estos Derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen”<sup>2</sup>*

De esta manera, el Derecho Administrativo es considerado como un regulador de la organización y acción de las autoridades administrativas en su consideración formal, se agrega un elemento, el de reputar a dichas autoridades como personas, y a las facultades que les están atribuidas, como derechos.

Diferentes autores nos señalan que el Derecho Administrativo es el “conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado con los Particulares”; o como la rama del Derecho Público que regula la estructura y funcionamiento de la administración y el ejercicio de la función administrativa; o conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones.

Habiendo una parte de verdad en cada una de las definiciones analizadas, el Derecho Administrativo no puede definirse tomando como base exclusiva la consideración formal o la consideración material de la Administración.

---

<sup>2</sup> Idem pag., 91



Por lo que ambas consideraciones deben ser abarcadas por la definición; de tal modo que, por una parte, incluya el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, y por la otra, comprenda las normas que regulan la actividad de dicho poder que se realiza en forma de función administrativa.

De esta manera la distinción entre el formal y lo material de la función administrativa es por una parte, precisa la naturaleza de ésta, y por la otra se logra una mejor adaptación.

De tal forma que se llega a la conclusión de que el Derecho Administrativo se define como el “régimen de organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y a su vez comprendiendo las normas que regulan la actividad de dicho Poder que realiza de función administrativa”.

El Derecho Administrativo se encargará de regular:

- a) La estructura y organización del Poder quien es el que se encarga de realizar la función administrativa.
- b) Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación
- c) El ejercicio del Poder Público debe realizar bajo la forma de la función Administrativa.
- d) La situación de los particulares con respecto a la Administración.

De manera que la intervención de la Administración con respecto a las Relaciones Jurídicas, de acuerdo a su organización y funcionamiento, se rige por el Derecho Administrativo es decir por normas de Derecho Público.

## Relación del Derecho Administrativo, con otras Materias Especializadas del Derecho

El Derecho Administrativo tiene diferencias y relaciones con el Derecho Civil, porque muchas de las ocasiones se cae en el error de que estos se asemejan, por lo que se debe de tener bien definidos estos conceptos, ya que en diversas situaciones nuestros propios juristas (los cuales han sido educados en una forma predominante), caen en este tipo de error, de hacer encajar las Instituciones del Derecho Administrativo en las de Legislación Civil de tal forma causando consecuencias perjudiciales.

De tal manera que el Derecho Administrativo establece distintas relaciones con diversas ramas del Derecho como lo son:

- a) **Derecho Constitucional.** La Constitución Política es la ley suprema. Ella estructura la base de los entes públicos y establece las reglas en materia de Derechos Humanos que deben de ser acatadas y respetadas en la actuación de la Administración Pública.
- b) **Derecho Civil.** El campo del Derecho Civil, se reconocen los principios generales de derecho y se establecen algunas otras regulaciones que son aplicables a diversas ramas jurídicas.
- c) **Derecho Mercantil.** Existen diversas figuras de esta disciplina que tienen un uso intensivo por parte de los órganos estatales: las sociedades, los contratos.
- d) **Derecho Procesal.** Tienen una fundamental relación de supletoriedad para los procedimientos de producción y ejecución del acto administrativo, así como de su impugnación.
- e) **Derecho Internacional Público.** El poder ejecutivo es el que origina y aplica los tratados y convenios internacionales, define y expresa la política exterior.

- f) **Derecho Internacional Privado.** Da solución a los conflictos de leyes se efectúa por lo general, mediante actos de la Administración Pública.
- g) **Derecho Penal:** Un ente de la administración pública es titular de la acción penal y el sistema penitenciario es manejado por ella misma.
- h) **Derecho Del Trabajo.** Los conflictos laborales en primera instancia se ventilan ante órganos administrativos.

Por otra parte para estudiar la función Administrativa del Estado, ésta se realizará bajo un orden jurídico, llamado principio de legalidad el cual consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar decisión de manera individual que no sea una disposición general dictada anteriormente es decir de Legalidad.

En opinión el Autor Vedel nos dice: “*Conformidad con el Derecho es sinónimo de regularidad jurídica*”<sup>3</sup>

De acuerdo con la opinión del maestro **Gabino Fraga** nos señala que: “*el Principio de Legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal*”.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista formal existen diversas excepciones, dentro del régimen Constitucional de los Estados contemporáneos basta que la legislación sea materialmente legislativa para que el acto individual pueda realizarse a su amparo, cualquiera que sea el órgano de donde proviene aquella disposición y siempre que el órgano tenga competencia para poder dictar la norma.

---

<sup>3</sup> Idem, Pág. 99

<sup>4</sup> Idem, Pág. 99.

Por otra parte para el estudio del Derecho Administrativo podemos señalar las fuentes de este y son: los procedimientos, formas, hechos, actos y demás medios de creación e interpretación, los cuales tienen su origen en los principios y leyes en general de dicha fuente, señala el autor Serra Rojas Andrés “*El derecho de Fons, Fontes.- fundo, significa el manantial donde brota el agua en su superficie, el manantial donde brota o aparece el derecho*”<sup>5</sup>.

### Fuentes del Derecho Administrativo

Se entiende por Fuente del Derecho, los procedimientos por los cuales se elaboran las reglas, por otro lado la doctrina distingue entre fuentes del conocimiento jurídico y fuente del derecho positivo cuando se está hablando de un problema de las fuentes del derecho se recalcan los factores o grupos sociales en los que se origina el derecho y es así que contribuye a la resolución de los temas del estado, el sentido general de la palabra fuente es cuando se designa a los órganos de producción del derecho administrativo es el conjunto de hechos o ideas, es toda ciencia en las cuales el derecho ha tomado inspiración.

La doctrina considera dos acepciones del concepto de fuente como órgano de producción o entidades que constituyen el ordenamiento jurídico y como medio, o sea que es la que crea el ordenamiento, la fuente es un concepto estático y la norma es un concepto dinámico.

Por lo tanto las fuentes del Derecho Administrativo son los procedimientos, formas, actos, hechos, y demás medios de creación e interpretación en los cuales tienen su origen en los principios y leyes en general, las fuentes mismas del Derecho, como la ley, la costumbre y la jurisprudencia, todas ellas entorno al Derecho Administrativo.

Dentro de estas fuentes podemos encontrar a las fuentes formales que son:

---

<sup>5</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo 1º curso Editorial Porrúa S.A., México, 1999

**La Ley.** Es aquella en la cual se deriva el principio de legalidad, la cual se realiza bajo un orden jurídico, previene que los órganos del Estado solo pueden realizar aquellas atribuciones que la ley le confiere, por lo que se debe de actuar a lo ordenado por la ley.

**El Reglamento.** Es un acto legislativo el cual consiste en una norma o conjunto de normas jurídicas con carácter abstracto e impersonal que el poder ejecutivo en uso de una facultad propia, cuyo objetivo es facilitar la exacta observancia de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo.

**Circulares.** Son aquellas que son expedidas por el Derecho Administrativo.

**La Costumbre.** Es aquel que constituye un elemento útil para interpretar las leyes administrativas.

**La Jurisprudencia.** Dentro del Derecho Administrativo es una fuente informal cuando emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando existan cinco ejecutorias conformes, sin interpretación de otra en contra.

### Importancia y Trascendencia del Derecho Administrativo

La importancia del derecho Administrativo es menester por el hecho de que es quien se encarga de regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, de acuerdo a su realización y establecimiento de los servicios, de igual manera se encarga de llevar acabo una buena relación entre la administración y los particulares y además las entidades administrativas.

Además el Derecho Administrativo se ha caracterizado por ser el conjunto de conocimientos de manera sistematizada y unificada sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública en busca de principios generales con un método propio de investigación y desarrollo.

Cabe señalar que la trascendencia del Derecho Administrativo devenga desde el siglo XIX, en donde se llevaron a cabo una serie de procedimientos, crecimiento y diferenciación por agresión, ocasionado por el paulatino incremento de las atribuciones del estado ante las múltiples y legítimas demandas de la población.

Por ende se inició el sistema administrativo del gobierno mexicano el cual se ha venido generando y asimilando complejidades y cambios, que han repercutido en su estructura y modalidades de operación tanto a nivel interno como a nivel externo.

Los mecanismos e instrumentos legales que han existido para facilitar las reformas del Derecho Administrativo como de la administración pública mexicana, se inició desde el momento en que se constituyó el primer gobierno nacional, dicha transformación careció del apoyo político, con el transcurso se da una nueva modalidad plasmando de manera ecuatorial lo que actualmente conocemos como el Derecho Administrativo.

#### 1.2.- El Orden Jurídico Bajo el cual se Realiza la Función Administrativa

#### **Derecho Privado y Derecho Público**

**Derecho Público:** Comprende las disposiciones constitutivas del Estado, así como las que lo organizan y facultan para intervenir en una diversidad de aspectos de la vida social, como los servicios públicos, la impartición de justicia, la seguridad nacional, la rectoría económica y la recepción, el manejo y la ampliación de las contribuciones obtenidas de los particulares para sufragar los gastos comunes.

El Derecho Constitucional, Administrativo, Internacional Público, Penal y Procesal, son ramas del Derecho Público.

**Derecho Privado:** Se entiende por Derecho Privado como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas

en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de imperium.

Como podemos estimar, esta distinción data desde el Derecho Romano, quienes distinguieron entre lo que era "*Publicum y Privatum*".

Sin embargo, con la revolución de la Ciencia del Derecho, esta división actualmente es sólo para efectos didácticos, ya que el Derecho es uno solo y solo se secciona por materias para darle una mayor especialización al mismo.

No obstante lo anterior, ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas.

Los criterios para distinguir el derecho público del privado han sido motivo de constantes discusiones; mientras ciertos autores afirman que ambos conceptos constituyen categorías *a priori*, del Derecho, otros afirman que importan una división con única finalidad político ideológica, y otros que la división es inútil para una sistematización del Derecho.

La doctrina clásica-romana, llamada de los "intereses en juego", pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma el Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho Privado, es el que concierne a la utilidad de los particulares (*Publicum jus est quod ad statum rei romanae aspectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*, Ulpiano) en uno de los primeros intentos de distinción, que constituye la expresión clara de la doctrina de los intereses en juego.

Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas y objeciones, dentro de las que encontramos las siguientes:

A. El interés público y el privado no están desvinculados, no son distintos el uno del otro, sino que se encuentran en una unidad dialéctica que impide determinar donde termina uno y donde comienza el otro.

B. El criterio utilizado es notablemente ambiguo, no ofrece elementos para una clara distinción.

Otra corriente de pensamiento afirma que la naturaleza de los sujetos de la relación determina el carácter privado o público del Derecho que la regula, de manera que, las relaciones jurídicas en las que el Estado es una de las partes, serán de derecho público, y el derecho privado queda limitado a normar relaciones entre particulares.

El defecto de esta doctrina consiste en que, siendo el Estado una persona jurídica, puede tener derechos reales y personales, le son aplicables las normas del derecho civil, la relación entre Estado y gobernados puede tener carácter privado (Kelsen, Teoría general).

Tal cosa sucede cuando el Estado celebra con un particular un contrato de compraventa o de mutuo. Este defecto se ha solucionado con una modificación a la teoría. Se sostiene por los partidarios de esta doctrina que es de derecho público aquella relación en la cual el Estado actúa ejercitando su autoridad o imperium, y de derecho privado cuando las partes, aun cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del poder estatal.

Entre la gran diversidad de teorías, mencionaremos, por último aquella que predica la subordinación como elemento esencial de las relaciones de derecho público y la coordinación de las relaciones de derecho privado. Se objeta a este criterio que el Derecho Internacional público que considera a los Estados partes en relación de igualdad o coordinación, quedaría clasificado en el rubro del derecho privado, y no en el público, que es el que se estima le corresponde.



Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas dominantes de este tema, se han hecho clasificaciones del orden jurídico positivo de los Estados, con base en la distinción fundamental del derecho en público y privado:

De acuerdo con lo anterior, los actos que emanan en esta materia, corresponden a ambas ramas del Derecho, siendo investidas de acuerdo a las cuestiones particulares de cada asunto entre uno y otro ámbito, sin embargo, las normas que regulan la función pública son dentro del campo del Derecho Público, al ser el Derecho Administrativo la rama especializada del Derecho que norma esta materia.

Por ende el objetivo primordial del Derecho Administrativo es el regular la estructura del Poder ejecutivo; así como también el estudio de reglas jurídicas que conciernen a la acción Administrativa del Estado.; los conocimientos que lo constituyen, los fenómenos jurídicos (leyes, reglamentos, actos, contratos, resoluciones) relacionados con la estructura y actividad del poder ejecutivo (Federal, Estatal y Municipal).

### **El Orden Público y las Normas que Regulan la Función Administrativa**

En sentido general **Orden Público** designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con relación al Orden Público, se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad") ni por la aplicación de derecho extranjero.

Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas, el orden público comprende además, tradiciones y prácticas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la "cultura" jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Si cabe una amplia

metáfora podría decirse que orden público designa la "idiosincrasia jurídica" de un Derecho en particular.

La Doctrina reconoce esta idea de orden jurídico cuando indica que el orden público, como institución jurídica, se constituye de "*principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando no se establezcan*" (Alfonsín), aún cuando no se expresen ni se expliciten. *El Orden Público sostiene una "forma de vida jurídica" (Smith)*

*El Orden Público constituye una de las "ideas fundamentales" sobre las cuales reposa la "constitución social". Estas ideas fundamentales son, justamente las que se encuentran implicadas en el conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, ha creído su deber conservar (Baudry-Lacantinerie)*<sup>6</sup>

De lo anterior, podemos considerar que las leyes de orden público', no sólo se refieren necesariamente, al Derecho Público; como opuesto al Derecho Privado. Existen, leyes de orden público que regulan instituciones del Derecho Privado las cuales son instituciones sociales fundamentales (vgr. el parentesco, el matrimonio, etc.).

El orden público, consideran algunos autores como Bernard, independientemente de su significado en gran medida funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos validos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico.

Considera el maestro Friedrich Carl Von Savigny, que éste tipo de normas jurídicas, necesarias e invariables, en las cuales se manifiesta la función pública, comprende no sólo el Derecho del Estado sino, también, derechos de los particulares. La idea de profesor Savigny, ha devenido la Interpretación comúnmente aceptada de orden público.

---

<sup>6</sup> SAYAGUÉS LASO, Enrique, Tratado de derecho administrativo, Tomo I, 4º Edición S.D., Montevideo, 1974.

Correspondió fundamentalmente a la doctrina y jurisprudencia francesa desarrollar la noción de orden público (Pasconu). Esta noción es largamente compatible con los antecedentes romanos y con su interpretación. La doctrina contemporánea, siguiendo la tradición romanística, señala que el orden público es el dominio de las leyes imperativas, por oposición a las leyes dispositivas o supletorias (Carbonnier). Igualmente, la doctrina contemporánea insiste en que el concepto de orden público no puede confundirse con la noción de derecho público (derecho constitucional, administrativo) son, normalmente, disposiciones de orden público. Sin embargo, están lejos de comprender todo el orden público.

La noción de orden público propia de la dogmática, es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad (Carbonnier).

La idea del orden público, establece que “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos”.

### 1.3.- El Acto Administrativo

De acuerdo a la definición que nos da el Diccionario de Derecho encontramos que el Acto Administrativo es: “Declaración de Voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficiencia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa”.<sup>7</sup>

Por otra parte la función primordial que realiza la actividad de la Administración Pública es la finalidad del Estado el cual satisface el Interés general a través de la policía quien se encarga de las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, por medio de intervenciones para regular y fomentar el orden público.

De tal manera que se dan una serie de caracterizaciones los cuales son:

---

<sup>7</sup> RAFAEL de pina de pina vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

a) Los Actos Administrativos desde el punto de vista de su naturaleza se clasifican en dos puntos:

1. **Actos Materiales.** Son aquellos que no producen ningún efecto de derecho.

2. **Actos Jurídicos.** Son aquellos que engendran consecuencias jurídicas.

b) Por otro lado desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en la formación del acto se clasifican en:

1. Actos constituidos por una voluntad única

2. Actos formados por el concurso de varias voluntades.

Es decir es la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficiencia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Los Actos Administrativos o decisiones ejecutorias no han sido precisados por la Legislación Administrativa, a pesar de su importante misión al respecto el autor Andrés Serra Rojas señala que “Su conocimiento doctrinal es la base para el ejercicio de la actividad administrativa y de las garantías de los administrados”<sup>8</sup>

Por otra parte el acto administrativo es un hecho jurídico que por su procedimiento emana de funcionario administrativo por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positivamente o negativamente a los derechos de las personas.

Además el acto administrativo es un acto jurídico de un derecho público, que a su vez emana de la administración pública y sometida al Derecho Administrativo, y que produce

---

<sup>8</sup> Idem. Pag.242.

efectos jurídicos directos e inminentes porque ellos provienen del mismo acto, desprendiéndose las siguientes notas:

1. **Es subjetiva.** Cuando lo realiza la administración,
2. **Es objetiva.** Cuando se encuentra sometida al derecho administrativo.

De acuerdo a los actos administrativos existen dos clases:

- a) Actos de pura ejecución que son simple operaciones materiales que no producen un efecto jurídico inmediato o directo aunque en ocasiones pueda lesionar intereses particulares.
- b) Actos jurídicos que no son más que declaraciones de voluntad que se producen conforme al derecho objetivo, efectos jurídicos directos; dichos actos están regidos por una norma de Derecho Público o de Derecho Privado.

Por lo tanto los Actos Administrativos son declaraciones unilaterales que a diferencia del Contrato Administrativo que requiere de dos o más voluntades, dicho contrato de acuerdo a su estructura podemos decir que es un acto administrativo.

En opinión del maestro **Jacinto Falla Biseca**, nos señala que el Acto Administrativo es: “aquel que guarda un lugar primordial en el derecho administrativo de todos los Estados. Este acto es él mas frecuente de la administración y constituye la característica más típica de la actividad administrativa, siendo para el derecho administrativo lo que la declaración de voluntad es para el derecho privado”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> JACINTO, Fraya Biseca, Administración Pública Federal. La nueva estructura. 2º Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983

## Elementos de Existencia y Validez del Acto Administrativo

- 1. El Sujeto.** Es el órgano de la administración que lo realiza, esto quiere decir que los actos jurídicos del Poder Público que se lleven a cabo, deben de tener la competencia del órgano que los ejecuta.

Existen dos tipos de sujetos en el acto administrativo y son:

- a) **Sujeto Activo.** Es el órgano administrativo creador del acto.
- b) **Sujeto Pasivo.** Es a quienes va dirigido el acto administrativo.

En materia administrativa el acto administrativo se lleva a cabo a través del poder legislativo mediante sus facultades ejecuta los actos del Estado y que deben de ser realizados dentro de normas legales.

- 2. Manifestación Externa de la Voluntad.** Es aquel dentro del cual en el acto administrativo se puede suscitar el problema relativo a la formación de voluntad cuando se trata de un órgano colegiado, es decir cuando varios hombres son simultáneamente titulares de un órgano de la administración.

Por ende debe de entenderse que la manifestación externa de la voluntad es la expresión del órgano Administrativo que actúa como tal, manifestando de manera externa su voluntad, y debe de reunir los requisitos siguientes:

- a) Deber ser espontánea y libre.
- b) Dentro de las facultades del órgano.
- c) No debe de estar viciada por error, dolo, violencia.
- d) Debe de expresarse en los términos previstos por la ley.

- 3. Objeto.** Es otro elemento del acto administrativo y a su vez se divide en:

- a) **Objeto Directo o Inmediato.** Es aquel que crea, transforma, modifica, reconoce o extingue derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo.
  
- b) **Objeto Indirecto o mediato.** Es aquel que realiza la actividad del órgano del Estado, así como cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública.

Además debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe de ser posible física y jurídicamente
  - b) Debe ser lícito
  - c) Debe de ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo.
4. **Forma.** Es la manifestación material objetiva, en el que se plasma el acto administrativo, para poder ser apreciada por los sujetos pasivos o a través de los sentidos ser percibida, o sea debe de ser de manera escrita, ya que es una regla primordial e indispensable.

#### 1.4 La Garantía de Audiencia en los Actos Administrativos.

Para tener un buen razonamiento sobre este tema debemos comenzar por lo que es una Garantía Individual y por lo tanto tenemos que son:

Aquellas dentro de las cuales se encuentran constituidas dentro de nuestra carta magna en su parte dogmática, asegurando a los gobernados el disfrute y respeto de sus derechos que dentro de ella se encuentran contemplados, y los cuales no se vean afectados de irregularidad.

Por ende si se afectan las garantías de los gobernados se podrá impugnar por vía judicial un acto administrativo emitido con base en facultades discrecionales, invocando violación a tales garantías

Máxime si tomamos en consideración el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“FACULTADES DISCRECIONALES, SU CONTROL EN EL AMPARO.** El ejercicio de la de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 15 de la constitución federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares. Aunque dicho ejercicio implica un ejercicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, sí esta sujeto al control de este último, cuando menos el juicio subjetivo no es racional, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad; puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho.

Apéndice, sexta época, tercera parte, Vol. IV, p. 120, AR 6489/55.” (SIC)

Para tal efecto ahora señalaremos lo que es una Garantía de Audiencia de acuerdo al artículo 14 de nuestra Carta Magna debe de aplicarse en todos los casos en que se afecte el interés de un particular, con todas aquellas excepciones que se desprenden de nuestra carta magna.

A mayor abundamiento la Administración pública no tiene necesidad de actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir las defensas que la ley debe conocerles.



Por tal motivo las autoridades administrativas, cuando afecten derechos a los particulares, requieren de la intervención de las autoridades judiciales. Por lo tanto la Garantía de Audiencia de acuerdo con el artículo 14 de nuestra carta magna nos establece que un juicio en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

La Garantía de Audiencia en materia administrativa consiste en dar al afectado con una decisión administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de:

1. La de juicio
2. Seguido ante los Tribunales previamente establecidos
3. Que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento
4. Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

# CAPITULO SEGUNDO

## 2. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS ELEMENTOS.

**SUMARIO:** **2.1. LA COMPOSICIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y SUS FUNCIONES.-** Naturaleza Jurídica.- Funciones del Estado.- Función Legislativa, Judicial y Ejecutiva del Estado.- **2.2 LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN.-** La Administración Pública.- Su personalidad.- Los órganos de la Administración y sus Titulares.- **2.3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.-** Composición de la Administración Pública Centralizada.- Elementos que la Caracterizan.- **2.4. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL.-** Composición de la Administración Pública Centralizada.- Elementos que la Caracterizan.

## 2. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS ELEMENTOS

### 1.1 La Composición del Estado Mexicano y sus Funciones

#### **Naturaleza Jurídica**

La Entidad Jurídica denominada “**Estado**” se determina como una sociedad políticamente organizada y dirigida por el poder soberano en un determinado territorio.

Es decir, es una unidad orgánica asentada permanentemente en un territorio con un Gobierno lo suficientemente fuerte como para lograr la seguridad interior de él, respecto del exterior en base a su soberanía.

De esta manera, es una estructura política, bajo un ordenamiento legal que emana del pueblo ubicado cuya función pública tiene como fin la seguridad de la Nación y la prestación de las tareas públicas, buscando el beneficio de la colectividad.

De acuerdo con nuestra carta magna en sus artículos 39, 40, 41 existen elementos cuya importancia es sustancial para constituir al ente Jurídico denominado **Estado**, tales como población, territorio y poder soberano, de tal manera que si no se reúnen dichos elementos constitutivos no se le podrá concebir al Estado.

Derivado de lo anterior tenemos que los elementos que conforman el Estado son:

**Población.** Es aquella que se encuentra integrada por los hombres que se encuentran organizados en torno al propio estado.

**Territorio.** Es el espacio vital de la población en el cual el Estado incluye cualquier otro poder superior o igual al suyo y que, a la vez, es el ámbito de aplicación de las normas expedidas por sus órganos competentes

**Poder Soberano.** Es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas.

Es menester señalar que la definición del concepto del Estado puede adoptar diversos matices y posturas aún dentro del propio campo jurídico, tal es el caso del Maestro Rafael de Pina Vara que nos señala en su Diccionario Jurídico: *“Estado es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos”*.<sup>10</sup>

### **Funciones Del Estado**

El Estado tiene un apoyo tanto lógico como jurídico y de tal manera se reconocen tres actividades de manera fundamental del Estado para poder llevar acabo su funcionalidad primordial y las cuales son:

1.- La función Legislativa, 2.- La función Administrativa y 3.- La función Jurisdiccional. Por ende tenemos que la Función del Estado es aquella forma de Actividad del Estado, dicho de otra manera las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones, por lo tanto es la diversificación entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente.

A mayor abundamiento para poder entender las Funciones del Estado, se debe de tener en consideración la teoría de la división de los Poderes, que también es expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, el cual se ha convertido en el concepto básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.

Esta teoría puede analizarse desde dos puntos de vista:

---

<sup>10</sup> RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 1998, Pág. 276.

1. Respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado,

La separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes.

Por lo tanto para nosotros podemos encontrar esta división de Poderes plasmada dentro de nuestra Carta Magna como Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, cada uno de ellos en su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar.

2. Respecto de las Distribuciones de las Funciones del Estado entre esos órganos

La separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes, de tal forma que el Poder Legislativo tenga atribuido exclusivamente la función Legislativa; el Poder Judicial, la función Judicial y el Poder Ejecutivo, la Administrativa.

Este último tiene la necesidad de clasificarse en:

- a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales.
- b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materiales legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que impone la teoría jurídica.

Por lo tanto diremos que las modalidades primordiales con que cuenta el Estado son:

**Fines Del Estado.** El estado es una persona jurídica que ejerce el poder soberano de un determinado territorio y que persigue la realización de ciertas finalidades, que son determinadas por distintos criterios.

- a) **Atribuciones o Cometidos.** Son las tareas que el estado decide reservarse por medio del orden jurídico, las cuales están ordenadas a la realización de sus fines.
- b) **Funciones del Estado:** Cumplimiento de algo, de un deber. Las funciones del estado son el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, determinados al logro de sus fines.
- c) **Competencia.** Al ente le incumbe atender asuntos determinados; es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto valido.
- d) **Facultad:** Aptitud o legitimación que se concede a una persona física, para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual exterioriza su voluntad.

De acuerdo con lo anteriormente dispuesto diremos que existen criterios sobre la Composición del Estado dentro de los cuales tenemos:

1. **Orgánico.** Acto legislativo, administrativo o jurisdiccional, dependiendo de cuál de los tres poderes del estado lo emite.
2. **Formal.** Cada uno de los poderes tienen encomendadas tareas y desarrolla procedimientos que no coinciden con el nombre que identifica al respectivo poder. Por lo que este criterio formal es quien se encarga de la forma o al procedimiento para emitir al acto.

**3. Material.** Estudia su naturaleza o esencia del acto realizado, para clasificarlo dentro de una de las tres funciones estatales.

### Función Legislativa

Es una actividad creadora del Derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico el cual consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.

Por tal motivo desde el punto de **vista formal** diremos que como su nombre lo indica es quien se encarga de llevar acabo la Función del Estado y que le corresponde al Poder Legislativo federal. Por lo tanto en nuestra Carta magna en su Artículo 50 nos señala que

*“El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general y que a su vez se divide en dos cámaras por un lado la de Diputados y por el otro la de Senadores”<sup>11</sup>*

De tal manera que este Congreso general es aquel que se encuentra conformado por:

1.- **El Congreso de la Unión.-** Es aquel en el cual se reúnen las dos cámaras tanto la de Diputados como la de Senadores.

2.- **La Cámara de Diputados.-** Es aquella que se encuentra conformada por representantes de la Nación, electos cada tres años.

3.- **La Cámara de Senadores.-** Es aquella que se encuentra conformada por dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, los cuales son nombrados en elección directa.

---

<sup>11</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y Góngora Pimentel, Genáro David, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina Jurisprudencia”. Editorial Porrúa, México 1992.

4.- **La Comisión Permanente del Congreso de la Unión.-** Es aquella que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente la cual se encuentra compuesta por 37 miembros de los cuales 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones.

5.- **Las Comisiones Legislativas.-** Son las que se encuentran conformadas por grupos de diputados o senadores, que se distribuyen el trabajo legislativo para poder auxiliar a sus respectivas cámaras.

6.- **La Contaduría Mayor de Hacienda.-** Es aquella que le corresponde de manera exclusiva a la Cámara de Diputados el vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

Por otra parte desde el **punto de vista material** diremos que es aquella Ley que se define como una manifestación de voluntad la cual tiene como finalidad producir una situación jurídica general, tanto en materia federal como en los casos en que el Congreso actúa como Legislatura Local.

De esta manera que la Ley cuenta con ciertos caracteres dentro de los cuales tenemos:

1.- Es una norma de conducta abstracta e impersonal, expedida para un número indeterminado de casos.

2.- Es una norma general y permanente.

3.- Es una norma obligatoria.

4.- El acto legislativo es imperativo, ya que el Estado Impone la Obligación de someterse a la Ley y esta provisto de una sanción los cuales son medios adecuados para su debido cumplimiento.



5.- La sanción o coercibilidad, es de naturaleza diversa porque en unos casos es una coacción material y en otros una sanción jurídica o una garantía de la vida social.

La Ley Suprema se encuentra conformada por:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Las Leyes Ordinarias.

3.- Todos los Tratados que se encuentren de acuerdo con la constitución.

4.- Los Decretos.

5.- Leyes Temporales.

### Función Judicial

Su base fundamental de la Función Jurisdiccional es la *Sentencia*, además es aquella que resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes.

Esta función es facultada por el Poder Judicial y es la función jurídica, de la declaración del Derecho, además se encuentra subordinada a la legislación.

Desde el punto de **vista formal** es la organización constitucional la cual ejerce dicha función al Poder Judicial de la Federación, para preservar al Derecho.

Por otra parte desde el punto de **vista material** es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atribuida, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten a la comprobación de la violación de una regla de derechos para darle una adecuada solución.

Sin lugar a dudas, el Poder Judicial, tiene como principal función, la interpretación y aplicación de la norma.

La interpretación de la norma la efectúa en sus precedentes o tesis que emite en la solución de casos prácticos en donde aplica la norma. Esta forma que es una fuente “formal” generadora del Derecho se le conoce como “*Jurisprudencia*”.

En ella sustenta el Poder Judicial la interpretación que efectúa de la norma jurídica.

La aplicación de la norma, la efectúa en la impartición de justicia que realiza en los Tribunales, en donde hace que los sujetos presten la debida observancia al Marco Jurídico imperante, buscando preservar el estado de Derecho de nuestro país.

La integración de este poder de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es:

- **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La que puede fungir en Pleno o Salas
- **Consejo de la Judicatura Federal.-** Órgano de Administración de la Corte.
- **Tribunal Federal Electoral.-** Tribunal en Materia Electoral.
- **Tribunales Colegiados de Circuito.-** Materia de Amparo Directo
- **Tribunales Unitarios de Circuito.-** Tribunal de Alzada de Juzgados de Distrito
- **Juzgados de Distrito.-** Como Juez Constitucional o Juez en Materia Federal Civil, Penal, Laboral, Administrativo y Fiscal.

## Función Ejecutiva o Administrativa

Es la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control.

Por ende tenemos que la Función Administrativa tiene como finalidad la toma de decisiones, para poder llevar acabo de una manera correcta las situaciones jurídicas.

Máxime si tomamos en cuenta que se puede ver desde el punto de **vista formal** o también llamado **orgánico**, el cual consiste en tomar en consideración el poder que realiza el acto administrativo, y prescinde de toda estimación, llevado acabo através del Poder Ejecutivo.

Por otra parte desde el punto de **vista material** es aquel que considera la naturaleza interna del acto, definiéndolo de tal manera con sus caracteres propios o naturales, además es una actividad del Estado encaminada a ejecutar leyes.

## Elementos de la Función Ejecutiva o Administrativa

- 1.- Es una función del Estado que la doctrina y la legislación asignan, por regla, al Poder Ejecutivo Federal.
- 2.- Se realiza bajo un orden Jurídico de Derecho Público.
- 3.- La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que lo hace de oficio y con iniciativa para actuar.

## 2.2 Los Órganos de la Administración

### **La Administración Pública**

Es una disciplina que estudia la evolución y caracteres de las instituciones políticas y la actividad política del hombre.

La Administración Pública es aquella que determina la situación jurídica constitucional ya que es la base indestructible; por lo tanto esta se relaciona con actividades del sector público en diversos sentidos como lo son:

- a) La Administración en un sentido material u objetivo
- b) La Administración en su sentido orgánico, subjetivo y/o formal.
- c) La Administración pública moderna va más allá de la ejecución de la Ley

Por lo tanto la Administración Pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las Leyes Administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación.

### Personalidad

El Estado aparece como una comunidad política o autoridad formada por un poder soberano organizado sobre un territorio determinado.

En nuestra Teoría se alude los elementos del Estado los cuales son: Territorio, población y poder soberano. El Estado como persona jurídica es detentadora de Derechos y Deberes.

El Estado o República representativa es aquel que se encuentra integrado por tres entidades o personas jurídicas diversas: la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo que respecta a la “**Federación**”, es el organismo más importante del Poder Ejecutivo Federal, ya que se trata de la Administración Pública o conjunto de entes personalizados, los cuales son regidos por el Derecho Administrativo.

El Poder Ejecutivo, para llevar a cabo sus funciones, se apoya de este ente jurídico, mejor conocida como Administración Pública.

La Administración Pública, a su vez se divide en dos grandes bloques:

- a) La Administración Pública Centralizada se encuentra integrada, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por Dependencias dentro de las cuales se encuentran:

Gabinete de Estado

Secretarías de Estado

P.G.R.

Comisiones Intersecretariales Permanentes y Transitorias

Globalizadoras de Sector

Coordinadoras de Sector

Departamentos Administrativos

Órganos Desconcentrados

- b) La Administración Pública Descentralizada o Paraestatal se encuentra integrada, de acuerdo a la Ley Federal de Entidades Paraestatales por Entidades, dentro de las cuales se encuentran:

Empresas Paraestatales

Fideicomisos Públicos

Sociedades Nacionales de Crédito

Empresas de Participación Estatal Mayoritaria o Minoritarias

Afianzadoras y Aseguradoras

## Los Órganos de la Administración y sus Titulares

La Administración Pública es uno de los elementos principales de la personalidad del Estado el cual requiere de personas físicas para su realización y exteriorizar sus voluntades.

Desde el punto de vista **formal** diremos que la Administración Pública es el organismo que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales.

Desde el punto de vista **material** la actividad de este organismo es considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Respecto a los titulares de la Administración Pública tenemos que el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia el órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales.

### 2.3 La Administración Pública Centralizada

#### **Composición de la Administración Pública Centralizada**

Para comenzar a estudiar lo que es la Administración Pública Centralizada, comenzaremos por saber que es Centralizar, es el equivalente a la reunión de facultades que se encuentran en un solo ente, por lo tanto del poder central se desprenden las relaciones y facultades administrativas.

Lo anterior significa que Centralizar es la reunión y coordinación de facultades que se otorgan de manera exclusiva a las altas jerarquías quien tiene poder de mando sobre los

inferiores del Poder Ejecutivo Federal, de manera particular se trata del Presidente de la República Mexicana quien es el que se encarga de ejecutar las leyes federales con la colaboración de los órganos administrativos, sin que estos tengan competencia o iniciativa propia para poder decidir.

De tal manera se desprende que los órganos de la administración se rigen por aquellos que tienen un régimen superior jerárquico, como anteriormente se menciono, de nuestra Administración quien tiene un efecto de poder de decisión y mandato. Por lo que se traduce que la concentración del poder de decisión significa que todos los servidores públicos integrantes de la administración suelen tener facultades para resolver o realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho o imponer determinaciones.

La Centralización Administrativa comienza cuando diversos órganos se encuentran colocados en distintos niveles, es decir en dependencias.

Para poder llevar acabo de manera estratégica la administración pública debemos de tomar en cuenta a nuestra carta magna ya que es el órgano jurídico mediante el cual el Estado realiza actividades y organiza cuestiones políticas y administrativas. Por lo tanto el Derecho Administrativo regula de manera estricta la organización y actividad que forman la Administración Pública.

A mayor abundamiento se llama Centralización Administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas, de acuerdo al Maestro Andrés Serra Rojas en su Obra Derecho Administrativo establece:

*“A este fin, dice Fleiner, la ley ha instituido un mecanismo especial de cargos y de autoridades administrativas asignándoles determinadas funciones”*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> ANDRÉS Serra Rojas DERECHO ADMINISTRATIVO Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 535.

Por otra parte la Centralización Administrativa es aquella que se encarga de organizar al Poder Ejecutivo Federal, que se desenvuelve en un conjunto de órganos superiores que mandan.

Para la plena realización de la Centralización deben de tomarse en cuenta los siguientes procedimientos:

#### La Concentración de la Coacción.

Es aquella que se lleva acabo a través de los órganos superiores y de la fuerza pública de tal manera que se aprovecho a la Administración Pública, empleando medios que tienden al mantenimiento del orden de la paz pública.

#### La Concentración del Poder de Decisión y de Expedir Órdenes.

Es aquella que implanta una diferenciación entre la preparación, la decisión y la ejecución de la decisión, la división del trabajo se impone ante la imposibilidad de una o varias personas para poder llevar acabo las operaciones que exigen los actos administrativo.

#### La Concentración de la Competencia Técnica.

Es aquella que se encarga de corregir los casos de improvisación y desorganización administrativas las cuales se dan paso al funcionario técnico con un conocimiento científico de las materias que trata.

#### La Concentración de Poder de Nombramiento.

Este tipo de característica es por regla llevada acabo por el Presidente de la República.



## Facultades de la Centralización Administrativa

### **Facultad de Mando, Decisión y Nombramiento:**

Las órdenes, instrucciones y circulares son mandatos autoritarios que guía el trabajo de los órganos administrativos inferiores.

### **Facultad de Vigilancia:**

Es aquella que permite a la autoridad conocer administrativa, conocer de todos los pormenores de los actos realizados por las autoridades inferiores.

### **Facultad Disciplinaria.**

Es un procedimiento de represión administrativa contra todo lo que perjudique a la Administración pública y a los particulares, por la acción indebida o irregular de los servidores del Estado. Para poder lleva acabo una buena Administración Pública se imponen sanciones de manera disciplinaria las cuales son dirigidas al orden interno de la administración.

### **Facultad de Revisión:**

Es aquella en la cual el órgano superior es quien se encarga de revisar, aprobar y obligar a la autoridad inferior a subordinarse a la ley. La revisión de documentos es llevada mediante un procedimiento administrativo el cual permite que los particulares tengan la oportunidad de acudir ante el órgano superior para que este de manera completa revise todos aquellos actos que implanto el órgano inferior.

## **Facultad para Resolver.**

Es la que se encarga de manera directa de resolver todos aquellos conflictos que se ocasionan, para que de manera directa el órgano administrativo superior resuelva las acciones de los órganos administrativos inferiores. En determinadas ocasiones se da la complejidad de poder determinar la competencia a los diversos órganos que tienen que resolver, en base a ello se deriva que de acuerdo al Artículo 24 de la Ley Orgánica nos determina la resolución a este tipo de problemas y nos señala lo siguiente:

*“En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la república resolverá por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo”.*<sup>13</sup>

## 2.4 LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL.

Para poder llevar el buen funcionamiento de estudio, debe de tomarse en cuenta que también forma parte de la Administración Descentralizada que tienen la creación de una Institución Pública, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico el cual se encuentra establecido en nuestra Carta Magna en su Artículo 115 y reglamentado por sus leyes orgánicas.

*“Para Maurice Hauriou. La **Descentralización Administrativa**, constituye el contrapeso de la Centralización, es un origen Nacional y Constitucional que tiende a la restitución de la nación de los órganos de la Administración Local y de las Administraciones Especiales, por lo tanto se crean centros de administración pública autónomos en donde el nombramiento de los agentes que provienen del cuerpo electoral, formando agencias colectivas o*

---

<sup>13</sup> LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 29 de diciembre de 1976 por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos JOSE LÓPEZ PORTILLO.

*asambleas participantes en el Poder Ejecutivo. De tal modo las administraciones descentralizadas se da por dos medios, por una parte el nombramiento de los agentes por elección y su agrupación en agencias colectivas que son asambleas participantes en el Poder Ejecutivo”.*<sup>14</sup>

Conjuntamente con la descentralización implica atribuciones de ciertas actividades administrativas a organismos que guardan la administración central. Además dentro de la Descentralización Administrativa se crean personas morales a las que se les transfieren determinadas competencias, sin llegar a perder su autonomía orgánica y técnica, de tal manera que se manifiestan relaciones originales con el poder central.

De esta manera se debe de hacer una diferenciación entre la centralización y la descentralización, de manera que tenemos que la primera es aquella en la cual todos aquellos órganos que la integran mantienen una relación jerárquica, que implica determinados poderes de las autoridades superiores respecto a los actos de los titulares de los órganos inferiores; y la segunda que es la descentralización es aquella que tiene facultades para la decisión de algunos órganos de la administración, los cuales tienen ordenes del poder jerárquico superior.

Por lo tanto suele decirse que la descentralización administrativa es creada por el poder central, en la descentralización federal los estados miembros crean al Estado Federal, de igual forma participando en la relación con este y su competencia no es derivada, como la de los órganos administrativos descentralizados, pues ya que sus facultades no atribuidas expresamente al Estado federal se entienden reservadas a los miembros.

Máxime si tomamos en consideración que la base fundamental de la descentralización la encontramos en el artículo 124 de nuestra carta magna así como también el en artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

---

<sup>14</sup> Idem, Pág. 115.

De tal manera que la descentralización es aquella que satisface a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficiencia a la gestión de intereses locales, por lo que el Estado crea autoridades administrativas. Los titulares que ocupan el puesto de cada dependencia son elegidos por los mismos individuos, en cuyos intereses son comprometidos a tales actividades.

A mayor abundamiento de lo anteriormente dicho tenemos que la descentralización adopta las siguientes modalidades:

- 1.- Descentralización por Región.
- 2.- Descentralización por Servicio.
- 3.- Descentralización por Colaboración.

De tal forma que estas modalidades se diferencian de la centralización, de manera que la descentralización es una forma única de organización y constituye una tendencia de alcances muy variables para poder conciliar dos situaciones diferentes, Como la centralización absorbente del Estado y la gestión independiente de los intereses colectivos por órganos particulares.

Esto implica que las bases de la descentralización se encuentra plasmada en nuestra carta magna en sus artículos 123 y 133, mas sin embargo todos los motivos que pueden resolver los organismos descentralizados, la doctrina lo que pretende es establecer un carácter esencial, común a todos ellos.

Una de las principales características de la descentralización es la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio de los organismos descentralizados.

Por ende debemos de tener en cuenta que la conjugación de personalidad jurídica y patrimonio se esta frente a un ente descentralizado tal es el caso del Departamento del Distrito Federal, conservando de tal modo la calidad de órgano centralizado.

*“Para Buttgenbach, señala que la Autonomía técnica surge cuando los organismos administrativos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, básicamente, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado. Por lo tanto para este autor nos señala que las normas generales de gestión administrativa, financiera y contable resultan poco adecuadas a las exigencias del procedimiento racional dentro de ciertas empresas estatales, y que en tales casos el legislador autoriza derogaciones o modificaciones al régimen general y adopta las formulas de organización administrativa que se adoptan a los métodos practicados por las empresas privadas”.<sup>15</sup>*

De la definición anteriormente redactada se llega a la conclusión de que la derogación o modificación obedece a la necesidad de dar flexibilidad y facilidad a la función que se encarga a un organismo determinado, sin que se llegasen a romper vínculos de jerarquía con respecto a los órganos superiores de la administración central, efectuándose una administración especial.

*“Por otra parte para **Buttgenbach**, nos señala que las nociones civilistas de la unidad necesaria del patrimonio, la individualidad de la persona al derecho público y, en consecuencia, de una propiedad de derecho civil, pueden, por medio de su personificación jurídica, realizar la afectación de una parte de sus bienes, que seguirán siendo bienes del Estado. Las necesidades propias del servicio personalizado limitan así la responsabilidad del propio Estado a la persona que constituye el patrimonio especialmente afectado. Finalmente, al decir que el organismo descentralizado obra en su propio nombre, significa solamente que obra en nombre y por cuenta de un patrimonio especial del Estado, por opción al patrimonio general de este último, en el concepto del que el propio Estado tiene obligación de respetar la*

---

<sup>15</sup> BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, Tomo II, 6° Edición, La Ley, Buenos Aires, 1964.

*esfera de autoridad que por su voluntad volverá a ser otorgado a aquel organismo”.*<sup>16</sup>

### Descentralización por Región

Es una forma mixta, administrativa y política que organiza una entidad autónoma, devastando todas aquellas necesidades, bajo un régimen jurídico y político, constituido por los requisitos siguientes:

- a) Debe de ser un núcleo de población que sea agrupado en familias.
- b) Un territorio nacional.
- c) Una organización para que se puedan cumplir todas aquellas necesidades.

Por ello se dice que este tipo de descentralización consiste en el establecimiento de una organización administrativa, cuyo fin es mejorar los intereses colectivos de la población radicada en determinada proporción del territorio,

Desde el punto de vista administrativo, la descentralización regional es la posibilidad de una gestión adecuada de las atribuciones del Estado.

Por tal circunstancia debe de tomarse cuenta que en la descentralización existen algunos inconvenientes, dentro de los cuales encontramos que este tipo de régimen debilita al poder central, disminuyendo su fuerza impidiéndole atender de manera eficaz el reclamo de las necesidades colectivas.

Otro tipo de inconveniente de la descentralización administrativa por región es que coincide con una descentralización política, ya que los órganos administrativos y los políticos son los mismos.

---

<sup>16</sup> Idem, Pag. 210

El personal que encabeza este tipo de descentralización por región es nombrado entre los políticos o entre aquellos que tienen relaciones con éstos, sin que de manera cabal se preocupen por saber si son competentes para poder cubrir los cargos, lo cual trae consigo mismo una deficiencia en los servicios prestados por las instituciones.

### Descentralización por Región

#### **Doctrina clásica**

- a) La existencia de una personalidad jurídica.
- b) La concesión por parte del Estado de derechos públicos a favor de esa personalidad.
- c) La creación de un patrimonio cuyo titular es la propia persona moral.
- d) La existencia de uno o varios órganos de representación de la propia personalidad.

#### **Doctrina realista**

- a) La existencia de un vínculo entre los funcionarios de la organización descentralizada y la región
- b) El nombramiento de los propios funcionarios mediante elecciones.
- c) La existencia de un patrimonio autónomo que garantice la autonomía del organismo descentralizado, respecto a la administración central.

### Descentralización por Servicio

Este tipo de descentralización es el medio o forma que a partir del derecho administrativo tiene el Estado para satisfacer necesidades de orden general, el cual requiere procedimiento técnico para aquellos funcionarios que tengan preparación.

Los servicios que prestan los órganos jerárquicos superiores se desligan de la administración central, ya que por su preparación garantizan el funcionamiento de manera

eficaz a la organización administrativa descentralizada, para que se pueda evitar el mal funcionamiento del poder del Estado.

Máxime si tomamos en consideración que la independencia de los servicios y patrimonio son de manera autónoma, pero como se trata de relaciones y atribuciones del Estado no puede desligarse de las facultades de la organización.

### Elementos de la Descentralización por Servicio

- a) La existencia de un servicio público de carácter técnico
- b) Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio.
- c) Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio.
- d) Control del gobierno ejercitado mediante la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado.
- e) Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.

Dentro de este tipo de descentralización pueden presentarse inconvenientes, ya que se trata de que tiene una autonomía se dan una serie de resistencias a la realización de adaptaciones requeridas por las necesidades que se deben de satisfacer.

Otro tipo de inconveniente es que exista una rivalidad entre ellos, y por lo tanto se daría un grave desorden de la administración.

### Características de la Descentralización por Servicios

- a) Naturaleza de las atribuciones que posee el establecimiento público.
- b) El establecimiento de la organización descentralizada.
- c) Su extinción
- d) Los poderes de la administración central sobre el personal y sobre los actos del establecimiento público.



### Descentralización Por Colaboración

Este tipo de descentralización constituye una modalidad del ejercicio de la función administrativa, por lo que es diferente a las anteriores. Por lo que su origen se debió a la injerencia del Estado en la vida privada y además da soluciones de manera específica por todos aquellos órganos superiores que se encuentran debidamente preparados administrativamente, por tal motivo se autoriza la colaboración de organizaciones privadas dando la participación a la función administrativa.

### Elementos de la Descentralización por Colaboración

- a) El ejercicio de una función pública.
- b) El ejercicio de tal actividad en nombre de la propia organización privada.

Este tipo de descentralización se caracteriza básicamente por no ser parte de la organización administrativa, ya que esta se realiza mediante organismos privados.

# CAPITULO TERCERO

## 3. EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL

**SUMARIO 3.1.- LICITACIÓN PUBLICA.-** Que es una Licitación Pública.- Sustento Constitucional.- Principio de la Contratación Administrativa.- Etapas del Procedimiento de Licitación Pública: Publicación de Convocatoria.- Venta de Bases.- Junta de Aclaración de Bases.- Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas.- Dictamen Técnico.- Evaluación de las Propositiones Económicas y Fallo

**3.2.- EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PUBLICA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.-** Licitaciones Nacionales e Internacionales.- Primera Etapa.- Segunda Etapa Fallo.- Procedimientos de Excepción: Invitación a Cuando Menos Tres Personas.- La Adjudicación Directa.-

**3.3.- EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** Etapas del Procedimiento de Licitación Pública en el Distrito Federal.- El Procedimiento de Inconformidad y su remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.-

**3.4.- ANÁLISIS COMPARATIVO, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON LA LEY DE ADQUISICIONES FEDERAL.-** Análisis Comparativo.

### 3. EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1.- Que es una Licitación Pública

A ciencia cierta, no existe un concepto definido y universal sobre lo que es una Licitación Pública

En nuestra legislación el vocablo “licitación” se ha empleado como sinónimo de subasta, concurso y remate, siendo el artículo 134 el sustento constitucional, que en su texto vigente, se refiere a licitaciones para la adjudicación de los contratos del gobierno, mientras que su texto original se refería a subasta.

En el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas<sup>17</sup>, define a la licitación, como “venta o compra de una cosa”, en tanto que en el artículo 134 constitucional, también se considera al arrendamiento, a la prestación de servicios y a la obra publica.

De esta manera, dentro del contexto del Derecho Público, es el acto por el cual el Estado concede contratos para la ejecución de obras de interés público; la adjudicación definitiva de dichos contratos es precedida de un concurso o subasta en el que varias personas, físicas o morales, presentan sus propuestas y cotizaciones por la ejecución del un contrato.

Por otra parte también se le define como un procedimiento administrativo cuya finalidad es seleccionar en concurrencia la mejor oferta para celebrar un contrato; constituye un pedido de ofertas efectuado en forma general al público.

---

<sup>17</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 vols, 2° edición Porrúa, Universidad Autónoma de México, México, 1998.

Algunos consideran que es una convocatoria pública que emiten los órganos facultados del Estado, para que libremente cualquier interesado presente proposiciones solventes en sobre cerrado, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación de bienes, servicios u obra pública.

Por lo tanto, una Licitación, es un Procedimiento Administrativo por medio del cual la Administración selecciona sus proveedores, sus contratistas para obras o servicios y finalmente enajena bienes.

La licitación desde el punto de vista del Derecho Administrativo, es considerada como un procedimiento, por el cual la Administración Pública, elige como contratante a la persona física o jurídica, que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado.

Para el maestro Serrano, la Licitación Pública es aquella que “Constituye el medio más idóneo para la contratación Administrativa y se fundamenta en el doble propósito de lograr las mejores condiciones Técnicas y Económicas para la Administración Pública”<sup>18</sup>

La licitación es un procedimiento relativo al modo de celebrarse determinados contratos, cuya finalidad es la determinación de la persona que ofrece a la Administración condiciones más ventajosas, la cual consiste en una invitación a los interesados para que sustentándose a las Bases preparadas, formulen propuestas, de las cuales la Administración, selecciona y acepta la más ventajosa, llamándole adjudicación, por lo que quedará el contrato perfeccionado; la finalidad de tal procedimiento es la adjudicación para alguno de los participantes siempre y cuando cumpla con los principios de igualdad.

---

<sup>18</sup> SERRANO Rodríguez, Carlos Eduardo, La Contratación administrativa, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1991, p. 38.

De tal manera que debemos señalar que la Licitación debe de tener las siguientes características:

1.- Es un procedimiento por virtud del cual se compone de una serie de actos regulados por las normas administrativas.

2.- El procedimiento tiene por objeto escoger a la persona física o jurídica, con la cual la Administración pública habrá de celebrar un contrato determinado

3.- La adjudicación se hace a quien haya ofrecido las condiciones más ventajosas para la Administración Pública.

Por lo tanto que la licitación pública es la modalidad más importante entre las formas de la contratación selectiva, la cual cuenta con las siguientes variantes:

Las modalidades licitatorias son:

➤ **Por el Financiamiento.-**

- ❖ Con financiamiento de la entidad.- Esta asume el costo de la obra, servicio, compra o suministro.
- ❖ Con financiamiento de contratista.- Quien asume directamente el costo total o parcial de la obra, servicio, compra o suministro.
- ❖ Con financiamiento de terceros, en condiciones similares a los dos anteriores, más los costos financieros.- El compromiso lo adquiere el tercero con el postor y con la Entidad.

➤ **Por el Alcance del Contrato.-**

- ❖ Llave en mano.- Es cuando el postor ofrece todos los bienes y/o servicios necesarios para el funcionamiento de la prestación del objeto del contrato;
- ❖ Administración controlada.- Cuando el contratista se limita a la dirección técnica y económica de la prestación;
- ❖ Concurso-*oferta*.- El postor concurre ofertando: expediente técnico, ejecución de obra, plazos y también el terreno.

Considerando el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis aislada del 14 de julio de 1994, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del primer circuito, podemos deducir una definición de lo que es una Licitación Pública y que a saber establece:

“Es el acto por virtud del cual la administración pública federal, estatal o municipal lleva a cabo la celebración de contratos en términos del artículo 134 constitucional, precedidos por un procedimiento específico, que además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte, eligiendo a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para ello hace un llamado a los particulares de una manera personal o impersonal para que formulen sus ofertas y llevar a cabo la contratación”.

### **Sustento Constitucional**

El soporte constitucional por virtud del cual el Estado ejerce los recursos públicos a través de una licitación se contiene en el artículo 134 de nuestra Carta magna y que establece:

#### **“Artículo 134**

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones** públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”<sup>19</sup>

Por lo tanto la licitación debe entenderse el mecanismo, modalidad, medio o conjunto de principios a los que debe sujetarse el Estado en el sentido más amplio para poder realizar su actividad de contratación, por cuanto en ella se dan cumplimiento los principios constitucionales que informan la contratación administrativa: Libre Concurrencia, Igualdad, Publicidad, Transparencia y Controles, entre otros y que luego se desarrollan. Es un procedimiento administrativo tipificado por una serie de actos cuyo principal objetivo es la selección del contratista más idóneo, para lo cual se cursa invitación en forma pública y general a los potenciales oferentes, para que éstos hagan llegar sus ofertas a la administración contratante, con la finalidad de que ésta las estudie, clasifique y adjudique de acuerdo con las condiciones establecidas en el cartel, o declare desierto el concurso.

Tal disposición, fundamenta y norma tanto a la Administración Pública Centralizada como a la Descentralizada o Paraestatal, en sus ámbitos Federal y para el Gobierno del Distrito Federal buscando en todo momento que se asignen de manera satisfactoria los recursos públicos económicos, para satisfacer los objetivos a los que están destinados

En el contenido del párrafo segundo se establecen los requisitos fundamentales del procedimiento licitatorio para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratación de obras; estos se deben hacer a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria Pública a fin de que sean presentadas proposiciones solventes en SOBRE CERRADO y su apertura pública para el ASEGURAMIENTO DE LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO (principio de evaluación).

---

<sup>19</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 04-12-2006



En el párrafo tercero se establece la excepción a la regla de celebrar licitaciones públicas cuando éstas no sean las idóneas para el aseguramiento de las mejores condiciones determinando que serán las leyes reglamentarias quien estatuya estos casos de excepción, lo que en especie se representa por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (L.A.A.S.S.P.) y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (L.O.P.S.R) y demás disposiciones normativas vigentes de la materia.

En el penúltimo párrafo de este artículo, se establece que los recursos económicos federales se sujetarán a las bases de este artículo, lo que representa la esencia de los distintos procedimientos de asignación a los diversos Poderes de la Unión

El último párrafo sustenta la RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en esta materia es decir, da la pauta para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 2º, 46,47 y 53.

### **Principios de la Contratación Administrativa**

**1.- De la Libre Concurrencia.-**Que tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa.

**2.- De Igualdad de Trato entre todos los posibles Oferentes.-** Principio complementario del anterior y que dentro de la licitación tiene una doble finalidad, la de ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso.

**3.- De Publicidad.-** Constituye el presupuesto y garantía de los principios comentados, ya que busca asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia

en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa.

**4.- De Legalidad o Transparencia de los Procedimientos.-** En tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta.

**5.- De Seguridad Jurídica.-** Derivado del anterior, puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación.

**6.- Formalismo de los Procedimientos Licitatorios.-** En cuanto se exijan formalidades, éstas actúan a modo de controles endógenos y de autofiscalización de la acción administrativa.

**7.- Equilibrio de Intereses.-** Mientras que en los procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste.

**8.- Principio de Buena Fe.-** En cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras.

**9.- De la Mutabilidad del Contrato.-** Puesto que la administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesarias para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar.

**10.- De Intangibilidad Patrimonial,** la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al co-contratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones.

**11.- Del Control de los Procedimientos,** principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos.

### Etapas Del Procedimiento De Licitación Pública

#### **La Convocatoria**

La convocatoria de los procesos de selección se efectúa mediante publicaciones, en el Diario Oficial de la Federación y antiguamente en los periódicos de mayor circulación.

La convocatoria reviste el llamado a que acudan proveedores y contratistas a presentar sus propuestas para pasar por un proceso de selección llamado Licitación Pública.

La Convocatoria al amparo de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, deben contener:

**Artículo 29.-** Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes o servicios, y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

*Párrafo reformado DOF 07-07-2005*

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación, en su caso, la reducción del plazo a que alude el artículo 32 de la presente Ley, y el señalamiento de sí se aceptará el envío de propuestas por servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

- IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por los menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;
- VII. Lugar y plazo de entrega;

**VIII.** Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

**IX.** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;

**X.** La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**XI.** En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra, y

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**XII.** La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

*Fracción adicionada DOF 07-07-2005*

### **Artículo 30**

Las convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.” (SIC) <sup>20</sup>

De igual forma el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas establece:

**“Artículo 31.-** Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, y contendrán:

**I.** El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

---

<sup>20</sup> LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 29 de diciembre de 1999 por el H. Congreso de la Unión

- II.** La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- III.** La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;
- IV.** La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la visita al sitio de realización de los trabajos así como la indicación, en su caso, de las propuestas que podrán presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- Fracción reformada DOF 07-07-2005*
- V.** La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

- VI.** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- VII.** La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos;
- VIII.** Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- IX.** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
- X.** La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de esta Ley;
- XI.** La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

- XII.** Determinación, en su caso, del porcentaje de contenido nacional, y

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

- XIII.** Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

*Fracción adicionada DOF 07-07-2005” (SIC) <sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 2000 (Entró en vigor el 4 de Marzo de 2000)

Lo que nos conlleva a que estos son los requisitos de formalidad que de manera indefectible deben cumplir las Convocatorias en los procedimientos de Licitación Pública.

### **Venta de Bases**

La administración pública en su calidad de convocante emite un documento denominado Bases para las licitaciones públicas y que se encuentran a disposición de los interesados tanto en el domicilio de la convocante como por los medios de difusión electrónicos (CompraNET) a partir del día de publicación de la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, en donde señalan las condiciones específicas para la contratación, como por ejemplo: fecha y hora de la junta de aclaraciones, causa de descalificación, cotización, plazo y fecha de entrega de los bienes, precio y pago, garantías, entre otros. (No se le podrá exigir requisitos distintos a los señalados por las Leyes).

El marco jurídico primario que regula a los Licitantes participantes en el Concurso lo constituyen las Bases concursales.

Por tanto, es condición “*sine qua non*” que se cumpla con los requisitos y lineamientos solicitados en **las bases de la licitación**, ya que constituyen “el marco jurídico fundamental” por virtud del cual debe regularse, evaluarse y ponderar la participación de los licitantes.

### **Junta de Aclaración de Bases**

Es el acto previo a la presentación de las proposiciones u ofertas de los participantes; en él se efectúan presiones y modificaciones de acuerdo a las preguntas que efectúen los licitantes asistentes, siempre y cuando esto no implique la modificación sustancial de las mismas.



Los requerimientos y señalamientos que se efectúen representan el soporte normativo que contienen los lineamientos y requisitos de los participantes al concurso, los cuales forma parte integral de las Bases Licitatorias.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

**“Artículo 34.-** Las dependencias y entidades deberán celebrar las **juntas de aclaraciones** que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear personalmente, por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta de aclaraciones, y las convocantes están obligadas a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de la junta de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante de cada junta, la que contendrá la firma de los asistentes.

Las preguntas recibidas con posterioridad al último día de venta de bases de licitación, por resultar extemporáneas, no serán contestadas y se integrarán al expediente respectivo, excepto que la convocante estime conveniente programar una nueva reunión para ello, respetando los plazos previstos en la Ley.

Las dependencias y entidades, preferentemente, deberán establecer que la junta de aclaraciones, o la última de éstas, se realice el sexto día natural anterior al del acto de presentación y apertura de proposiciones por corresponder al último día de venta de bases, a efecto de que los interesados que las adquieran con anterioridad estén en posibilidad de presentar, en su caso, las aclaraciones respectivas.

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso, el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones. *Artículo reformado DOF 30-11-2006” (SIC)* <sup>22</sup>

Sin lugar a dudas este evento resulta de enorme trascendencia e importancia, ya que derivado de ello se precisan cuestiones, legales, técnicas, administrativas, financieras, contables, económicas y técnicas requeridas en las Bases y que son poco claras o imprecisas:

---

<sup>22</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 14 de Agosto de 2001 por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, VICENTE FOX QUEZADA.

## **Acto de Apertura de Proposiciones**

### **Técnicas y Económicas**

Este acto constituye propiamente el inicio del proceso licitatorio por virtud del cual los licitantes, presentan sus propuestas técnica y económica que concursaran buscando la adjudicación del contrato respectivo.

Es el primer acto formal, del proceso de asignación y es sin duda alguna de suma importancia su celebración, ya que en este acto se efectúa la revisión cuantitativa de las propuestas presentadas, de las cuales, aquéllas que hayan cumplido con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados, podrán continuar participando en la siguiente etapa del concurso.

A saber, si se cumple cuantitativamente con los documentos solicitados, podrán ser objeto de la evaluación cualitativa, es decir que cumplan cabalmente con los lineamientos y requisitos solicitados en las Bases, dando una valoración a los mismos, ya sea de carácter legal, administrativo, financiero, contable y técnico.

El artículo 35 de la Ley de Adquisiciones Federal, multicitada establece:

**“Artículo 35.-** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

**I.** Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

**II.** Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la dependencia o entidad facultado para presidir el acto o el servidor público que éste designe, rubricarán las partes de las propuestas que

previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas; *Artículo reformado DOF 07-07-2005” (SIC)* <sup>23</sup>

Por lo tanto, las proposiciones técnica y económica se deben de presentar en sobre cerrado que contendrán cada una por separado dicha información, así como aquella otra documentación que sea distinta; se entregará a elección del licitante, y su apertura se llevará en dos etapas.

- a) Primera etapa.- La primera propuesta a su apertura es la técnica y se desechan en ese mismo acto, aquellas que hubieren omitido algún requisito exigido, dejándose para su evaluación cualitativa las que hubieren cumplido cuantitativamente y su resultado se dará en el Dictamen Técnico.
- b) Segunda etapa.- Esta se inicia una vez que se haya tenido conocimiento del resultado técnico y se procederá a la evaluación de las proposiciones económicas y se emitirá con base en ello el fallo.

### **Dictamen Técnico**

Las dependencias y entidades deberán hacer una evaluación de las proposiciones y verificar que cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, y en donde se emitirá un dictamen que servirá de base para emitir el fallo respectivo, en el que se hace constar las razones para admitir o en su caso desechar las proposiciones de los participantes.

---

<sup>23</sup> Idem, Pag. 17

El artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo conducente establece:

**“Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

**I.** Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;

**II.** Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;” (SIC) <sup>24</sup>

El Reglamento de la Ley referida establece:

**Artículo 41.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación. (SIC) <sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Idem., Pag. 18

<sup>25</sup> Idem., Pag. 24

Por su parte el artículo 36 bis de la ley sustantiva referida, en su último párrafo dispone:

**“Artículo 36 Bis.-**

La convocante emitirá un **dictamen** que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.” (SIC) <sup>26</sup>

De esta manera el dictamen constituye la columna vertebral del análisis y valoración de las propuestas presentadas por los licitantes y sustento del fallo, por lo cual su relevancia y trascendencia en la práctica es de suma importancia ya que determina las propuestas que calificaron y pasan a la siguiente etapa del proceso licitatorio, entiéndase por esto el acto de apertura y evaluación de las proposiciones económicas.

**Evaluación de las  
Proposiciones Económicas.**

En este acto se dan a conocer los importes de las propuestas que fueron presentadas por los licitantes que cumplieron con los requisitos solicitados para la propuesta económica, desechando aquellas proposiciones que hubieran incumplido con alguno de los requisitos solicitados en las bases concursales.

A saber el artículo 35 de la Ley de Marras, dispone:

**“Artículo 35.-** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

...

---

<sup>26</sup> Idem, Pag. 18

**III.** Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma; la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación, y

**IV.** En el acta a que se refiere la fracción anterior, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo. La convocante procederá a realizar la evaluación de la o las propuestas aceptadas. Cuando no se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio relativo a puntos y porcentajes, el de costo beneficio la convocante evaluará, en su caso, al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo.” (SIC) <sup>27</sup>

## **FALLO**

El fallo es la etapa final del proceso licitatorio y el inicio de la relación contractual entre la convocante y el licitante adjudicado a quien suele llamarse proveedor o contratista según el caso.

---

<sup>27</sup> Idem., Pag. 17

Es la conclusión después de un proceso de selección en la cual se otorgó el fallo a la propuesta mas solvente, porque reúne las condiciones legales, administrativas, financieras, económicas y técnicas solicitadas en las Bases Concursales, asegurando con ello las mejores condiciones para la convocante, prestando con ello la debida observancia al artículo 134 de nuestra carta magna y 37 de la ley de la materia.

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Federal, dispone:

**“Artículo 37.-** En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión” (SIC) <sup>28</sup>

### 3.2 EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 134 de nuestra Carta Magna, existe disposición expresa que establece:

*“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la*

---

<sup>28</sup> Idem., Pag. 19



*contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas...***” (SIC) <sup>29</sup>

De esta manera, la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

Por tanto dicho ordenamiento al regir actos de la Administración Pública Federal, se constituye en ley reglamentaria de este precepto constitucional, lo que le da el orden federal a esta Ley.

Sin embargo, este ordenamiento legal no es el único que regula esta materia, ya que existen tantas leyes de adquisiciones como Entidades federativas hay en nuestro país.

Lo anterior atentos a lo dispuesto por los artículos 40 y 115 de nuestra Carta Magna y que disponen:

**“Artículo 40**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” (SIC) <sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Idem., Pag. 87

<sup>30</sup> Idem., Pag. 26

## Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...”(SIC)<sup>31</sup>

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Por lo tanto, esto se torna en una materia muy abundante y especializada, ya que conforme a estas atribuciones, cada Entidad Federativa estable algunas modalidades y peculiaridades en este campo, sin embargo, los principios y supuestos se conservan.

Por ello es que nos remitimos y referimos primeramente a la Ley Federal, para que posteriormente sustentados en el Método Deductivo, analizamos ya de manera particular lo que sucede en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, marco legal primario de donde surge la propuesta de la presente tesis.

Por ello resulta necesario entrar al estudio de algunas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor.

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, nos señala que las licitaciones públicas pueden ser:

**“Artículo 28.-** Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales.-** Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el

---

<sup>31</sup> Idem., Pag. 64

**II.** país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo de producción del bien, que significa todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización, regalías y embarque, así como los costos financieros. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de oficio o a solicitud de la Contraloría, podrá realizar visitas para verificar que los bienes cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior, o

**II. Internacionales.-** Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

**a)** Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;

**b)** Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores

nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio;

c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, y

d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

En este tipo de licitaciones la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos”(SIC).<sup>32</sup>

De lo anterior, podemos deducir que en los procedimientos Licitatorios Nacionales, dos son los supuestos que establecen para poder participar en los mismos:

- a) Personas físicas de nacionalidad Mexicana y Personas Morales, estas son de nacionalidad mexicana, siempre y cuando se constituyan de acuerdo con las Leyes mexicanas, que tengan el domicilio legal en nuestro país.

---

<sup>32</sup> Idem., Pag. 11

- b) Que los bienes a adquirir contengan al menos un 50% de Contenido Nacional, esto es que en su proceso de fabricación incidan insumos, ensamblado o empaquetado con mano de obra Nacional, lo que le da esta categoría a este tipo de licitación.

**Nacionales.-** Esto quiere decir que el producto a ofertar, en su proceso de producción o fabricación, la materia prima de la que esta compuesta o integrada, sea en su mayoría de producción nacional y no sean materias primas importadas.

En este sentido la Secretaria de Economía, escuchando la opinión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establecen un procedimiento para determinar el grado de integración de los bienes ofertados.

Finalmente la Ley de Adquisiciones señala que la Secretaria de Comercio y fomento Industrial en opinión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determinara los casos en que las Licitaciones sean de carácter nacional.

**Internacionales.-** Estas son interpretadas de acuerdo a la realidad económica y al factor de promoción, ya que en las licitaciones internacionales, no se trataría de promover la cotización de oferentes nacionales en licitaciones internacionales, sino de proteger a quienes compitan con los extranjeros.

Por lo que en nuestra legislación se define a las licitaciones públicas internacionales como aquellas en materia de adquisiciones en que participen personas de nacionalidad mexicana o extranjera, y donde los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Para que se efectuó una licitación internacional de acuerdo a la ley debe de tener los siguientes criterios:

- 1.- Cuando sea necesario de acuerdo a los tratados.
- 2.- Cuando no exista oferta o capacidad nacional suficiente.
- 3.- Cuando sea conveniente por su precio.
- 4.- Cuando sea obligatorio por la fuente de financiamiento externo.

De igual manera la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público nos señala los supuestos para que se den este tipo de licitaciones:

- a) Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.
- b) Los bienes a adquirir pueden ser de origen nacional o extranjero.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;
- b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio;
- c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, y
- d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

En este tipo de licitaciones la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

### **Etapas del Procedimiento**

De acuerdo al artículo 35 de la Ley de la Materia, el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

#### **➤ Primera Etapa**

Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la dependencia o entidad presentes, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas;

### ➤ **Segunda Etapa**

Una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas.

Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, y

Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.



Por otra parte en el artículo 37 de la Ley de la Materia, nos señala el **FALLO**, y cuyo procedimiento es el siguiente:

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley.

### **Invitación A Cuando Menos Tres Personas**

La regla genérica de los distintos procedimientos de asignación lo constituye la Licitación Pública, sin embargo existen procedimientos de excepción que también la Ley contempla y que a saber son:

#### **1.- La invitación a Cuando menos Tres Personas**

#### **2.- La Adjudicación Directa**

En este apartado, revisaremos lo referente al procedimiento de excepción de Invitación a Cuando menos Tres Personas, el cual es un procedimiento mas selectivo que la Licitación, que un procedimiento por antonomasia abierto.

El procedimiento de Invitación, retoma los supuestos del proceso licitatorio con algunas variantes.

El artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

**“Artículo 43**

El procedimiento de se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;

III. En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;

V. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 28 de esta Ley, y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables”.  
(SIC) <sup>33</sup>

Los requisitos establecidos nos permiten vislumbrar que una de las principales características es que los licitantes participantes, deben cubrir un determinado perfil, acorde a los bienes o servicios requeridos, por lo cual este procedimiento es más selectivo y restringido siendo su principal diferencia con respecto a la licitación.

También algunas variantes en torno al procedimiento y actos del procedimiento son diferencia sustancial entre ambos procesos de asignación

### **Adjudicación Directa**

Si el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas es selectivo, el procedimiento de Adjudicación Directa es más restringido.

Esto no quiere decir, que la Convocante no tenga la potestad de elegir de entre un grupo de licitantes, aquel que asegure las mejores condiciones en la adquisición, pero no depende de la participación de los licitantes, sino que la ley facultad a ésta a determinar de manera directa la asignación.

La adjudicación directa de un contrato procede en los siguientes casos:

- ❖ Cuando se rebase el monto establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación,

---

<sup>33</sup> Idem., Pag. 23

- ❖ Cuando habiéndose convocado a una licitación pública en dos ocasiones, ésta se haya declarado desierta o cancelada.
- ❖ Cuando habiéndose convocado a una invitación a cuando menos tres personas en dos ocasiones, ésta se haya declarado desierta o cancelada.
- ❖ Este procedimiento de selección se comunicará mediante una invitación directa al proveedor, la cual se le dará a conocer por escrito y a través de la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

**“Capítulo Tercero  
De las Excepciones a la Licitación Pública**

“**Artículo 40.-** En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

*Párrafo reformado DOF 07-07-2005*

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41, fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

**Artículo 41.-** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

**I.** Por tratarse de obras de arte, o de bienes y servicios para los cuales no existan alternativos o sustitutos técnicamente razonables, el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**II.** Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**III.** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

**IV.** Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o sean necesarias para garantizar la seguridad nacional, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**V.** Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

**VI.** Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador.

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**VII.** Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**VIII.** Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

**IX.** Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables;

**X.** Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los servicios se refiriese a información reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**XI.** Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;

**XII.** Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

**XIII.** Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

**XIV.** Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

**XV.** Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

**XVI.** El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Federación o de las entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**XVII.** Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en



actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**XVIII.** Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, y

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**XIX.** Las adquisiciones de bienes y servicios relativos a la operación de instalaciones nucleares.

*Fracción adicionada DOF 07-07-2005*

**Artículo 42.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

En estos casos, se invitará a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Para fomentar el desarrollo y la participación de las empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, las dependencias y entidades procurarán que las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo, sean adjudicadas a aquellas cuando menos el cincuenta por ciento del valor de los contratos.” (SIC) <sup>34</sup>

### 3.3 EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA EN LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

---

<sup>34</sup> Idem., Pag. 20, 21

## Etapas del Procedimiento de Licitación Pública en el Distrito Federal.

Al igual que en materia federal, en el ámbito del Distrito Federal, se establece un procedimiento de Licitación Pública y de excepción.

Estos se regulan en lo siguientes artículos de la Ley:

### **“Artículo 38.-**

En las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito en un sobre cerrado de manera inviolable, que contendrá la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica incluyendo la garantía de formalidad de las ofertas”. (SIC) <sup>35</sup>

## **“Capítulo IV**

### **Del Procedimiento de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios**

### **Artículo 43.-**

El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

---

<sup>35</sup> LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998 por la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

### ➤ **Primera Etapa**

I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los participantes rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

- a) Documentación legal y administrativa;
- b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y
- c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

## ➤ **Segunda Etapa**

II.- En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicará a los participantes que en ese mismo acto, “podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar, siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

- a) Se adjudicará al participante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;
- b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio.

Una vez determinado el participante que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se

hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la contraloría general o del órgano interno de control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma”<sup>36</sup>

### **El Procedimiento de Inconformidad y su Remisión a La Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal**

En contra de los actos y resoluciones que se efectúen en un procedimiento de Licitación Pública, existe un medio de impugnación legal que constituye un derecho para los licitantes participantes.

Este recurso, determinado en materia federal como una Instancia Administrativa o como un Recurso en el ámbito del Distrito Federal, tiene como principal objetivo, la revisión del procedimiento licitatorio bajo los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, igualdad y transparencia que debe regir en esta materia.

---

<sup>36</sup> Idem., Pag. 16



A este medio se le conoce como Inconformidad y su regulación se preceptúa en los siguientes artículos de la Ley de Adquisiciones.

**“Artículo 88.-**

Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”.<sup>37</sup>

No podemos perder de vista que la finalidad de los procedimientos de asignación es proveer con eficiencia, eficacia y honradez los bienes y servicios que el Estado adquiere al amparo del artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, en los diferentes procedimientos en los cuales participemos, puede darse la inobservancia de la ley o actos que contravienen el Marco Jurídico imperante, llevando a cabo actos contrarios a la normatividad aplicable, por parte de los servidores públicos responsables, encargados del proceso licitatorio.

De esta manera contamos con este medio de impugnación denominado Inconformidad.

---

<sup>37</sup> Idem., Pag. 29

### 3.4 ANALISIS COMPARATIVO, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON LA LEY DE ADQUISICIONES FEDERAL

Diversos son los puntos de convergencia y deferencia entre ambos ordenamientos legales,

Las semejanzas se circunscriben al procedimiento de adquisición, sustentados en la Licitación Pública y Procedimientos de excepción, lo cuales en su substanciación se efectúan de la misma forma, es decir, en sobre cerrado, conteniendo documentación legal, financiera, administrativa o contable; una propuesta técnica y propuesta económica, basado en dos etapas del procedimiento y con evaluación sustentada en un Dictamen fundamento del fallo; así como a la correspondencia de los sujetos que norma.

En cuanto a sus diferencias dentro de los principales podemos señalar:

#### **Ámbito Competencial y Sujetos que Norma:**

a) La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I.** Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II.** Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III.** La Procuraduría General de la República;
- IV.** Los organismos descentralizados;
- V.** Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y

- VI.** Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados. No quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Por lo cual su Ámbito es Federal.**

- c) La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice:
- La Administración Pública del Distrito Federal,
  - Sus Dependencias
  - Órganos Desconcentrados, Entidades
  - Delegaciones

**En cuanto a los Procedimientos de Asignación:**

Son muy similares ambos procedimientos y casos de excepción con algunas variantes en lo siguiente:

- a) La denominación de los procedimientos de excepción que en materia federal se denomina Invitación a Cuando menos Tres Personas y en el Distrito Federal la llaman Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores.
- b) Los plazos cambian, para los casos de venta de Bases, actos de presentación, interposición de inconformidades.
- c) La figura de la puja o subasta, de poder en el ámbito del Distrito Federal, la posibilidad de poder contra ofertar un precio mas bajo al ofrecido en nuestra

propuesta económica, aspecto que en materia federal no sucede, siendo esta la diferencia mas radical en torno al proceso Federal y que se contiene en el artículo 43 de la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal.

- d) La substanciación del procedimiento de Inconformidad que en materia Federal se regula en la Ley sustantiva, dando el carácter ambivalente a dicho ordenamiento legal al establecer el carácter instrumental en la misma.

En cambio en el ámbito del Distrito Federal el Recurso de Inconformidad nos remite a un ordenamiento adjetivo independiente como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

De manera general son las diferencias y semejanzas más sustanciales al respecto.

# CAPITULO CUARTO

## 4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**SUMARIO: 4.1.- EL DERECHO PROCESAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Relación entre el Derecho Procesal y Derecho Administrativo.- El Derecho Instrumental en el Derecho Administrativo.- Medios de Impugnación su Naturaleza y Características.- **4.2.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** Su Naturaleza y Características **4.3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (FEDERAL).-** Naturaleza y Objetivo.- **4.4.- RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** Requisitos y Substanciación.- Quienes son Parte en el Procedimiento Administrativo de Inconformidad.- Efectos Jurídicos del Recurso de Inconformidad.

## 4. EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

### 4.1.- El Derecho Procesal y El Proceso Administrativo

#### **Relación entre El Derecho Procesal y El Proceso Administrativo**

El Derecho sustantivo establece las normas que regulan el bien jurídicamente tutelado y que establecen los principios básicos y fundamentales de la naturaleza de ese ordenamiento legal.

Así por ejemplo, en materia civil familiar encontramos apartados en el Código Civil (Ley Sustantiva), referentes a la familia, la filiación, la herencia, etc.

Sin embargo los procedimientos se establecen en su Código de Procedimiento Civiles, ordenamiento legal que constituye en la especie la ley adjetiva o instrumenta de la referida ley sustantiva.

En nuestra materia, también contamos con disposiciones sustantivas contenidas en las Leyes de Adquisiciones Federal o Estatales.

Pero para que se preste la debida observancia a las disposiciones de estas leyes, es necesario contar con la parte instrumental de las mismas, a lo que muchos maestros procesalistas han denominado ley adjetiva o instrumental.

Este ordenamiento legal establece los procedimientos y etapas por virtud de los cuales se emitirá una resolución que afecta la esfera jurídica de los sujetos y actos que regulan las disposiciones jurídicas sustantivas.

Tomando en cuenta lo anterior, surge así dentro de la ciencia del Derecho, el llamado Derecho Procesal.

Una vez determinado y precisado lo que es el Derecho Procesal y su importancia, cabe señalar que el campo del Derecho Administrativo como una rama especializada del Derecho es muy amplio y profuso.

Tan es así, que existen tantas disposiciones administrativas e nuestro país de toda índole, pues constituyen los marcos normativos del actuar del Estado Mexicano.

Por ello es difícil encontrar un solo ordenamiento legal que regule de manera única tantas disposiciones sustantivas en esta materia.

Sin embargo, por esta situación, han tratado de homologar un procedimiento en un ordenamiento legal instrumental.

De esta manera, en materia Federal existe la Ley de Federal de Procedimientos Administrativos y en materia local la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, algunas leyes sustantivas como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor, establece un procedimiento alternativo llamado Inconformidad, el cual reviste la naturaleza de una instancia, distinto a los supuestos del derecho Procesal, pues carece de uno de los supuesto fundamentales que se llama litis.

Sin embargo, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal se remite a un ordenamiento legal eminentemente procesal, estableciendo un procedimiento formal en la substanciación del llamado **Recurso de Inconformidad**.

Lo que les podemos decir que en la práctica es lo mismo, y que sus efectos jurídicos son iguales (de anulación).

Por ello es necesario considerara la Definición de lo que es cada una de estas ramas especializadas.

**Derecho Administrativo:** Es el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración pública en sus

relaciones con los particulares y con otras Administraciones Públicas (personificadas en una diversidad de órganos).

En cuanto a normas de organización, establece los órganos e instituciones en que se estructura el Estado desde la administración central, los órganos desconcentrados, descentralizados y autónomos, hasta todos los demás que reciben distintas denominaciones que denotan su separación de una administración central. Desde ya, el derecho administrativo tiene por sujetos a los ministerios, direcciones generales, organismos autónomos, empresas públicas, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Cabildos).

La mayoría de estas entidades tienen como característica común, la capacidad para actuar con prerrogativas o poderes superiores a los que poseen los particulares (*imperium*). En lo que respecta a las normas de funcionamiento, es preciso señalar que el Derecho Administrativo regula aquellas actuaciones de la Administración Pública en las que los órganos administrativos actúan investidos de potestades públicas, es decir, están revestidos de *imperium*.

Se suele distinguir entre Administración territorial (con distintas subdivisiones en función de la división territorial del Estado) y Administración institucional, la cual, en distintos grados en función del ordenamiento jurídico de que se trate, no ejerce ningún *imperium*. Cuando, en estos casos, la Administración Pública actúa como si fuera un particular cualquiera, le son de aplicación las normas del derecho común. No obstante, siempre habrá en su actuación un núcleo estrictamente administrativo, aunque solo sea a los efectos de la formación de la voluntad y la atribución de competencias del órgano implicado.



**Derecho Procesal.-** Es la rama del Derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales

El Derecho Procesal se estructura en torno a tres conceptos básicos: la **jurisdicción**, la **acción** y el **proceso**.

- **Jurisdicción.-** Es la facultad y el deber que tienen los tribunales de justicia de conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado en los conflictos que sean sometidos a su decisión.
- **Acción.-** Es el mecanismo por el cual una persona solicita al tribunal su pronunciamiento sobre un conflicto actual, y por lo general fuerza a otra persona a presentarse a defender su derecho o intereses, bajo apercibimiento de verse perjudicada con una Sentencia Judicial desfavorable.
- **Proceso.-** Es el conjunto de actuaciones judiciales que tienen como meta la dictación de una sentencia judicial que resuelva una cuestión controvertida.

El Derecho procesal se considera una rama de Derecho Público, formal, instrumental y autónoma.

- **Derecho Público:** pues regula la organización y competencia de los tribunales, regulando un órgano del estado.
- **Formal:** pues regula la forma de la actividad jurisdiccional del Estado.
- **Instrumental:** pues sirve como instrumento, como medio para hacer efectivo el Derecho material, sustancial o de fondo. Permite satisfacer las pretensiones procesales.

Autónoma: pues no está subordinado a ninguna área del Derecho (Civil, Mercantil, Administrativo, etc). La única excepción podría ser el Derecho constitucional.

Por ello es importante precisar que la relación entre el Derecho Procesal y el derecho Procesal Administrativo es fundamental, ya que el proceso administrativo constituye una rama especializada del Derecho procesal, pues da la parte instrumental al Derecho Sustantivo Administrativo que se establece para efectos didácticos.

### **El Derecho Instrumental en el Derecho Administrativo**

Múltiples son los ordenamientos legales que regulan en sus ordenamientos sustantivos, cuestiones relativas a sus procedimientos y medios de impugnación, constituyen esto en la especie el derecho Procesal Administrativo de los mismos.

Sin embargo, algunas otras lo regula de manera separada en un ordenamiento legal adjetivo o instrumental, que también en la especie constituye el derecho Procesal Administrativo.

Para el tema objeto de estudio de la presente tesis, la parte adjetiva lo constituye el Recurso de Inconformidad; que para el caso de la Materia federal se regula en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este medio de impugnación; y para el caso del Distrito Federal nos remite a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal para la substanciación del referido Recurso de Inconformidad.

Sea cual fuere el camino, ambos tiene efectos de anulación que afectan la esfera jurídica del inconforme y tercero adjudicado con repercusiones en el procedimiento de asignación, ya sea licitación pública, invitación o adjudicación directa.

Por lo tanto, esto constituye el Derecho Instrumental en el Derecho Administrativo en esta materia, aplicable inductivamente hacia todas las demás ramas del mismo campo.

### **Medios de Impugnación**

A lo largo de la presente Tesis hemos venido citando constantemente el término Medio de Impugnación, por lo cual resulta necesario precisar que es un medio de impugnación y sus principales características.

#### **Su Naturaleza y Características**

Los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones que no se apeguen a Derecho.

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades que es necesario separar en varias categorías para intentar su análisis.

1.- Remedios Procesales, son aquellos instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado; dentro de nuestro código procesal encontramos la aclaración de sentencia y la revocación.

2.- Recursos, son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial su superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

La doctrina divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

1.- Los recursos ordinarios por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal, es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto factico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como del fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

2- Recursos Extraordinarios, denominados así por la doctrina, en virtud de que los mismos solo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea que sólo comprenden las cuestiones judiciales, ya que por regla general, la apelación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronuncio el fallo combatido.

3.- Recurso excepcional, la doctrina otorga este carácter al que puede utilizarse para combatir una resolución firme, es decir la que ha adquirido la autoridades cosa juzgada, de acuerdo a la terminología en los ordenamientos procesales, recibe el nombre de revisión.

#### 4.2.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

##### **Naturaleza y Características**

Este ordenamiento legal que fue publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 21 de diciembre de 1995 y en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1995, es una ley que pretendió dar uniformidad y cohesión a la materia

administrativa, cuyo tamaño es magnitudes insospechadas, dentro del campo del Derecho Administrativo.

Tan es así que a su entrada en vigor en sus artículos transitorios se estableció:

“En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

Los recursos administrativos interpuestos por los particulares que estén en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo que establece la ley que los regule”.

Lo que nos permite vislumbrar, la intencionalidad de esta ley y conformar que muchos ordenamientos legales de carácter administrativo contempla un apartado procesal de sus disposiciones.

Con esta ley se logró determinar el ámbito de aplicación de la misma y su naturaleza jurídica.

El artículo primero de este ordenamiento legal dispone:

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de

carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule

Al ser de Orden e Interés Público nos conlleva a que contiene normas jurídicas generales de aplicación irrestricta e irrenunciables.

El interés Público se sustenta en asegurar las mejores condiciones para el Estado e intereses de la Sociedad, lo cual le da una enorme trascendencia e importancia a este ordenamiento legal que se constituye como una ley procesal en el campo del derecho administrativo para el Distrito Federal.

#### 4.3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

##### **Naturaleza y Objetivo**

De conformidad al criterio sustentado por la Secretaría de la Función Pública, autoridad facultada para interpretar para efectos administrativos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del citado ordenamiento legal; determino en sus Criterios 88 y 90 lo siguiente:

## **INCONFORMIDAD. NATURALEZA JURÍDICA DE LA.**

### **Criterio: 88**

La inconformidad prevista en los artículos 65 y 83 de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, respectivamente se constituye como una instancia administrativa y no como un recurso o juicio, en virtud de que a través del escrito de inconformidad, el particular solicita a la autoridad (Dirección General de Inconformidades o Área de Responsabilidades en la Contraloría Interna), revisa el procedimiento de contratación.

### **Razones:**

Es útil distinguir por las consecuencias jurídicas que implica la instancia de inconformidad entre denuncia, recurso o juicio, pues la inconformidad no consiste únicamente en la denuncia de conductas irregulares cometidas por servidores públicos, sino es además un medio de defensa frente a la ilegalidad de los actos de autoridad planteado en sede administrativa que se distingue de los recursos típicos por la celeridad de su instrucción y sin etapa probatoria distinguiéndose así mismo de los juicios pues en éstos es posible deducir pretensiones respecto de actos de particulares lo que no acontece en las inconformidades. La instancia de inconformidad ciertamente es un medio de control y verificación para la correcta aplicación de las Leyes de Adquisiciones y de Obras Públicas, que regulan el procedimiento de contratación de la Administración Pública Federal, por parte de los servidores públicos, cuya aplicación incorrecta o irregular, la convierte en un actuar ilegal que lesiona los bienes jurídicamente protegidos para el sector público, trascendiendo en su afectación a la esfera de derechos de los particulares. Implica tal instancia todo un procedimiento normativo jurídico para su planteamiento y resolución de índole administrativa en su connotación formal pero por su consecuencia decisoria reviste naturaleza jurídica de jurisdiccional.

**Precedente:**

· Amparo en Revisión 3139/97 fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de noviembre de 1999, promovido por Grupo Servintec. S.A. de C.V. Unanimidad de votos, Presidente: Genaro D. Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario General de Acuerdos: José Javier Aguilar Domínguez.

**INCONFORMIDAD. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE.**

**Criterio: 90**

Los artículos 65 y 83 respectivamente de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen que "las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley", siendo la naturaleza de tal facultad jurídica conferida a los particulares por la ley un derecho público subjetivo, que al ejercerlo se instancia al órgano competente para constatar y verificar que la Administración Pública Federal, sujeta en el ámbito de los procedimientos de contratación su funcionamiento a las normas legales aludidas de acuerdo con las formalidades legales por los motivos que fijan dichas leyes, con el contenido que éstas señalan y persiguiendo el fin prescrito por ellas: es por tanto el citado derecho subjetivo uno de los medios a través del cual la autoridad verifica la legalidad de los actos de administración en materia de procedimientos de contratación.

**Razones:**

De acuerdo con la doctrina más caracterizada, se está en presencia del derecho público subjetivo cuando el acto jurídico deriva de normas de derecho público y si uno de los sujetos de la relación vinculante es el estado en la especie, el artículo primero de las leyes que regulan



los procedimientos de contratación en la Administración Pública Federal, dispone que sus normas son de orden público y consecuentemente, la naturaleza jurídica del derecho legal de los particulares licitantes para inconformarse por el acto, actos o procedimiento de contratación del que son parte, no es otro que el de derecho público subjetivo.

**Precedente:**

Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al Amparo en Revisión 3139/97, promovido por GRUPO SERVINTEC, S.A. DE C.V. de fecha 15 de noviembre de 1999.

Por lo tanto en el ámbito de este ordenamiento legal, este medio de impugnación es una “Instancia Administrativa” soportado en Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El objetivo se deduce del artículo 69 el cual dispone:

**“Artículo 69.-** La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

**I.** La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

**II.** La nulidad total del procedimiento;

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**III.** La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o

*Fracción reformada DOF 07-07-2005*

**IV.** Las directrices para que el contrato se firme.”

*Fracción adicionada DOF 07-07-2005 (SIC)* <sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Idem., Pag. 35

Es decir efectos de anulación total o parcial según sea el caso y formalización del contrato, siendo esto una nueva modalidad de este medio de impugnación que va mas allá del fallo de la licitación incluyendo ahora la formalización del Contrato de Adjudicación.

De esta manera, de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se regula la Instancia Administrativa de Inconformidad derivada por actos que no prestan la debida observancia a las disposiciones de esta Ley derivados de los distintos procedimientos de asignación.

**“Artículo 65.-** Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

**I.** La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

**II.** Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

**III.** Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Previo convenio de coordinación entre las entidades federativas o el Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública, las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por éstas, con cargo total o parcial a fondos federales, deberán ser presentadas ante las Contralorías estatales o del Distrito Federal, quienes emitirán, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley.”  
(SIC) <sup>39</sup>

#### 4.4.- RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

##### **Requisitos y Substanciación**

De conformidad a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal se establece:

##### **“TITULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES Capítulo Unico De las Inconformidades**

##### **Artículo 88.-**

Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el **recurso de inconformidad** ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el

---

<sup>39</sup> Idem., Pag. 33

recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**” (SIC).<sup>40</sup>

Esto nos conlleva a que dicho ordenamiento legal, nos remite a la Ley de Procedimiento Administrativo para su substanciación y Resolución, la cual determina llamarlo Recurso a diferencia de la Ley Federal.

Lamentablemente en nuestro país los intereses políticos y divergencias parlamentarias en el gobierno, hacen que no exista homologación de Criterios.

Para las autoridades del Distrito Federal, el medio de impugnación derivado de los actos u omisiones cometidos en los procedimientos de asignación o violación a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se llama **Recurso de Inconformidad**.

Al ser un recurso legal, se establece una litis y como tal se efectúa una audiencia de ley donde se aportan pruebas y se formulan alegatos, por lo cual le han dotado de todas las formalidades esenciales del procedimiento al Recurso de Inconformidad multicitado.

Por lo tanto, si nos remitimos a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Recurso de Inconformidad se regula en el artículo 88 de este ordenamiento legal de la siguiente manera:

---

<sup>40</sup> Idem., Pag. 29

**“TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO ÚNICO**

**“Artículo 108.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el **recurso de inconformidad** previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido” (SIC) <sup>41</sup>

**Requisitos**

**“Artículo 111.-** En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

---

<sup>41</sup> **LEY DEL PRODEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995.

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen”. (SIC) <sup>42</sup>

### **Substanciación**

La tramitación de este Recurso se efectuará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 del citado ordenamiento legal y que dispone:

**“Artículo 120.-** Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes” (SIC). <sup>43</sup>

### **Sujetos del Procedimiento**

Son parte en el Recurso de Inconformidad:

- **El Inconforme.-** Quien considera se violaron sus derechos o se cometieron irregularidades en el procedimiento de asignación que participó.
- **El Tercero Interesado.-** el licitante que resultó adjudicado en el procedimiento Licitatorio, de Invitación o Adjudicación Directa.

---

<sup>42</sup> Idem., Pag. 22

<sup>43</sup> Idem., Pag. 23

- **La Convocante.-** Que puede ser una Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal o quien haya Convocando al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal:

### **Efectos Jurídicos del Recurso de Inconformidad**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal se establecen los efectos jurídicos de este Recurso y que a saber son:

**“Artículo 126.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.” (SIC) <sup>44</sup>

- El primer supuesto no causa efectos jurídicos entre los sujetos que norma, siendo en perjuicio de los intereses del Inconforme ya que ni siquiera se da inicio al procedimiento.
- El segundo supuesto, también no causa efectos jurídicos entre los sujetos que norma, siendo en perjuicio de los intereses del Inconforme ya se declara infundado el mismo y se confirma la legalidad del acto impugnado.

---

<sup>44</sup> Idem., Pag. 24



- Este supuesto es poco aplicable a la presente materia siendo mas aplicado el supuesto de la siguiente fracción sin embargo la nulidad opera, no así la anulabilidad.
- Este supuesto establece efectos nugatorios, es decir dejar sin efectos el acto impugnado ordenando su reposición del mismo, ya sea de manera total o parcial.

Esto es de suma importancia y trascendencia, ya que afecta la esfera jurídica de los sujetos que norma y que en el siguiente Capítulo se ejemplificará con un caso real de esta situación.

## CAPITULO QUINTO

### 5. EL DERECHO DE VISTA DEL TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 5.1.- RECURSO DE INCONFORMIDAD LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- situación de las partes en el procedimiento.- Participación de las Partes.- Efectos de la Resolución.- 5.2.- SITUACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.- Su Esfera Jurídica y Derechos.- Efectos de la Resolución para el Tercero Interesado.- Garantía de Audiencia del Tercero Interesado y Necesidad de su Regulación en el Procedimiento Administrativo de Inconformidad.- 5.3.- MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTICULO 120 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.- Disposición Actual.- Propuesta de Modificación.- Alcances y Beneficios.- 5.4 CASO PRÁCTICO ASECA, S.A. DE C.V. VS. GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DELEGACIÓN COYOACAN.- Exposición del Caso.- Testimonio de la presente Tesis.

## 5. EL DERECHO DE VISTA DEL TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

### 5.1.- Recurso de Inconformidad en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

#### **Situación de las Partes en el Procedimiento**

Las partes que convergen en un Recurso de Inconformidad son las siguientes:

**1.- La Convocante:** Que es la Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Desconcentrado o Delegación, que publica e invita a los Proveedores o Contratistas a participar en una Licitación Pública o Invitación Restringida.

**2.- El Inconforme:** Que es la persona física o moral que participa en un procedimiento de Licitación Pública o Invitación Restringida, que considera han sido violentados sus derechos por actos cometidos por los Servidores Públicos encargados del efectuar el proceso de asignación.

**3.- El Tercero Interesado y/o Perjudicado:** Que es el Licitante Proveedor cuya propuesta ha sido considerada como la más solvente, porque asegura las mejores condiciones para la Convocante, y cuya oferta es objeto de adjudicación, derivado de un proceso licitatorio o todo aquel que no sea el Inconforme y cuya resolución afecte su esfera jurídica.

**4.- La Contraloría:** Es el Órgano Instructor de la Causa, encargado de la fiscalización y supervisión de que los actos se efectúen apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y debido proceso.

#### **Participación de las Partes**

El Recurso de Inconformidad es muy similar al Juicio de Amparo, el cual se inicia a petición de parte o de oficio por escrito dirigido a la Contraloría General del Federal u órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad, Órgano Desconcentrado o Delegación.

Una vez admitido que es el Recurso de Inconformidad, se requiere a la Convocante, para que ésta informe sobre la procedencia de los Recursos Económicos; y se manifieste en torno a la Suspensión que se da del proceso de asignación, si con la misma se causan perjuicios al interés social, se contravienen disposiciones de orden Público o se Deja sin materia el Procedimiento.

Este informe previo se requiere para que un lapso de 24 horas informe sobre estas cuestiones y proporciones el nombre del tercero interesado si lo hubiere.

Posteriormente rendirá su informe circunstanciado contestando todas y cada una de los puntos planteados en el escrito de Inconformidad.

Derivado de lo anterior, el órgano Instructor de la causa, señala fecha para que se lleve a cabo la Audiencia de Ley, aporte Pruebas y formule sus Alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal antes citada.

Realmente que insta al órgano Instructor de la causa es el Inconforme, cuyo papel es activo y protagónico en la substanciación de un Recurso de Inconformidad.

### **Efectos de la Resolución**

La Nulidad, es la consecuencia jurídica que resulta de un procedimiento de Inconformidad que hace valer un particular, frente a los actos de los servidores públicos responsables del proceso licitatorio, que no prestan la debida observancia a las disposiciones de la ley de la materia, actos ilegales ya sea por violaciones a las formalidades esenciales del

procedimiento, actos afectados de discrecionalidad, o de la indebida interpretación u omisión, en la evaluación de las propuestas de los participantes. El retrotraer los efectos y restituir al marco de legalidad los actos irregulares o ilegales cometidos por los servidores públicos o participantes, es la premisa fundamental de esta instancia administrativa.

El artículo 123 del citado ordenamiento legal, establece:

**“Artículo 126.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

## 5.2 .- Situación del Tercero Perjudicado

### **Su Esfera Jurídica y Derechos:**

En el desarrollo del presente trabajo de investigamos, hemos reiterado la necesidad que existe de regular la participación y el derecho del Tercero Interesado en los procedimientos de Licitación Pública, ante la interposición de el Recurso de Inconformidad.

En materia federal cobra sustento esta regulación en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor que establece:



*“Artículo 68.-...*

*Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho” (SIC)*

Esto permite garantizar al tercero interesado o empresa adjudicada, tener la certidumbre del respeto a su garantía de audiencia, de ser oído y vencido en juicio y de tener la oportunidad procesal de aportar pruebas y formular alegatos, los cuales pueden incidir de manera determinante en la resolución que emita la Contraloría.

Sin embargo, esto no acontece en la legislación del Distrito Federal, la cual presenta una laguna en este aspecto, pese a que en el artículo 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal requiere el nombre del Tercero Interesado, no regula su actuación en el procedimiento Administrativo del Recurso de Inconformidad de mérito, limitándose dicho precepto legal a lo siguiente:

**“Artículo 111.-** En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente; **y del tercero perjudicado si lo hubiere**, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.” (SIC)

Sin embargo en todo el contenido del Título Cuarto de este ordenamiento legal, no se encuentra mayor regulación que lo antes señalado.

### **Efectos de la Resolución para el Tercero Interesado**

Algunas de estas leyes llevan inserta una parte instrumental como contenido de sus leyes de Adquisiciones, las cuales regulan los recursos o instancias a los que tienen derecho los particulares al participar en los procedimientos licitatorios para hacer valer sus derechos o como medios de defensa frente a actos ilegales o abusos por parte de los servidores públicos responsables en los procesos licitatorios.

Algunas otras, requieren para la tramitación de los medios de impugnación o recursos legales, una ley adjetiva, distinta a la de adquisiciones, la cual regulará el procedimiento administrativo y la substanciación del mismo, como en el caso de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal que se apoya de manera supletoria en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

El medio de impugnación por antonomasia es conocido como “**Inconformidad**”, aclarando que en algunas legislaciones estatales lo denominan de otra manera como Revocación, Apelación, etc., sin embargo todos ellos tienen efectos jurídicos de anulación.

La Nulidad, por tanto, es la consecuencia jurídica que resulta de un procedimiento de inconformidad que hace valer un particular, frente a los actos de los servidores públicos responsables del proceso licitatorio, que no prestan la debida observancia a las disposiciones de la ley de la materia, actos ilegales ya sea por violaciones formalidades esenciales del procedimiento, actos afectados de discrecionalidad, o de la indebida interpretación u omisión, en la evaluación de las propuestas de los participantes.

El retrotraer los efectos y restituir al marco de legalidad los actos irregulares o ilegales cometidos por los servidores públicos o participantes, es la premisa fundamental de esta instancia administrativa.

El proveedor asignado, desde el momento que su propuesta considerada la mas solvente, porque reúne las condiciones, financieras, legales, técnicas y económicas más favorables, es objeto de adjudicación y en ese momento adquiere un derecho que lo sitúa en la calidad de “Tercero Interesado” ante la interposición de una Inconformidad.

Comparativamente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor, que es el ordenamiento legal federal en esta materia, en su artículo 68 establece la obligación de hacer del conocimiento del tercero para que manifiesten lo que a su interés convenga, lo cual sin duda se traduce en el respeto a la garantía de audiencia que es la propuesta central de la presente tesis.

Desafortunadamente, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, no lo regula y en la práctica ha provocado una serie de problemas que repercuten en la afectación de la esfera jurídica de los particulares y que han dejado precedentes en el



Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un antecedente de la necesidad de regular esta situación.

De esta manera, la presente Tesis, expondremos la necesidad de la regulación del Derecho de Audiencia del Tercero interesado en la Ley del Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, en el Recurso de Inconformidad derivado de su participación en las Licitaciones Públicas del Distrito Federal.

En esta materia ganar una licitación e inclusive firmar un contrato, no garantiza tener la certidumbre de los actos jurídicos celebrados, pues en cualquier momento puede ser objeto de un despojo ante la procedencia de un Recurso de Inconformidad.

Por ello resulta importante el evidenciar en la presente tesis que en los procesos licitatorios, la posición del adjudicado, denominado “**tercero perjudicado**”, ya que no sólo implica la participación de una empresa en un concurso, sino que las empresas proveedoras del sector público, en cada licitación corren el riesgo de sufrir quebrantos patrimoniales sumamente considerables que pueden constituir la permanencia o extinción de la empresa.

### **Garantía de Audiencia del Tercero Interesado**

De ahí la necesidad de que todo se ventile bajo un marco de jurídico buscando en la medida de lo posible, el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia que asegure al Estado el obtener las mejores condiciones, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y disponibilidad que le permita llevar a cabo sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

La participación de los proveedores en los procesos licitatorios, representa la expectativa de un derecho que se materializa una vez que se ha efectuado al asignación del pedido o formalización del contrato, sin embargo a diferencia de otras materias que el acto jurídico se perfecciona con la mera firma del contrato, en esta materia prevalece la incertidumbre

jurídica ya que se está supeditado a que no exista ninguna Inconformidad que pueda modificar y alterar sustantivamente la asignación efectuada.

El proveedor asignado, desde el momento que su propuesta es considerada la más solvente, porque reúne las condiciones, financieras, legales, técnicas y económicas más favorables, es objeto de adjudicación y en ese momento adquiere un derecho que lo sitúa en la calidad de “Tercero Interesado” ante la interposición de una Inconformidad.

Por lo cual dicho tercero ante la instauración de una Inconformidad, debe ser llamado a juicio, para salvaguardar sus derechos legítimamente adquiridos, pues de lo contrario se infringirían las garantías de legalidad, debido proceso y audiencia que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

No obstante lo anterior, exista ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, en la substanciación del procedimiento administrativo de Inconformidad, no prevén o regulan la garantía de audiencia para los terceros interesados, por actos derivados de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Como hemos expuesto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor, en su artículo 68 establece la obligación de hacer del conocimiento del tercero para que manifiesten lo que a su interés convenga, ya que la Resolución que se emita afecta indefectiblemente la esfera jurídica del Tercero Perjudicado, de ahí la necesidad del respeto a la garantía de audiencia que es la propuesta central de la presente tesis.

Desafortunadamente, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, no lo regula y en la práctica ha provocado una serie de problemas que repercuten en la afectación de la esfera jurídica de los particulares y que han dejado precedentes en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un antecedente de la necesidad de regular esta situación.

La posición de desventaja de los particulares frente al Estado es palpable y manifiesta, lo cual provocó en mi la inquietud de exponer la necesidad de instaurar las herramientas jurídicas necesarias que permitan la mejor defensa de los derechos de los particulares (proveedores del sector público), frente a los actos de las distintas Dependencias, Entidades u Organismos Públicos con Autonomía Constitucional, en los procedimientos licitatorios.

### 5.3.- Modificación y Adición al Artículo 120 de La Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

El artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal establece:

**“Artículo 120.-** Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes”.

Este artículo regula el primer acto procesal en la substanciación del Recurso de Inconformidad, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la misma entidad, el cual nos permite fijar la litis y darle trámite a los primeros actos jurídicos procesales para la resolución del recurso interpuesto.



Por la relevancia e importancia de los mismos consideramos que dicho artículo se debe modificar, sufriendo una adición que permitiría garantizar el Derecho de audiencia del Tercero Perjudicado, por lo cual nuestra propuesta se centra en lo siguiente:

**“Artículo 120.-** Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho”

Con ello se evitarían muchos problemas y se preservaría la garantía de audiencia de los terceros que pudieran resultar perjudicados con la Resolución del Recurso de Inconformidad, lo que sometemos a su amable consideración, por las razones y argumentos que hemos señalado en el desarrollo de la presente Tesis.

5.4 Caso Práctico de la Empresa Aseca, S.A. de C.V. en contra del Gobierno del Distrito Federal, Contraloría General del Distrito Federal y Delegación Coyoacán.

### **Exposición del Caso**

1.- Con fecha primero de agosto del año dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria número 30001084-014-00 por conducto del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios de la Delegación Coyoacán, para poder participar en la Adquisición de Equipo Hidroneumático, tal y como consta en los archivos de la Honorable Delegación del Gobierno del Distrito Federal.

2.- En fecha tres de agosto del año citado, la empresa ASECA, S.A. de C.V. participó en la Licitación Pública Internacional No. LPN/30001084/014/00, adquiriendo un juego de Bases para tal evento, tal y como se acredita con el recibo de Pago y Bases de la Licitación correspondiente que obra en poder de la Delegación Coyoacán.

3.- Con fecha dieciséis de agosto del año referido, se llevó a cabo el Acto de Junta de Aclaración de Bases de la Licitación Pública Internacional referida, en la cual participó la empresa ASECA, S.A. de C.V. tal y como consta en el Acta Pública de ese evento que obra en poder de la autoridad convocante.

4.- El veintitrés de agosto de ese año, tuvo verificativo el Acto correspondiente a la Recepción de Propuestas, Revisión de Documentación Legal y Administrativa, y Apertura de Propuestas Técnicas de la Licitación Pública Internacional precitada, misma en que participó la empresa ASECA, S.A. de C.V. tal y como consta en el Acta de este evento cuyo original obra en poder de la autoridad convocante.

5.- En fecha veintinueve de agosto del dos mil, la empresa ASECA, S.A. de C.V. presentó un escrito dirigido al Contador Público **Alfredo H. Vergara Ponce**, quien en esa fecha fungía como **Contralor Interno de la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal** haciéndole de su conocimiento, sobre la existencia de vicios en el Procedimiento Licitatorio referente a las **“Pruebas de Funcionamiento y Desempeño”** de los equipos solicitados en el procedimiento licitatorio, manifestándole nuestra **“Inconformidad”** ya que, el participante **DOFESA S.A. DE C.V. NO PRESENTO SU EQUIPO PARA REALIZAR DICHAS PRUEBAS en la fecha asignada y programada para ello**, lo cual se traduciría en un incumplimiento a lo establecido en las **Bases Concursales** y Junta de Aclaración de Bases, lo que daría en consecuencia una inminente descalificación de su **Propuesta Técnica**, sin otorgar prerrogativas y privilegios a favor de este participante y en demérito de los demás licitantes, lo cual atentaba en contra de los principios de Imparcialidad, Equidad, legalidad y transparencia del procedimiento de Licitación, tal y como consta en el escrito correspondiente de mérito que avala la razón de nuestro dicho y cuyo original obra en poder del Órgano Interno de Control.

6.- Derivado de lo anterior, en fecha treinta de agosto del año citado, tuvo verificativo el evento correspondiente al Dictamen Técnico de la Licitación Pública multicitada, con la participación de mi representada y en virtud de la cual se hacía del conocimiento de los asistentes que toda vez que existía un documento de mi representada presentado ante la Contraloría Interna, SE DIFERIA ESTE EVENTO ASI COMO PARA LA APERTURA DE LAS PROPUESTAS ECONOMICAS Y FALLO, PARA EL DIA TREINTA UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL, tal y como consta en el Acta respectiva cuyo original obra en poder de la Convocante Delegación Coyoacán.

7.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil a las trece horas del día, se da a conocer a mi representada el resultado del **“Dictamen Técnico”** por conducto del C. Lic. Silvestre Rosete García en donde ASECA, S.A. de C.V. **“cumple”** con todos los aspectos técnicos solicitados en la presente licitación, sin embargo lamentablemente aceptaron para su posterior valoración de **“manera indebida”** por el Área Técnica o Usuaria, la Propuesta Técnica presentada por la Empresa **Dofesa S.A. de C.V.**, motivo por el cual el



representante legal de ASECA, S.A. de C.V. en dicho evento manifiesta su **“inconformidad”** y total desaprobación por el resultado del “Dictamen Técnico” emitido por la autoridad Convocante, tal y como consta en el acta que se levantó de dicho evento y cuyo original obra en poder de la Delegación Coyoacán.

8.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil a las quince horas veinte minutos del día, se procedió al Acto de Apertura de Propuestas Económicas con la participación de mi representada, tal y como consta en el Acta que se levantó de dicho evento y cuyo original obra en poder de la Delegación Coyoacán.

9.- En fecha treinta y uno de agosto a las dieciocho horas del día, tuvo verificativo “El Fallo” correspondiente a la Licitación Pública Internacional de referencia, el cual afortunadamente y de manera lícita y debida, establecía de manera expresa que el licitante “DOFESA, S.A. de C.V.” “no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases” y que por tanto se adjudicaba a mi representada como la propuesta mas solvente la licitación en su favor para proceder a la firma del correspondiente contrato de adjudicación para la adquisición y entrega del equipo Hidroneumático de alta Presión solicitado, tal y como consta en el Acta correspondiente de la “Junta de Fallo” de la Licitación señalada, cuyo original obra en poder de la autoridad convocante.

10.- Derivado de lo anterior, la empresa ASECA, S.A. de C.V. procedió a la formalización del correspondiente Contrato de Adjudicación Número 327, Requisición 4759, para proceder a la entrega del correspondiente equipo hidroneumático ofertado y admitido por la autoridad convocante, procediendo inmediatamente a la **“Fabricación”** del referido equipo y su pago correspondiente, tal y como consta en el referido Contrato cuyo original obra en poder de la Delegación Coyoacán.

11.- Debido a que la entrega del equipo se debería realizar en un día inhábil, es decir el día veintitrés de septiembre del año dos mil, la empresa ASECA, S.A. de C.V. solicito se autorizara la entrega en el día hábil inmediato como prorroga, procediendo para su entrega

el día veintiséis de septiembre del mismo año citado, tal y como se demuestra con el Acuse de Recibo cuyo original obra en poder de la Delegación Coyoacán.

12.- Con fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil, la Delegación Coyoacán, a través de Unidad de Adquisiciones se sirvió contestarnos el C. Lic. Silvestre Rosete García, mediante Oficio Número UDA/362/00, donde autorizó la entrega del equipo para el día veintiséis de septiembre del año en curso, razón por la cual mi representada procedió inmediatamente a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para su importación para el debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales, tal y como consta en el referido oficio cuyo original obra en poder de la Convocante Coyoacán.

13.- En fecha veinte de Septiembre se envió a mi representada el Oficio Número UDA/338/00, en el cual se nos señalaba que el participante de la empresa DOFESA S.A. de C.V. había interpuesto un **“Recurso de Inconformidad”** en la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se acredita con el original de este oficio cuyo original obra en poder de la Delegación Coyoacán.

14.- En fecha veinte de Septiembre del año dos mil, mi representada presentó un escrito dirigido a la Delegación de Coyoacán, Subdelegación de Administración, Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad Departamental de Adquisiciones y Contraloría Interna de la Delegación; en donde hacemos referencia al Oficio UDA/338/00, manifestando nuestra total desaprobación al recurso de Inconformidad, y el trámite que se le estaba dando, ya que desconocíamos totalmente el mismo, dejando en un evidente estado de indefensión a mi representada, tal y como consta en el Acuse en Original que obra en poder de la Delegación Coyoacán.

15.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil, se dirigió a mi representada el Oficio Número SA/SRMSG/0183/00, emitido por conducto de la Subdelegada de Administración, Lic. María del Carmen Benítez Hernández, en donde se notificaba la reposición de la licitación pública internacional número 30001084/14/00, requisición número 4759/00, solicitando nuestra presencia para llevar a cabo dicho acto el día



veintiséis de ese mes y año a las diez horas del día en las oficinas de la Subdelegación de Administración U.D. de Adquisiciones, tal y como consta en el oficio de referencia que obra en poder de la Delegación Coyoacán.

16.- En fecha veintitrés de Octubre del año dos mil, mi representada presentó Escrito dirigido al Contador Público Alfredo H. Vergara Ponce de la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal con copia para la Lic. Diana Partida Arteaga, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Coyoacán, solicitándoles informara sobre el estado procesal que guardaba el procedimiento licitatorio y respeto a la Garantía de Audiencia, Daños y Perjuicios que habían causado a mi representada, lo cual nunca se nos dio a conocer formalmente ni se nos dio la oportunidad de manifestar y defender los derechos e intereses de la empresa ASECA, S.A. de C.V., a pesar de tener un interes legitimo; debido a que se ventilo de manera unilateral y discrecional, sin la publicidad del correspondiente procedimiento de inconformidad, a pesar de que acudimos ante la propia Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, la cual tenía pleno conocimiento de las irregularidades y vicios en el procedimiento licitatorio de referencia y del indebido Dictamen Técnico que aceptó la propuesta de la empresa hoy adjudicada, lo cual resulta evidentemente inverosímil e incongruente con los principio de legalidad, transparencia y preservar las mejores condiciones para la Delegación Coyoacán.

17.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil, tuvo verificativo el Acto correspondiente a la Junta de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Internacional 30001084/014/00, con la participación de mi representada y en donde Increíblemente se Adjudica a la Empresa Dofesa, S.A. de C.V. el Contrato de Adjudicación, provocando Daños y Perjuicios la empresa ASECA, S.A. de C.V. e Incumpliendo con lo establecido en el Contrato de Adjudicación número 327/2000., tal y como consta en las pruebas documentales que obran en poder de la Delegación Coyoacán.

18.- En fecha nueve de noviembre del año dos mil, mi representada solicitó se expidieran Copias Certificadas de las Documentales que integran el Procedimiento Licitatorio, tal y

como se acredita con el escrito de la misma fecha y recibo de pago de derechos número 0229124 de la Secretaría de Finanzas de la Tesorería del Distrito Federal, dentro de las cuales se encontraban las relativas a las Pruebas de Funcionamiento, mediante la cual se acredita que efectivamente la empresa **DOFESA S.A. DE C.V.** “No presento su equipo para su valoración en la fecha programada”, así como el Dictamen que no cumplía con las especificaciones técnicas, otorgándonos de momento copias simples de estas pruebas documentales, mismo legajo que se comprometió darnos en copias certificadas, razón por la cual pagamos en la Tesorería del Distrito Federal los derechos por el número de copias solicitadas para su expedición, documentales que infortunadamente se negaron a expedir en su totalidad los servidores públicos de la autoridad convocante y cuyos originales obran en su poder.

19.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, mi representada presento **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal para demandar la Nulidad del Fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que se Impugna y para efectos de que se condene al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Delegación Coyoacán dependiente del Distrito Federal a dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil emitida por el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES; COORDINADOR DE LICITACIÓN, SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN HIDRÁULICA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DRENAJE TODOS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN COYOACAN; asimismo al cumplimiento del Contrato de Adjudicación Número 327/2000, Requisición 4759 ya que con el fallo que se impugna, se actualiza una afectación patrimonial que se traduce en daños ocasionados a mi representada al llevar a cabo todos los trámites y gastos necesarios para llevar a cabo el debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales para la entrega del bien ofertado y que con la negativa injustificada de la autoridad al no recibir el bien, y con dicha reposición se transgredían los principios de legalidad y de audiencia en perjuicio de mi representada por dichas actuaciones administrativas. Ante tales actos autoritarios, ilegales e infundados que violaban las formalidades esenciales del procedimiento y dejaron a la Empresa ASECA, S.A. de C.V. en un verdadero **“Estado de Indefensión”**, al conculcar sus derechos de



manera ilegal, razón por la cual se vio en la imperiosa necesidad de acudir ante la Autoridad Jurisdiccional, aportando todos los elementos probatorios señalados en los puntos anteriores y cuyos documentos originales obran en poder del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Distrito Federal.

20.- En fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil, el magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, acordó admitir a trámite la demanda y substanciado que fue el procedimiento, dictó Resolución Definitiva el treinta y uno de mayo del año dos mil dos con los resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO.***

***SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, MISMA QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE DETALLADA EN EL RESULTANDO I DEL PRESENTE FALLO, PARA LOS EFECTOS CONSIGNADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO II DE ESTA SENTENCIA... ”(SIC)***

Tal y como consta en el expediente administrativo del Juicio de Nulidad No. 12162/2000 que obra en poder de la Autoridad Responsable.

21.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil dos fue notificada a las autoridades demandadas en el Juicio de Nulidad original, la Resolución de mérito, tal y como consta en el expediente administrativo del Juicio de Nulidad No. 12162/2000 que obra en poder de la Autoridad Responsable

22.- En fecha seis y ocho de agosto las Autoridades Demandadas, en el Juicio Original, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la Sentencia del Juicio de Nulidad 12162/2000 dictada, tal y como consta en el expediente administrativo del Juicio de Nulidad No. 12162/2000 que obra en poder de la Autoridad Responsable

23.- En septiembre del año dos mil dos, la Empresa ASECA, S.A. de C.V. dirigió atento Oficio a la entonces Jefa Delegacional Política, de la Circunscripción Político-Administrativa de Coyoacan, donde se hacía de su conocimiento la resolución de fecha 31 de mayo del año 2002 recaída al juicio de nulidad i-12162/00, estando en la mejor disposición de buscar alternativas de solución a la dicha problemática.

24.- En fecha nueve de octubre del año dos mil dos, la Magistrada Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, admite los Recursos de Apelación y les designa los números 6823/2002 y 6861/2002 y se acuerda acumularlos y designar como instructor al Magistrado Cesar Castañeda Rivas.

25.- Substanciado que fue el procedimiento en fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, la Sala Superior dictó Resolución a los Recursos de Apelación 6823/2002 y 6861/2002, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.- NO SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.***

***SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DOS, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL JUICIO 12162/2000 PROMOVIDO POR ASECA A TRAVÉS DE SU APODERADO LIC. SERGIO MIRANDA GARCIA...” (SIC)***

Tal y como consta en el expediente administrativo de mérito que obra en poder de la Autoridad Responsable

26.- En fecha 19 de enero del año 2005, las Autoridades Demandadas en el Juicio Original, interpusieron en contra de la Resolución dictada por la Sala Superior del tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **Recurso de Revisión Contenciosa Administrativa**, la cual fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente R.C.A. 46/2005; tal y como consta en el expediente administrativo de merito

27.- Por acuerdo del dieciocho de mayo del año dos mil cinco, se resuelve los Recurso de Revisión Contenciosa Administrativa que en lo conducente establece:

**UNICO.-** Es fundado el Recurso de revisión contencioso administrativa, interpuesto por el Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, y la Contraloría Interna en Coyoacán, en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el diecinueve de enero del dos mil cinco, en el expediente R.A. 6823/2002 y 6861/2002 (ACUMULADOS) por las razones y **para los efectos** expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria” (sic)

Tal y como consta en el expediente administrativo de merito, que obra en poder de la Autoridad Responsable.

28.- En fecha once de agosto del año dos mil cinco se notificó a mi representada la Resolución de mérito señalada en el punto anterior.

29.- En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por conducto del magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, dicto acuerdo el diez de junio del dos mil cinco, mediante el cual determina enviar el testimonio de la ejecutoria y los expedientes respectivos, al magistrado



Licenciado Cesar Castañeda Rivas, a fin de que labore nuevo proyecto de resolución en el recurso de apelación con apego a los lineamientos de esa ejecutoria; acuerdo que se transcribe en el oficio 08-10505/05 suscrito por el secretario general de acuerdos y recibido el trece de junio del dos mil cinco que determinaron:

**IV.-** Considerando que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Primer Circuito, en la ejecutoria que se cumple establece que esta sala superior estaba en la obligación de analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción v del artículo 72 de la ley de este tribunal, a que hizo referencia la autoridad demandada en su escrito de apelación bajo el argumento de que el primer acto de autoridad que le engendra un perjuicio al demandantes el oficio UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre del dos mil, por el que se le hace de su conocimiento que la contraloría general del distrito federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, en contra del fallo de la licitación publica internacional número 30001084/014/00, y en contra del cual no ejerció la acción contenciosa o la vía de amparo, por lo que consistió los efectos del mismo; y por otra parte, determina declarar fundado el recurso de revisión contencioso administrativo, **para el efecto de que la juzgadora deje insubsistente la resolución reclamada y emita a otra en la que previo al análisis de fondo,** analice todas y cada una de las causales de improcedencia hecha valer por la demandada y las que de oficio advierta

30.- En fecha quince de Junio del año dos mil cinco mediante acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria resuelve el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad interpuesto por mi representada en lo siguientes términos:

**“PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del dieciocho de mayo del dos mil cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el

R.C.A. 46/2005 con el R.C.A. 45/2005; se deja insubsistente la resolución del diecinueve de enero del año dos mil cinco, pronunciada por esta sala Superior en los Recursos de Apelación 6823/2002 y 6861/2002.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución. Se revoca la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dos, emitida por la Primera Sala de éste órgano Jurisdiccional en el Juicio 1-12162/2000 promovido por ASECA, S.A. de C.V. representada por Lic. Sergio Miranda García., y se sobresee este juicio” (SIC)

31.- En fecha primero de septiembre del año 2005. la empresa ASECA, S.A. de C.V. interpuso **Demanda de Amparo Directo** en contra de la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente R.C.A. 46/2005 y Resolución de fecha quince de Junio del año dos mil cinco mediante acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Juicio de Garantías que fue radicado en el expediente D.A. 416/2005 en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

32.- En fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, se emitió el acuerdo emitido por la Justicia Federal determinando:

**“UNICO:** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ASECA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la Resolución de quince de junio de dos mil cinco , dictada por la Sala Superior de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 6823/2002 y 6861/2002 (acumulados)

33.- En fecha nueve de enero del año dos mil seis, el Magistrado Presidente del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por conducto de su Sala Superior, determinó enviar el testimonio de la ejecutoria para que se elabore el nuevo proyecto de resolución.

34.- En fecha once de enero del año dos mil seis, se emitió la Resolución en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo en donde se resuelve:

**“PRIMERO.-** ... SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO, PRONUNCIADA POR ESTA SALA SUPERIOR EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN 6823/2002 Y 6861/2002.

**SEGUNDO.-** NO SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

**TERCERO.-** SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DOS, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL JUICIO 12162/2000 PROMOVIDO POR ASECA A TRAVÉS DE SU APODERADO SERGIO MIRANDA GARCIA.

**CUARTO.-** GIRESE OFICIO ALCUARTO TRIBUNAL EN MATERIA COLEGIADA EN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,



ACOMPAÑANDO COPIA DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN COMO CONSTANCIA DE  
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA  
EN EL D.A 416/2005.” (SIC)

35.- En contra de esta resolución interpusieron de nueva cuenta las autoridades demandadas, recurso de apelación ante el tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal el cual fue objetado y ganado mediante la vista concedida en ejercicio de nuestra garantía de audiencia, mediante escrito presentado, el cual obra en el expediente respectivo ante la autoridad revisora.

36.- De la misma manera interpusieron **Recurso de Revisión Contenciosa Administrativa**, el cual fue sobreseído de pleno derecho.

37.-En virtud de perder de nueva cuenta los Recursos Legales que hicieron valer las autoridades demandadas, la Contraloría General del Distrito Federal, mediante Oficio CD/DGLR/DNRI/010030/2005 efectuó la reposición de los actos ilegales, notificando a mi representada dicha determinación.

38.- Recientemente en este año 2006, se efectuó la Reposición del acto correspondiente a la “**Reposición del Fallo**”, en cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría, en donde “**ADJUDICARON DE NUEVA CUENTA A LA EMPRESA ASECA, S.A. de C.V.**

Este final afortunado se tuvo después de varios años de trabajo, lucha y esfuerzo, cuyas circunstancias cambiaron sensiblemente en dicho proyecto. .

Adjuntamos a la presente Tesis como anexo, la Conclusión Final de la Resolución de la última Instancia, a efecto de poder ilustrar y de poder sustentar la propuesta de la presente Tesis, en donde se evidencia la imperiosa necesidad de regular de manera expresa la garantía de audiencia del tercero perjudicado, multicitado, marco central de la presente tesis.

## CONCLUSIONES

### CAPITULO PRIMERO

**PRIMERA:** Que el Derecho Administrativo como componente especializado del Derecho, es regulador de la organización y acción de del Estado en su relación con los particulares y la función de las autoridades administrativas, dotando del conjunto de normas jurídicas que regula la estructura y funcionamiento de la administración y el ejercicio de la función administrativa.

**SEGUNDA:** Que los actos efectuados por parte del Estado son por antonomasia, de orden público, siendo esto el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, supeditados a los principios de legalidad y debido proceso; principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten.

**TERCERA:** El Orden Público constituye una de las "ideas fundamentales" sobre las cuales reposa la "constitución social". Estas ideas fundamentales son justamente las que se encuentran implicadas en el conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, sustenta su deber conservar.

**CUARTA:** Que el acto administrativo es un hecho jurídico que por su procedimiento emana de un servidor público que afecta positivamente o negativamente a los derechos de las personas; dicho acto esta supeditado a la estricta observancia y respeto de las garantías individuales de los individuos.

**QUINTA:** Que la función pública se circunscribe al respeto del principio de legalidad, que los mismos deben estar debidamente fundados y motivados pues son actos administrativos de particulares que afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**SEXTA:** Que el Estado es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

**SÉPTIMA:** Que las funciones del Estado son Legislativas, Ejecutivas o judiciales, efectuando actos formales y materiales de acuerdo a sus atribuciones.

**OCTAVA:** Que la Función Administrativa tiene como finalidad la toma de decisiones, para poder llevar acabo de una manera correcta los fines y objetivos del Estado sustentándose para ello en los distintos Poderes de la Unión que integran el Estado Mexicano.

**NOVENA:** Que para tales efectos el Poder Ejecutivo es quien se encarga de la toma de descisiones apoyando en sus Instituciones tanto de la Administración Pública Centralizada como de la Administración Pública Descentralizada o Paraestatal.

**DÉCIMA:** Que es necesario el estudio de la composición del Estado Mexicano para ubicar y comprender de donde surgen los actos jurídicos que celebran los particulares con el Estado y delimitar su Marco Jurídico aplicable y ámbito de competencia.

## **CAPITULO TERCERO**

**DÉCIMA PRIMERA:** Que la adquisición, arrendamiento, contratación de servicios u obra pública, que lleva a cabo el Estado Mexicano, se efectúan al amparo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, estando supeditados dichos actos a la estricta observancia de sus leyes reglamentarias.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Que la Licitación Pública, es el procedimiento por antonomasia por virtud del cual el Estado, efectúa la adquisición, arrendamiento, contratación de



servicios u obra pública, siendo actos de orden publico, buscando asegurar siempre las mejores condiciones para la Convocante.

**DÉCIMA TERCERA:** Que el procedimiento de Licitación Publica, son actos debidamente regulados, constituido de diversas etapas que garantizan la imparcialidad, igualdad, transparencia y legalidad de los bienes o servicios que se van adquirir u obra pública a realizar.

**DÉCIMA CUARTA:** Que el procedimiento de Licitación Pública y sus excepciones, se puede llevar a cabo dentro del ámbito Federal, Estatal o Municipal, dependiendo del origen de los recursos económicos y de la autoridad convocante.

**DÉCIMA QUINTA:** Que el procedimiento de licitación y procedimientos de excepción, tanto en el ámbito federal como estatal, se efectúan bajo un mismo esquema, respetando los mismos principios y estructura, sin embargo cada legislación estatal le imprime matices muy propios que los distinguen de la legislación federal.

#### **CAPITULO CUARTO**

**DÉCIMA SEXTA:** Que el Derecho Procesal es quien regula la parte instrumental y salvaguarda el Derecho Sustantivo contenido en la norma, dotándolo de dinamismo cuyo objeto es regular la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia u Órganos de Fiscalización, y su actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales o administrativos.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Que los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones que no se apeguen a Derecho.

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

**DÉCIMA OCTAVA:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal es el ordenamiento legal que se encarga de regular la materia procesal derivada de los actos administrativos del Estado con los Particulares, constituyéndose como el Código Adjetivo en esta materia.

**DÉCIMA NOVENA:** Que el Recurso Administrativo de Inconformidad en el ámbito federal regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, garantiza a las personas que participan en alguno de los procedimientos de asignación, la certidumbre y respeto de sus derechos, regulando de manera expresa la garantía de audiencia del tercero interesado.

**VIGÉSIMA:** Que contrariamente en el ámbito del Distrito Federal, el Recurso Administrativo de Inconformidad, a las personas que participan en alguno de los procedimientos de asignación, les deja en la incertidumbre del respeto a sus derechos, al no regular en la substanciación del procedimiento, de manera expresa la garantía de audiencia del tercero interesado.

## **CAPITULO QUINTO**

**VIGÉSIMA PRIMERA:** Que el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en la substanciación del recurso de Inconformidad, no respeta la garantía de audiencia del Tercero Interesado en posprocedimientos de Licitación Pública a que convoca esta entidad.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** Que resulta necesario y prioritaria la regulación y salvaguarda del Tercero Perjudicado, en la substanciación del Recurso de Inconformidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**VIGÉSIMA TERCERA:** Que la modificación y adición del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal deberá efectuarse en los siguientes términos:

**“Artículo 120.-** Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho”

Esto permite salvaguardar la garantía de audiencia del tercero perjudicado, como parte en los Recursos Administrativos de Inconformidad.

**VIGÉSIMA CUARTA:** Que el caso práctico de la empresa ASECA, S.A. de C.V. es fiel testimonio de la violación a la garantía de Audiencia del Tercero Perjudicado y cuyas circunstancias permitieron evidenciar el abuso de autoridad cometido en su contra, mostrándonos la imperiosa necesidad de modificar el artículo 120 en los términos propuestos en el presente trabajo de Tesis.

**VIGÉSIMA QUINTA:** Que los objetivos e hipótesis planteados en la presente tesis, permiten, han sido comprobados y demostrados, lo que nos permite efectuar una propuesta que permita resolver la problemática jurídico social planteada, como premisa fundamental de uno de los sujetos que intervienen en los procedimientos de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa a los que convoca el Gobierno del Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BAEZ MARTINEZ, Roberto.  
Manual de Derecho Administrativo  
Editorial Trillas, México, 1990
  
2. BIELSA, Rafael.  
Derecho Administrativo  
Tomo II,  
6° Edición, La Ley, Buenos Aires, 1964.
  
3. CANASI, José.  
Derecho Administrativo  
Vol. IV  
Parte Especial  
Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1977
  
4. CAZORLA PRIETO, Luis María  
Temas de Derecho Administrativo  
Editorial Ministerio de Hacienda, Madrid, 1978.
  
5. CLAVERO ARÉVALO, Manuel.  
Estudios de Derecho Administrativo  
Instituto García Oviedo  
Universidad de Sevilla  
Editorial Civitas S.A.
  
6. CARRILLO FLORES, Antonio.  
La Justicia Federal y la Administración Pública  
2° Edición Porrúa, México, 1973.
  
7. DIEZ, Manuel María.  
El Acto Administrativo  
2° Edición  
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1961.



8. FAYA BISECA, Jacinto.  
Administración Pública Federal  
La nueva estructura 2º Edición  
Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
9. FERNÁNDEZ DE VELASCO, Recaredo.  
El Acto Administrativo  
Revista de Derecho Privado  
Madrid, 1929
10. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge.  
El Estado Empresario  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Universidad Autónoma de México, México, 1982.
11. FRAGA, Gabino  
Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa S.A. México, 1992.
12. GÁMIZ PARRAL, Máximo.  
Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Universidad Autónoma de México, México, 1990.
13. GARCIA MAYNEZ, Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho  
47º Edición, Porrúa, México, 1995.
14. GORDILLO, Agustín.  
Procedimiento y Recursos Administrativos  
2º Edición, Macchi, Buenos Aires, 1971.
15. GORDILLO, Agustín.  
Tratado de Derecho Administrativo  
Tomo I y II  
Editorial, Macchi, Buenos Aires, 1971.

16. GUERRERO, Omar  
Introducción a la Administración Pública  
Editorial Harla, México, 1985.
17. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.  
Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano  
Editorial Porrúa S.A., México, 1993.
18. LARES, Teodosio.  
Lecciones de Derecho Administrativo  
1° reimp.  
Universidad Autónoma de México, México, 1978.
19. LÓPEZ NIETO Y MALLO, Francisco.  
Manual de procedimiento administrativo.  
Editorial Bayer Hermanos, Barcelona, 1978.
20. LUTZESCO, Georges.  
Teoría y Practica de las Nulidades  
7° Edición, Porrúa, México, 1993.
21. MARTINEZ CABAÑAS, Gustavo.  
El control y la Coordinación del Sector Público Descentralizado, Aportaciones al Conocimiento de la Administración Federal (autores mexicanos)  
Secretaría de la Presidencia, México, 1977.
22. MARTINEZ MORALES, Rafael I.  
Derecho Administrativo 1° y 2° curso  
Universidad Autónoma de México  
Editorial Oxford, University Press, México, 1999.
23. RAMÍREZ FONSECA, Francisco.  
Manual de Derecho Constitucional  
Editorial Porrúa, México, 1967.

24. SAYAGUÉS LASO, Enrique.  
Tratado de derecho administrativo  
Tomo I  
4° Edición S.D., Montevideo, 1974.
25. SERRA ROJAS, Andrés.  
Derecho Administrativo  
1° curso  
Editorial Porrúa S.A., México, 1999
26. TENA RAMÍREZ, Felipe.  
Derecho Constitucional Mexicano  
30° Edición, Porrúa, México, 1996.
27. VEDEL, Georges.  
Derecho Administrativo  
Tomo I  
Editorial Aguilar, Madrid, 1980.
28. VILLAR PALASÍ, José Luis.  
Curso de Derecho Administrativo  
Tomo I  
2° edición, Facultad de Derecho,  
Universidad de Madrid, Madrid, 1972.
29. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín.  
Derecho Administrativo  
Tomo I  
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1949.
30. ZANOBINI, Guido.  
Curso de derecho administrativo  
Vol. I,  
Editorial Arayú, Buenos Aires, 1954

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y Góngora Pimentel, Genáro David, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina Jurisprudencia”. Editorial Porrúa, México 1992.

2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Herrán Salvatti, Mariano y Venegas Huerta, Francisco Javier, “Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”. Editorial Porrúa, México 1999.

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 04-12-2006.

4.- DE PINA, PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

5.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 vols, 2º edición Porrúa, Universidad Autónoma de México, México, 1998.

6.- “LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 29 de diciembre de 1999 por el H. Congreso de la Unión

7.- “REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 14 de Agosto de 2001 por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, VICENTE FOX QUEZADA.

8.- “LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998 por la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura.

9.- “REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL” Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 septiembre de 1999 por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.

10.- “LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 29 de diciembre de 1976 por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos JOSE LÓPEZ PORTILLO.

11.- “LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1998.

12.- “LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 2000 (Entró en vigor el 4 de Marzo de 2000)

13.- “LEY DEL PRODEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995.

A N E X O S



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

92

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RCA.-46/2005  
RELACIONADO CON EL RCA.- 45/2005.

RECURSOS DE APELACIÓN: 6823/2002 Y 6861/2002,  
(ACUMULADOS).

JUICIO: I-12162/2000.

ACTOR: ASECA, S.A. DE C.V.

DEMANDADOS: DIRECTOR DE AUDITORIA Y  
LEGALIDAD Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
CONTRALORÍA INTERNA DE LA DELEGACIÓN  
COYOACÁN Y JEFES DE LAS UNIDADES  
DEPARTAMENTALES DE ADQUISICIONES Y DE  
DRENAJE, DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN  
COYOACÁN.

APELANTES: EN EL RECURSO DE APELACIÓN  
6823/2002, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, JEFA DE LA  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y  
CONTRALORA INTERNA EN COYOACÁN.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN 6861/2002, EL  
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LEGALIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CESAR  
CASTAÑEDA RIVAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JOSÉ  
AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la sesión plenaria  
del día QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO.-----

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA dictada, el dieciocho de mayo del  
dos mil cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia  
Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión contencioso  
administrativa número 46/2005, relacionado con el R.C.A. 45/2005. ---

## A N T E C E D E N T E S :

1.- ASECA, S.A. de C.V., representada por Sergio Miranda García, presenta escrito ante este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil, para demandar la nulidad del: -----

"Acta de reposición de Fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio.-----"

(Se impugna el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación número 30001084/014/00 del veintiséis de octubre del dos mil, donde intervienen la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje de la Delegación Coyoacán, y por la Contraloría Interna dos representantes; y por las empresas los representantes de ASECA, S.A. DE C.V. y DOFESA, S.A. DE C.V., en la cual se determina adjudicar el contrato de adquisición del Equipo Hidroneumático de alta presión a la empresa DOFESA, S.A. DE C.V. por un monto de \$2,066,187.42; ante la desaprobación de la empresa ASECA, S.A. DE C.V., a quien antes se le adjudicó y contrató).-----

2.- El Magistrado Presidente de la Primera Sala de este Tribunal, el veintitrés de noviembre del año dos mil, acuerda admitir la demanda; celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dicha Sala pronuncia sentencia el treinta y uno de mayo del dos mil dos, con los puntos resolutive siguientes: -----

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.-----"

"SEGUNDO.- Se declara la nulidad de resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente detallada en el resultando 1.- del presente fallo, para los efectos consignados en la parte final del considerando III.- de esta sentencia.-----"

"TERCERO.- NOTIFIQUES PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.-----"



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

CB

- 02 -

TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

3.- Esa sentencia fue notificada al actor el día veintiuno de agosto del año dos mil dos; a las demás autoridades los días ocho y doce de julio del año dos mil dos.-----

4.- El Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Contralora Interna en Coyoacán; el Director de Normatividad y Recursos de Inconformidad en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, los días seis y ocho de agosto de dos mil dos, interponen los recursos de apelación en contra de la indicada sentencia del juicio. --

5.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante auto del nueve de octubre del año dos mil dos, admite los recursos de apelación, les asigna los números 6823/2002 y 6861/2002, acuerda acumularlos y designa Instructor al Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas, quien recibe los expedientes respectivos el día quince de octubre del año citado. Al admitirse el recurso indicado, se corre traslado a las partes, para que expongan lo que a sus derechos convengan. -----

6.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil cinco, esta Sala Superior dictó resolución a los recursos de apelación 6823/2002 y 6861/2002, conforme a los siguientes puntos resolutivos: ---

"PRIMERO.- No son fundados los agravios de los recursos de apelación.-----"

"SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dos, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio I-12162/2000, promovido por Aseca, S.A. de C.V., a través de su apoderado Sergio Miranda García.----"

"TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.-----"

7.- El Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones,

y la Contraloría Interna en Coyoacán, promovieron revisión contenciosa administrativa en contra de la resolución del diecinueve de enero del dos mil cinco, pronunciada por esta Sala Superior en los recursos de apelación 6823/2002 y 6861/2002, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el R.C.A. 46/2005, relacionado con el R.C.A. 45/2005, quien por acuerdo del dieciocho de mayo del dos mil cinco, resuelve: -----

**"ÚNICO.- ES FUNDADO** el recurso de revisión contencioso administrativo, interpuesto por el **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES, Y LA CONTRALORA INTERNA EN COYOACÁN**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil cinco, en el expediente R.A. 6823/2002 y 6861/2002 (ACJMUJADOS), por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria."-----


"NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----"

Determinación que tiene su apoyo en lo expuesto en el considerando **QUINTO**, que dice: -----

**"QUINTO.- El primer** agravio propuesto por la recurrente resulta substancialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:-----"

"En él aduce substancialmente que la Sala Superior del conocimiento nunca analizó el oficio UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre de dos mil, por el que se le hace saber a la parte actora que la Contraloría General del Distrito Federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, sociedad anónima de capital variable, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, en la cual se le indica que la resolución puede ser en el sentido de declarar nulo el acto de adjudicación del contrato de licitación, así como todos aquellos que de él deriven, y por ello podría rescindírsele el contrato, a lo cual la juzgadora estableció que con dicho oficio no se le dio debida participación en el





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.

R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 03 -

procedimiento, lo que no reviste la esencia del acto reclamado.-----"

"Asimismo, señala que el primer acto de autoridad que le engendra un perjuicio al demandante es el oficio aludido, dado su contenido, del cual tuvo conocimiento desde el veintiuno de diciembre de dos mil y contra el cual no ejerció la acción contenciosa o la vía de amparo, por lo que consintió los efectos de dicho oficio, que es el acto principal de la autoridad y lo accesorio el acta de reposición del fallo de licitación, lo que demuestra un consentimiento tácito y por tanto la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 72 de la Ley que rige a ese Tribunal, causal que en todo caso debió estudiar de oficio la Sala Superior, por ser de estudio preferencial y de orden público.-----"

"Le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, como es de explorado derecho el examen de las causales de improcedencia deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, siendo aplicable esta regla en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, por lo que es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que aun el recurso lo hubiera interpuesto el actor que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decreta su sobreseimiento.-----"

"En ese contexto, la Sala Superior del conocimiento estaba en la obligación de analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a que hizo referencia la autoridad demandada en su escrito de apelación bajo el argumento de que, el primer acto de autoridad que le engendra un perjuicio al demandante es el oficio UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre de dos mil, por el que se le hace de su conocimiento que la Contraloría General del Distrito Federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, sociedad anónima de capital variable, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, y en contra del cual no ejerció la acción contenciosa o la vía de amparo, por lo que consintió los efectos del mismo.-----"

"Más aun cabe manifestar que, dada la naturaleza de las causales de improcedencia, la Sala Superior de mérito estaba en la obligación de analizar de oficio la causal de improcedencia referida con antelación, considerando los elementos y pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo.-----"

"En las relatadas condiciones, ante la omisión en que incurrió la Sala Superior del conocimiento, lo que procede en el presente caso es declarar fundado el recurso de revisión contencioso administrativo que nos ocupa, para el efecto de que la juzgadora deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que previo al análisis de fondo, analice todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada y las que de oficio advierta.-----"

"En las relatadas condiciones se hace innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la recurrente, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial de aplicación analógica, cuyo rubro y sumario rezan:-----"

**""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."" Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: V.2º. J/7. Página: 86.-----"

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, dictó acuerdo el diez de junio del dos mil cinco, mediante el cual determina enviar el testimonio de la ejecutoria y los expedientes respectivo, al Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas, a fin de que elabore nuevo proyecto de resolución en el recurso de apelación con apego a los lineamientos de esa ejecutoria; acuerdo que se transcribe en el oficio 08-10505/05 suscrito por el Secretario General de Acuerdos y recibido el trece de junio del dos mil cinco. -----

#### C O N S I D E R A N D O S:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.


OK

- 04 -

Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el R.C.A. 46/2005 relacionado con el R.C.A.- 45/2005, se deja insubsistente la resolución pronunciada por esta Sala Superior el diecinueve de enero del dos mil cinco, en los recursos de apelación 6823/2002 y 6861/2002.-

II.- El Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, y la Contralora Interna en Coyoacán, en el recurso de apelación 6823/2002 hace valer como agravio único lo siguiente:-----

"El fallo que se recurre resulta ilegal, toda vez que la Sala de Origen en su considerando I desestima la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades argumentando que: -----"  
"Causal que esta juzgadora estima que resulta infundada en virtud de que si bien como lo dice la autoridad de referencia el acto impugnado ya fue consumado, también lo es que dicha consumación no es de un modo irreparable, puesto que no toma en consideración la demandada que precisamente la (sic) considerar la actora que se violó en su perjuicio sus garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que no se le dio oportunidad de intervenir en el recurso de inconformidad cuya resolución motivó la reposición de fallo de la Licitación Pública impugnado, razón por la cual promovió el presente juicio, dentro del término que al efecto establece le (sic) artículo 43 de la Ley que rige a éste Tribunal, en el que se analizará y resolverá en su oportunidad procesal si hubo o no las violaciones procedimentales que alega la actora, emitiéndose en su caso la sentencia que en derecho proceda, además de que como ya se resolvió con anterioridad no puede argumentarse que el acto materia del presente juicio derive de otro consentido, pues la autoridad responsable en ningún momento acredita fehacientemente y a través de medio legal idóneo alguno, que se le hubiere notificado personalmente a la empresa hoy actora, el recurso de inconformidad que promovió DOFESA S.A. DE C.V.-----"  
"De la transcripción que antecede se desprende claramente que la A'quo erró en la apreciación de la causal de improcedencia a estudio en la contestación de la demanda, pues le da un sentido distinto al contenido jurídico de la



mencionada causal, ya que ésta se hizo valer en el sentido de que el acto administrativo impugnado es un acto consumado en razón de que el procedimiento de licitación que se otorgó a la empresa DOFESA S.A. DE C.V. está total y completamente terminado es decir tan es un acto consumado de modo irreparable que el objeto materia de impugnación es material y jurídicamente imposible que se retrotraiga al estado en que encontraban, pues se hizo notar a la Sala Natural que el Contrato de Licitación adjudicado a la empresa DOFESA S.A. DE C.V. (por así haberlo resuelto la Dirección de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal) se consumó de manera irreparable al haber hecho los trabajos solicitados por esta Desconcentrada y que además se le pagó por dicho servicio, como se acredita con la documental del oficio de fecha 24 de enero del 2001, en el que se informa el pago total de los servicios a la empresa DOFESA lo que implica que no puede haber materia de controversia por parte de la actora, puesto que ya se realizaron los trabajos que la negociación promovente iba a realizar, luego entonces jurídicamente quedó demostrado que se trata de actos consumados, más aun que el juicio de nulidad de origen nunca se impidió a las hoy recurrentes seguir con el procedimiento de licitación y de su cumplimiento, ya que la medida cautelar solicitada que desde luego no le fue otorgada a la demandante, en consecuencia quedó demostrado que la A quo no estudió en la debida forma la causal de improcedencia, así tampoco valoró la prueba documental relativa al oficio número UDA/338/00 de fecha 20 de septiembre de 2000, que acredita cabalmente que los actos que impugna el actor ya han sido consumados de una forma irreparable.-----"

"La resolución a debate continúa siendo ilegal pues erróneamente considera que no puede argumentarse que el acto materia de juicio derive de otro consentido pues no se acredita que a través de medio legal alguno se le hubiere notificado personalmente a la actora el Recurso de Inconformidad que promovió DOFESA S.A. de C.V, lo cual resulta inexacto y violatorio en primer lugar de la fracción I del artículo 80 de la Ley de la materia por incorrecto análisis y valoración de las prueba ofrecidas por las hoy recurrentes específicamente del oficio número UDA/338/007572 EMITIDO POR LA Unidad



IBUNAL DE LO  
ONTENCIOSO  
MINISTRATIVO  
EL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 05 -

Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subdelegación Administrativa en la Delegación Coyoacán notificó a la actora que el día ocho del mismo mes y año recibió el oficio número CG DGLR DALRI/2000/1300 de la Contraloría General Distrito Federal con el que **se le comunicó que fue recibido** el Recurso de Inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA S.A. de C.V referente al fallo de Licitación Pública Internacional número 30001084/014/00; así como del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional del 26 de Octubre del 2000 que es materia de impugnación en el juicio de nulidad del que emanó la Resolución que se recurre ya que contrario a lo que sostiene la Inferior con dichas documentales se acredita la causal de Improcedencia y Sobreseimiento que se hizo valer de nuestra parte en el sentido de que en razón de que los actos que se impugnan son derivados de otros consentidos resultaba improcedente el juicio natural, pues como ya se ha visto mediante oficio UDA/338/00-7572 se notificó a la hoy actora la interposición del referido, por lo que no se puede argumentar lo contrario; pero suponiendo sin conceder que éste no se hubiere notificado en forma personal la empresa actora se hizo conocedor de dicho acto tanto así que en fecha seis de Octubre del 2000 estuvo presente en el momento de reponer el Fallo de Licitación Pública en mención.-----"

"Resulta consentido el acto impugnado y por tanto debe decretarse el sobreseimiento del juicio respectivo pues la demanda inicial fue interpuesta fuera del término de 15 días que establece el artículo 43 de la Ley de la materia ya que como ella misma lo reconoce tuvo conocimiento del acta de reposición de licitación que es materia de su acto administrativo impugnado el 26 de octubre del 2000, y presenta su demanda hasta el 21 de noviembre del 2000, por lo que se debió sobreseer el presente asunto; así transcurrieron los siguientes días hábiles: 27, 30 y 31 de Octubre, 1, 3, 6, 7, 8, 9,10,13,14,15,16,17 y 21 de Noviembre, sin incluir los días 28 y 29 de Octubre, 4, 5,11,12,18 y 19 de noviembre por ser Sábados y Domingos y 2 y 20 de Noviembre por ser días festivos, ahora bien y aún suponiendo sin conceder que dicha improcedencia no se hubiera hecho valer en la contestación de la demanda la inferior tenía la obligación de estudiar de oficio dicha causal.-----"  
"La A quo transgrede lo dispuesto en el artículo 80

fracción II que establece que la Juzgadora deberá sujetarse a la materia de la litis planteada pues aún cuando el artículo 79 de la Ley de ese H. Tribunal prevé la suplencia de la deficiencia de la demanda, también dicho precepto establece que dicha suplencia deberá sujetarse a la litis, señalando:-----"

""Art. 79.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala:--""

**""La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.-----""**

"Y en el caso la Juzgadora pretende ir más allá del acto impugnado materia de la controversia al sostener que no se otorgó al demandante la garantía de audiencia durante la sustanciación del recurso de inconformidad lo cual está fuera de la materia de la controversia, porque no fue el acto administrativo impugnado por el actor, por lo que se denota que la A'quo excede sus facultades y con emite una sentencia favoreciendo los intereses del actor.-----"

"Por otro lado, la A'quo establece que se violan las disposiciones de los artículos 14 y 16 constitucionales por el supuesto que no se le dio el derecho de garantía de audiencia al demandante, lo cual resulta totalmente infundado en primer lugar porque ese H. Tribunal no puede resolver sobre violaciones directas a las garantías constitucionales que desde luego no fueron infringidas y en ese sentido resulta aplicable la tesis jurisprudencial denominada:-----"

**""TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA DEL, CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES DIRECTAS A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.-** Cuando en un juicio de nulidad el actor alegue violaciones directas a las Garantías individuales, este Tribunal es incompetente para resolver acerca de tales cuestiones, en virtud de que su examen decisión corresponden al Poder Judicial de la Federación mediante el amparo.-----""

"RRV.193/81.9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A.- Ponente Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.- fecha 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.-----"

"RRV:26/81 .6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.- fecha 28 de noviembre de 1986.-----"

"Unanimidad de votos.-----"





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

97

- 06 -

"RRV.69/81.10042/80.-Parte actora: Restaurantes Napoli S.A.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.- fecha: 2 de diciembre de 1986.-----"

"Unanimidad de votos.-----"

"Asimismo la Sala Juzgadora tampoco valoró conforme a derecho el oficio número 338/00 mediante el cual se le hizo saber a la parte actora con fecha 20 de octubre del 2000, recibido por su representante legal, que se interpuso recurso de inconformidad sin que la promovente ejercitara alguna acción legal en contra de tales actos administrativos y lo que implica que son actos derivados de actos consentidos y en consecuencia debió sobreseerse el juicio en términos del artículo 72 fracción V y 73 fracción II de la Ley de la Materia y lo que la A quo no consideró debidamente, pues dio otro sentido al contenido de la causal de improcedencia que se hizo valer en la contestación de la demanda y lo que implica que no se sujeta a la materia de la litis planteada conforme al artículo 80 fracción I de la Ley que rige a ese H. Tribunal. -----"

"Respetando los derechos que pudo haber tenido la empresa actora en el natural, las autoridades de esta Desconcentrada demandadas giraron el oficio SA/SRMSG/0183/00 a la empresa promovente para hacer de su conocimiento que la empresa DOFESA interpuso recurso de inconformidad respecto a la licitación pública número 30001084/014/00, con lo que queda plenamente demostrado que se respetó la Garantía de Audiencia al demandante probanza que tampoco valoró la Juzgadora, pues cabe precisar que dicha documental le fue notificada a la demandante, tan es así que acudió el día 26 de octubre del 2000, fecha en que se llevó a cabo la reposición de fallo de la licitación número 30001084/014/00, por ende implica que la Juzgadora viola lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la Ley de la Materia y hace inexacta interpretación de los artículos 111 y 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-----"

"Ahora bien en lo que se refiere a la aplicación que hace la A'quo al artículo 113, también resulta inexactamente aplicado, aunado a que también se extralimita en sus funciones, toda vez que en ninguna parte de la demanda del actor, señaló que la autoridad haya violado en su contra dicha disposición, por lo tanto no tenía porque hacer alusión a la misma, en razón de que dicho numeral establece:-----"

""Art. 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.-----""

"Sin embargo dicha hipótesis no puede atribuirse a las autoridades demandadas en razón que el promovente del recurso de inconformidad no señaló tercero perjudicado y la autoridad de mutuo propio no puede exigir al recurrente que señale tercero perjudicado, ya que dicho requisito debe cumplirlo única y exclusivamente quien promueve el recurso de inconformidad bajo su propia y estricta responsabilidad, en consecuencia debe decirse que la Sala Juzgadora al manifestar el anverso de la foja cuatro de su sentencia en su Segundo párrafo que:-----"

""Resulta conveniente señalar que los argumentos que expone la demandada en su contestación en relación al concepto de anulación que fue analizado no lo desvirtúan lo que resultó en su perjuicio.-----""

"Es totalmente fuera del contexto legal, pues es de hacer notar a esa H. Sala Superior que en el oficio de contestación a la demanda en su hoja cuarta segundo párrafo se indicó" por lo que hace a los artículos 111, 115 y 126 de Ley de Procedimiento Administrativo, al caso se señala que los mismos no son constitutivos de violación por parte de las demandadas como lo pretende hacer valer la parte actora, toda vez que como se ha manifestado en párrafos anteriores quien interpuso el recurso de inconformidad fue la empresa DOFESA S.A. DE C.V., más no las autoridades de esta Delegación, para pretender que las autoridades hayan incurrido en violación de estos artículos en contra del actor, ya que en todo caso a la parte actora le correspondió defender los citados artículos en contra del recurso de inconformidad y ante la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que la demandada ataca indebidamente a estas autoridades de un hecho del cual son totalmente ajenas, ello en virtud de que se le notificó que existía dicha situación para que tomara las medidas necesarias a fin de defender sus intereses y el hecho de que sus





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 07 -

AS

representantes no actuaron con prontitud en contra de dicha situación no es responsabilidad de las autoridades demandadas, ya que éstas cumplieron con el fallo que resolvió la Contraloría General y el cual determinó la nulidad del mismo acto en el procedimiento de licitación", de lo que se denota que la Juzgadora emitió un fallo sin el debido análisis de los argumentos de defensa de las demandadas y lo que ocasiona una sentencia ilegal y contraria a derecho.-----"

"Finalmente los efectos del fallo que se recurre resultan imposibles de cumplimentar en lógica razón que no se puede dejar insubsistente el acto administrativo impugnado en evidente razón que a causado una consecuencia que no se puede retrotraer al estado que guardaban ya que los servicios contratados ya fueron prestados y estos a su vez fueron pagados, es decir es un acto consumado que no puede repararse para que la actora acuda a la reposición de la adjudicación del contrato de la licitación pública y de sus propios efectos que fue el de adquirir equipo hidroneumático para destapar las coladeras que fueron materia de la licitación pública, por lo que la Juzgadora pide imposibles jurídicos de cumplimentarse todo lo expuesto es evidente que las autoridades en ningún momento violaron en contra del actor los artículos que citó en su demanda, sino por el contrario la autoridad siempre actuó con estricto apego a derecho.-----"

III.- El Director de Normatividad y Recursos de Inconformidad en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en el recurso de apelación 6861/2002, hacen valer como agravios los siguientes:-----

"PRIMERO.- Causa agravio a la autoridad que represento la parte conducente del Considerando Primero, que aduce que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteado por esta autoridad, respecto a que si bien es cierto que el acto impugnado no se desprende intervención directa del entonces Director de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad en la emisión, también lo es que la resolución que emite ésta del recurso de inconformidad que fuera interpuesto por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V., en el expediente CGDALRI/182/2001, en la cual se determinó decretar la nulidad del fallo de la licitación pública

internacional número 30001084/014/00.-----"

"Esto es así, ya que de la lectura de la demanda de nulidad interpuesta por la empresa ASECA, S.A. DE C.V., se advierte que la resolución que se combate es el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dos, la cual fue emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en Delegación Coyoacán, el Jefe de Unidad Departamental de Drenaje en la Delegación Coyoacán y la Contralora Interna de la Delegación Coyoacán, autoridades que son distintas a esta Dirección, por lo que en atención a lo anterior, esta autoridad no tiene ninguna intervención en la emisión del fallo que se impugna en el juicio de nulidad.-----"

"Aunado a lo anterior, no es óbice para considerar lo anterior, que representantes de la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, hubieran estado presente en el acto de la emisión de la reposición del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/2000 de fecha 26 de octubre del 2000, y que dicho Órgano de Control se encuentre adscrito a la Contraloría General del Distrito Federal, pues el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece quién es parte demandada en el juicio de nulidad, al señalar lo siguiente:-----"

""Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:--""

"II.- El demandado. Tendrán ese carácter:-----""

""El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado, ...-----""

"De la anterior transcripción, se deduce que el entonces Director de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal no es parte en juicio de nulidad, pues no intervino directamente en la resolución administrativa que se impugna en esta vía.-----"

"Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2º./J. publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Segunda Sala, página 185, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----"

""AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.- De acuerdo con lo



dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.-----"

"Nota:Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10-12, Octubre- Diciembre de 1988, página 51. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 99, página 65.-----"

"De lo anterior, al no se (sic) esta autoridad quien emitió el acto impugnado la H. Sala del conocimiento debió decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 72, fracción XI, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación al artículo 33 fracción II, inciso A) del ordenamiento antes citado, mismos que rezan:--"

""Artículo 72.- El Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:-----"

"...-----"  
""XI. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley.-----"

"Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:--"

""II.- El demandado. Tendrán ese carácter:-----"

"A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado, ...-----"

"Esto es así, ya que del primer artículo transcrito, se

advierte que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contempla una causal concreta de improcedencia, sino que en forma genérica señala que será causal de improcedencia aquella que se encuentre establecida en algún otro precepto de la Ley en mención, debido a lo cual, para la aplicación de dicha facción, se debe relacionar con algún dispositivo legal que determina la improcedencia del juicio, siendo en el presente asunto el artículo 33 fracción II, inciso A), del ordenamiento antes citado, por lo que en consecuencia la Primera Sala debió considerar el sobreseimiento de esta Dirección, en virtud de que como ya se expuso con antelación, no fue emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad número 1-12162/2000.-----"

"Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de noviembre de 1998, la cual lleva por texto y rubro:-----"

""SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL. Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o actos impugnados no hay constancia expresa de su intervención.-----""

"Por lo anterior, y al estar debidamente acreditado que en el juicio de nulidad se actualiza la causal de improcedencia invocada, la H. Sala del conocimiento debió decretar el sobreseimiento del juicio en comento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que establece:-----"

""Artículo 73.- Procede el sobreseimiento del juicio:-----""

""II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia...-----""

"Es preciso hacer notar a esa H. Sala Superior que el acto impugnado por la empresa ASECA, S.A. DE





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.

R.A: 6823/2002 v 6861/2002-I-12162/2000.

- 09 -

C.V., lo es el fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Coyoacán, el Jefe de Unidad Departamental de Drenaje en la Delegación Coyoacán y la Contralora Interna de la Delegación Coyoacán, resolución que se impugna por vicios propios, es decir, por defectos en el procedimiento a partir de la emisión del fallo de la licitación número 30001084/014/00 de fecha 31 de agosto de 2000 y no así la emitida por esta Dirección de Normatividad y Recursos de Inconformidad en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por reforma del 21 de mayo del 2002 al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, antes Dirección de Auditoría y Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal.-----"

"En efecto el acto impugnado por la empresa ASECA, S.A. DE C.V, lo es el fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil emitido por las autoridades citadas en el párrafo que antecede, y no así el emitido por esta Dirección, por lo que en consecuencia lo argumentado por la Sala del conocimiento, queda fuera de la litis planteada por el actor en el juicio de nulidad, por lo que se solicita a esta H. Sala Superior se sobresea a autoridad, en virtud de que no emitió el acto que se reclama en el juicio de nulidad número I-12162/2000.-----"

"SEGUNDO.- Causa agravio a esta autoridad que en el Considerando II de la resolución que por esta vía se impugna, la Sala del conocimiento estima que la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 72 relacionado con el 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulta infundada.-----"

"Si bien es cierto que esta Dirección instauró el procedimiento del recurso de inconformidad número CG DALRI 182/2000, en la que se determinó la reposición del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, también lo es que en el presente juicio de nulidad número I-12162/2000 el acto impugnado lo es el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Coyoacán, el Jefe de Unidad Departamental de Drenaje en la Delegación Coyoacán y la Contralora Interna de la Delegación Coyoacán.-"

"Asentado lo anterior la propia Sala del Conocimiento en su Considerando II argumenta que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada, la cual es el acta de reposición de fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, se ajustó a derecho o no, circunstancia que debe ser tomada en consideración por esta H. Sala Superior, pues como ya se dijo con anterioridad esta autoridad no emitió dicho acto.-----"

"Ahora bien, es preciso señalar a esta H. Sala Superior, que el día 20 de septiembre del 2000, mediante oficio UDA/338/00-7572, emitido por la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subdelegación Administrativa en la Delegación Coyoacán, se notificó a la actora que el día 08 del mismo mes y año, se recibió el oficio número CG DGLR DALRI/2000 de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicándole que fue recibido el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V., referente al fallo de la Licitación Pública Internacional Número 30001084/14/00, haciéndose sabedora la sociedad mercantil ASECA, S.A. DE C.V. del recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V., por lo que de acuerdo con dicho oficio se desprende que el término legal para impugnar el oficio, corrió del 21 de septiembre al 11 de octubre del 2000, siendo indudable la extemporaneidad en su presentación, transcurriendo con exceso el término de 15 días hábiles que establece el artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del numeral 72, en concordancia con el 43, ambos del ordenamiento legal en cita, mismo que establecen:-----"

""Artículo 43: El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.-----""

""Artículo 72: El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:-----""





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 10 -

101

“XI.- En los demás casos en que, la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley...-----”  
“De lo anterior y de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se acredita la causal de improcedencia, por la que se debió decretar el sobreseimiento del juicio la Sala del conocimiento.-----”

IV.- Considerando que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que se cumple establece que esta Sala Superior estaba en la obligación de analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 72 de la Ley de este Tribunal, a que hizo referencia la autoridad demandada en su escrito de apelación bajo el argumento de que el primer acto de autoridad que le engendra un perjuicio al demandante es el oficio UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre del dos mil, por el que se le hace de su conocimiento que la Contraloría General del Distrito Federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, y en contra del cual no ejerció la acción contenciosa o la vía de amparo, por lo que consintió los efectos del mismo; y por otra parte, determina declarar fundado el recurso de revisión contencioso administrativo, para el efecto de que la juzgadora deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que previo al análisis de fondo, analice todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada y las que de oficio advierta.-----

Esta Sala Superior considera que el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, misma que Aseca, S.A. de C.V., impugna, es un acto que deriva de otro consentido, como lo es el determinado en el oficio número UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre de dos mil, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Coyoacán, el cual se dirige a esa sociedad, indicándosele lo siguiente:-----

"Después de nuestra conversación telefónica el once de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento oficialmente que con fecha 08 de septiembre de 2000, del año en curso se recibió de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDGLR/DALRI/2000, el cual nos comunica que fue recibido un recurso de inconformidad interpuesta por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V.-----"  
"Notifico lo anterior ya que si la resolución recaída en el recurso de inconformidad, fuera en el sentido de decretar nulo el acto impugnado, consecuentemente serán nulos todos aquellos que de estos deriven, debiendo rescindir el contrato adjudicado.-----"

Este acto fue consentido tácitamente por la sociedad actora, pues en los hechos 13 y 14 de su demanda, manifestó que de él tuvo conocimiento el veinte de septiembre del dos mil; en esos hechos dice:-----

"13.- En fecha veinte de septiembre se envió a mi representada el Oficio número UDA/338/00, en el cual se nos señalaba que el participante de la empresa DOFESA, S.A. DE C.V. había interpuesto un recurso de inconformidad en la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se acredita con la copia simple de este oficio mismo que se agrega al presente libelo.-----"

"14.- En fecha veinte de septiembre del año dos mil, mi representado presentó un escrito dirigido a la Delegación de Coyoacán, Subdelegación de Administración, Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad Departamental de Adquisiciones y Contraloría Interna de la Delegación; en donde hacemos referencia al oficio UDA/338/00, manifestando nuestra total desaprobación al recurso de inconformidad y el trámite que se le estaba dando, tal y como se acredita con el acuse en original que se adjunta al presente ocurso para los efectos legales correspondientes.-----"

Por tanto, si este acto administrativo del oficio UDA/338/00 se actualiza en la hipótesis del artículo 23, fracción I de la Ley de este Tribunal, que a la letra dice:-----

**"ARTICULO 23.-** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:-----"



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A.- 46/2005 RELACIONADO  
CON EL R.C.A.- 45/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 11 -

"I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;-----"

Del cual la sociedad actora tuvo conocimiento el veinte de septiembre del dos mil, y conforme al artículo 43 de la Ley de este Órgano Jurisdiccional, debió impugnarlo ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a esa fecha, plazo que comprende los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez y once de octubre del dos mil, sin tomar en cuenta los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, primero, siete y ocho de octubre por corresponder a sábados y domingos al ser excluidos de los hábiles por disposición del artículo 38 de la citada Ley; sin embargo, dentro de ese término no impugnó dicho acto, consintiéndolo tácitamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, fracción V de la multicitada Ley.-----

En tal virtud, es de considerarse que el acto consistente en el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, que la parte actora impugna, deriva de aquel consentido tácitamente y en consecuencia, con fundamento en el señalado artículo 72 fracción V y 73 fracción II de la Ley de este Tribunal, se debe revocar la sentencia dictada por la Primera Sala y sobreseer el juicio.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º; 20 fracción II; 23, fracción I; 72, fracción V; 73, fracción II; 87 y demás relativos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del dieciocho de mayo del dos mil cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito en el R.C.A. 46/2005 relacionado con el R.C.A.- 45/2005; se deja insubsistente la resolución del diecinueve de enero del dos mil cinco, pronunciada por esta Sala Superior en los Recursos de Apelación 6823/2002 y 6861/2002.-----

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se revoca la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dos, emitida por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional en el juicio I-12162/2000, promovido por Aseca, S.A. de C.V., representada por Sergio Miranda García, y se sobresee este juicio.-----

**TERCERO.-** Gírese oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia de la presente resolución como constancia de cumplimiento a la ejecutoria emitida en la revisión contencioso administrativa 46/2005 relacionada con el R.C.A.- 45/2005.-----

**CUARTO.-** Devuélvase a la Primera Sala el expediente del juicio con copia autorizada de esta resolución; en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación. -----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes. -----

ASI por unanimidad de siete votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Licenciados Jaime Araiza Velázquez, Presidente; César Castañeda Rivas, Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, José Raúl Armida Reyes, Adalberto Saldaña Harlow, Lucila Silva Guerrero y Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-----

Fue instructor en este cumplimiento de ejecutoria el C. Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción II, 22 fracción XII y demás relativos de la Ley que rige a este Tribunal. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante el C. Secretario General de Acuerdos, quien da fe.-----

EL PRESIDENTE



MAG. LIC. JAIME ARAIZA VELAZQUEZ

MAG. LIC. CESAR CASTANEDA RIVAS



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES



MAG. LIC. VICTORIA EUGENIA QUIROZ DE CARRILLO



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA R.C.A. 46/2005 RELACIONADO CON EL R.C.A. 45/2005  
R.A. 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000

-12-

MAG. DRA. LUCILA SILVA GUERRERO

MAG. DR. ADALBERTO SALDAÑA HARLOW

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RUBEN ALCALA FERREIRA

EL C. LICENCIADO RUBEN ALCALA FERREIRA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: "PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del dieciocho de mayo del dos mil cinco, dictada por el cuarto tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el R.C.A. 46/2005 relacionado con el R.C.A. 46/2005; se deja insubsistente la resolución del diecinueve de enero del dos mil cinco, pronunciada por esta Sala Superior en los Recursos de Apelación 6823/2002 y 6861/2002.- SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se revoca la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dos, emitida por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio I-12162/2000, promovido por Aseca, S.A. de C.V. representada por Sergio Miranda García y se sobresee este juicio.- TERCERO.- Gírese oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañado de copia de la presente resolución como constancia de cumplimiento a la ejecutoria emitida en la revisión contenciosa administrativa 46/2005 relacionada con el R.C.A.-45/2005.- CUARTO.- Devuélvase a la Primera Sala el expediente del juicio con copia autorizada de esta resolución; en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación.- QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes."





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

134

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.-416/200...

RECURSOS DE APELACIÓN: 6823/2002 Y 6861/2002,  
(ACUMULADOS).

JUICIO: I-12162/2000.

ACTOR: ASECA, S.A. DE C.V.

DEMANDADOS: DIRECTOR DE AUDITORIA Y LEGALIDAD Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRALORÍA INTERNA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN Y JEFES DE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DE ADQUISICIONES Y DE DRENAJE, DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN COYOACÁN.

APELANTES: EN EL RECURSO DE APELACIÓN 6823/2002, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y CONTRALORA INTERNA EN COYOACÁN.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN 6861/2002, EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CESAR CASTAÑEDA RIVAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la sesión plenaria del día ONCE DE ENERO DEL DOS MIL SEIS.-----

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA dictada, el catorce de diciembre del dos mil cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 416/2005.-----



## A N T E C E D E N T E S :

1.- ASECA, S.A. de C.V., representada por Sergio Miranda García, presenta escrito ante este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil, para demandar la nulidad del: -----

"Acta de reposición de Fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio.-----"

(Se impugna el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación número 30001084/014/00 del veintiséis de octubre del dos mil, donde intervienen la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje de la Delegación Coyoacán, y por la Contraloría Interna dos representantes; y por las empresas los representantes de ASECA, S.A. DE C.V. y DOFESA, S.A. DE C.V., en la cual se determina adjudicar el contrato de adquisición del Equipo Hidroneumático de alta presión a la empresa DOFESA, S.A. DE C.V. por un monto de \$2,066,187.42; ante la desaprobación de la empresa ASECA, S.A. DE C.V., a quien antes se le adjudicó y contrató).-----

2.- El Magistrado Presidente de la Primera Sala de este Tribunal, el veintitrés de noviembre del año dos mil, acuerda admitir la demanda; celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dicha Sala pronuncia sentencia el treinta y uno de mayo del dos mil dos, con los puntos resolutive siguientes: -----

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.-----"

"SEGUNDO.- Se declara la nulidad de resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente detallada en el resultando 1.- del presente fallo, para los efectos consignados en la parte final del considerando III.- de esta sentencia.-----"

"TERCERO.- NOTIFIQUES PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.-----"

TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

3.- Esa sentencia fue notificada al actor el día veintinueve de agosto del año dos mil dos; a las demás autoridades los días ocho y doce de julio del año dos mil dos.-----

4.- El Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Contralora Interna en Coyoacán; el Director de Normatividad y Recursos de Inconformidad en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, los días seis y ocho de agosto de dos mil dos, interponen los recursos de apelación en contra de la indicada sentencia del juicio. --

5.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante auto del nueve de octubre del año dos mil dos, admite los recursos de apelación, les asigna los números 6823/2002 y 6861/2002, acuerda acumularlos y designa Instructor al Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas, quien recibe los expedientes respectivos el día quince de octubre del año citado. Al admitirse el recurso indicado, se corre traslado a las partes, para que expongan lo que a sus derechos convengan. -----

6.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil cinco, esta Sala Superior dictó resolución a los recursos de apelación 6823/2002 y 6861/2002, conforme a los siguientes puntos resolutivos: ---

**"PRIMERO.-** No son fundados los agravios de los recursos de apelación.-----"

**"SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dos, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio I-12162/2000, promovido por Aseca, S.A. de C.V., a través de su apoderado Sergio Miranda García.-----"

**"TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.-----"

7.- El Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones,



y la Contraloría Interna en Coyoacán, promovieron revisión contenciosa administrativa en contra de la resolución del diecinueve de enero del dos mil cinco, pronunciada por esta Sala Superior en los recursos de apelación 6823/2002 y 6861/2002, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el R.C.A. 46/2005, relacionado con el R.C.A. 45/2005, quien por acuerdo del dieciocho de mayo del dos mil cinco, resuelve: -----

**"ÚNICO.- ES FUNDADO** el recurso de revisión contencioso administrativo, interpuesto por el **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES, Y LA CONTRALORA INTERNA EN COYOACÁN**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil cinco, en el expediente R.A. 6823/2002 y 6861/2002 (ACUMULADOS), por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria."-----  
"NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."-----

Determinación que tiene su apoyo en lo expuesto en el considerando **QUINTO**, que dice: -----

**"QUINTO.- El primer** agravio propuesto por la recurrente resulta substancialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:-----"  
"En él aduce substancialmente que la Sala Superior del conocimiento nunca analizó el oficio UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre de dos mil, por el que se le hace saber a la parte actora que la Contraloría General del Distrito Federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, sociedad anónima de capital variable, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, en la cual se le indica que la resolución puede ser en el sentido de declarar nulo el acto de adjudicación del contrato de licitación, así como todos aquellos que de él deriven, y por ello podría rescindírsele el contrato, a lo cual la juzgadora estableció que con dicho oficio no se le dio debida participación en el

136

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

procedimiento, lo que no reviste la esencia del acto reclamado.-----"

"Asimismo, señala que el primer acto de autoridad que le engendra un perjuicio al demandante es el oficio aludido, dado su contenido, del cual tuvo conocimiento desde el veintiuno de diciembre de dos mil y contra el cual no ejerció la acción contenciosa o la vía de amparo, por lo que consintió los efectos de dicho oficio, que es el acto principal de la autoridad y lo accesorio el acta de reposición del fallo de licitación, lo que demuestra un consentimiento tácito y por tanto la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 72 de la Ley que rige a ese Tribunal, causal que en todo caso debió estudiar de oficio la Sala Superior, por ser de estudio preferencial y de orden público.-----"

"Le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, como es de explorado derecho el examen de las causales de improcedencia deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, siendo aplicable esta regla en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, por lo que es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que aun el recurso lo hubiera interpuesto el actor que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.-----"

"En ese contexto, la Sala Superior del conocimiento estaba en la obligación de analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a que hizo referencia la autoridad demandada en su escrito de apelación bajo el argumento de que, el primer acto de autoridad que le engendra un perjuicio al demandante es el oficio UDA/338/00 de fecha veinte de septiembre de dos mil, por el que se le hace de su conocimiento que la Contraloría General del Distrito Federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, sociedad anónima de capital variable, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, y en contra del cual no ejerció la acción contenciosa o la vía de amparo, por lo que consintió los efectos del mismo.-----"



"Más aun cabe manifestar que, dada la naturaleza de las causales de improcedencia, la Sala Superior de mérito estaba en la obligación de analizar de oficio la causal de improcedencia referida con antelación, considerando los elementos y pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo.-----"

"En las relatadas condiciones, ante la omisión en que incurrió la Sala Superior del conocimiento, lo que procede en el presente caso es declarar fundado el recurso de revisión contencioso administrativo que nos ocupa, para el efecto de que la juzgadora deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que previo al análisis de fondo, analice todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada y las que de oficio advierta.-----"

"En las relatadas condiciones se hace innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la recurrente, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial de aplicación analógica, cuyo rubro y sumario rezan:-----"

""**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."" Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: V.2º. J/7. Página: 86.-----"

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, dictó acuerdo el diez de junio del dos mil cinco, mediante el cual determina enviar el testimonio de la ejecutoria y los expedientes respectivo, al Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas, a fin de que elabore nuevo proyecto de resolución en el recurso de apelación con apego a los lineamientos de esa ejecutoria; acuerdo que se transcribe en el oficio 08-10505/05 suscrito por el Secretario General de Acuerdos y recibido el trece de junio del dos mil cinco. -----

9.- Por acuerdo del quince de junio del dos mil cinco, esta Sala Superior dio cumplimiento a la ejecutoria R.C.A. 46/2005 relacionada con el R.C.A. 45/2005, determinando lo siguiente:-----



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

137

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 04 -

**"PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del dieciocho de mayo del dos mil cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el R.C.A. 46/2005 relacionado con el R.C.A.- 45/2005; se deja insubsistente la resolución del diecinueve de enero del dos mil cinco, pronunciada por esta Sala Superior en los Recursos de Apelación 6823/2002 y 6861/2002.-----"

**"SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se revoca la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dos, emitida por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional en el juicio I-12162/2000, promovido por Aseca, S.A. de C.V., representada por Sergio Miranda García, y se sobresee este juicio.-----"

**"TERCERO.-** Gírese oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia de la presente resolución como constancia de cumplimiento a la ejecutoria emitida en la revisión contencioso administrativa 46/2005 relacionada con el R.C.A.-45/2005.-----"

**"CUARTO.-** Devuélvase a la Primera Sala el expediente del juicio con copia autorizada de esta resolución; en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación.-----"

**"QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes. "

10.- En contra de esta resolución del quince de junio del dos mil cinco, Aseca, S.A. de C.V., promovió el juicio de amparo D.A. 416/2005, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió acuerdo el catorce de diciembre del dos mil cinco, determinando:-----

**"ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Aseca, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de quince de junio de dos mil cinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los autos del juicio contencioso administrativo número 6823/2002 y 6861/2002 (acumulados).-----"

Determinación que se funda en lo expuesto por el considerando SEXTO de ese acuerdo, que dice:-----



"SEXTO.- Los conceptos de violación formulados por la quejosa, serán analizados de orden diverso al usado por el autorizado de la quejosa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo."-----

"El tercer agravio, en donde plantea que la sentencia reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional,- atento que los actos reclamados de las autoridades responsables no prestan la debida observancia al artículo III de la ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, al no haberle dado la oportunidad de defensa en el recurso de inconformidad propuesto por la empresa tercero interesada DOFESA, sociedad anónima de capital variable, es inoperante, porque se refiere a aspectos no tratados en la sentencia reclamada, ya que la Sala responsable limitó su estudio del la causal de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, cuyo fundamento fue el artículo 12, fracción V, de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, decretándola fundada y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y sobreseyó en el juicio de nulidad."-----

"En este tenor, las cuestiones planteadas en el concepto de violación no formaron parte de la litis del acto reclamado, por lo tanto, si en la presente instancia se cuestionan aspectos relacionados con la falta de emplazamiento en el recurso de inconformidad, cuya sentencia originó el acto impugnado en el juicio de nulidad, debe concluirse en su inoperancia, atento que, al considerar el sobreseimiento del juicio, no hubo pronunciamiento de la responsable en relación con dichas cuestiones."-----

"Brinda apoyo a lo anterior, por analogía de acuerdo al criterio que la informa, la jurisprudencia 2a./J.52/98 de al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 244 del Tomo VII, Agosto de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:"-----

""AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión

TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

de análisis de los conceptos de violación, ni es el sentido del fallo no sólo liberaba al actor de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."-----

"En los conceptos de violación primero y segundo, el representante de la quejosa aluce, esencialmente, que la determinación de la Sala responsable para sobreseer en el juicio de nulidad es inadecuada, porque el conocimiento del oficio UDA/388/00 de veinte de septiembre de dos mil, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, por el que le hace saber que la Contraloría General del Distrito Federal recibió un recurso de inconformidad interpuesto por DIOFESA, sociedad anónima de capital variable, no es el primer acto de autoridad que engendró perjuicio a su representada, pues se trata de una comunicación sobre una contingencia de realización aún incierta, que no cumple con los elementos de acto de autoridad y que, en tal caso, deberá analizarse cuál es la naturaleza de dicho oficio, para poder concluir que desde que lo conoció, podía causarle perjuicio y si puede considerarse como una instancia formal."-----

"Indica que no puede considerarse que haya consentido con el contenido de tal oficio ya que el mismo veinte de septiembre del dos mil, presentó un escrito de respuesta, en el que manifestó su total desaprobación con la presentación del recurso; además, dice que es inverosímil que la Sala responsable concluya que dicho oficio es la base normativa para concluir como acto consentido el impugnado en el juicio de nulidad-oficio de reposición de la licitación pública internacional en la que había resultado vencedora-, porque nunca se le dio a conocer formalmente el recurso de inconformidad ni se le dio oportunidad de manifestar o defender sus derechos."-----

"Resalta que la resolutora pasó desapercibido que con fecha posterior a tales oficios, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil, la autoridad administrativa le autorizó la entrega de equipo, relacionado a la licitación, circunstancia que hace evidente que la falta de estudio por parte de la resolutora, de las constancias y pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad."-----

"Son fundados los conceptos de violación antes sintetizados."-----



"Se afirma lo anterior, atento a que de la lectura de la sentencia redamada, se advierte que se sobreseyó en el juicio de nulidad por considerar que el acto reclamado -acta de reposición del fallo de la licitación no. 30001084/014/00 de veintiséis de octubre de dos mil- es derivado de una resolución consentida por la parte quejosa, razonándose, en esencia, que la entonces actora tuvo conocimiento de la interposición del recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA, sociedad anónima de capital variable, cuando recibió el oficio UDA/338/00 de veinte de septiembre de dos mil, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Coyoacán y que desde ese momento le causó perjuicio al demandante; que ese oficio no fue combatido en la vía contenciosa o en amparo, por cual, fue consentido; que, el acto impugnado en el juicio de nulidad, es una consecuencia de aquél oficio no impugnado oportunamente, es concluyente que la actora no había interpuesto el juicio de nulidad de manera oportuna, en términos de artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."-----

"Como se anunció, se estiman fundados los argumentos vertidos por el representante de la quejosa, dado que de lectura de la demanda de nulidad se obtiene que el acto redamado se hace consistir en:"-----

""Acta de reposición del fallo de licitación pública Internacional número 30001084/01/00 de veintiséis de octubre de dos mil..."-----

"Acto cuya expedición y ejecución se atribuyó, respectivamente, él la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, al Jefe de la Unidad Departamento de Drenaje y a la Contralora Interna, todos adscritos al la Delegación Coyoacán, del Distrito Federal."-----

"De las constancias que se tienen a la vista, en especial del acta de reposición de fallo aludida, que obra a fojas 91 a 93 del expediente de la Sala ordinaria, se advierte que fue emitida en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad que interpuso DOFESA, sociedad anónima de capital variable, en cuya sentencia, emitida por la Dirección de Auditoría de legalidad y Recursos de Inconformidad, se determinó decretar la nulidad del fallo de licitación pública internacional 30001084/014/00, en donde la actora, hoy quejosa, había resultado ganadora."

"Ahora bien, para que opere la causal de

improcedencia aducida en la sentencia impugnada (actos derivados de consentidos-), es menor a que los actos reclamados sean una consecuencia directa y necesaria de uno que se estima consentido, tal y como se sostiene en la tesis sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la página nueve de Tomo 217-228, Primera Parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:"-----

""ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél."-----

"En el caso, si bien es cierto i) se levantó un acta de reposición de fallo de licitación en cumplimiento a una resolución de recurso de inconformidad, ii) y mediante el oficio UDA/388/00 de veinte de septiembre de dos mil, a la cual se le informó de la interposición de dicho recurso, el hecho de que la quejosa no haya combatido el aludido oficio UDA/388/00, no autoriza ni presupone a determinar que el acta impugnada de reposición de fallo de licitación, es una consecuencia directa e inmediata de otro que se estima consentido, toda vez que el oficio multicitado de ninguna manera puede considerarse como el acto antecedente de aquél."-----

"Efectivamente, el oficio UDA/388/00 de veinte de septiembre de dos mil, emitido por el Jefe Departamental de Adquisiciones de la Delegación Coyoacán, visible en la foja 5 de los autos del expediente principal, no reúne ninguna característica para ser considerado como un acto de autoridad, ni tampoco como antecedente del combatido en el juicio de nulidad (acta de reposición de fallo de la licitación no. 30001084/014/00 de veintiséis de octubre de dos mil-, como se advierte de su texto:"-----

"No. Oficio UDA/338/00,"-----

""México, D.F. a 20 de septiembre de 2000."-----

""AV. GRAN CANAL NO. 6690-D""-----

""COL. SAN PEDRO EL CHICO""-----



""DELEG. G.A. MADERO."" -----

""C.P. 07480."" -----

""TEL: 57-57-20-99, 57-57-64-88."" -----

""Después de nuestra conversación telefónica el once de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento oficialmente que con fecha 08 de septiembre de 2000, del año en curso se recibió de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDGLR/DARLI/2000, el cual nos comunica que fue recibido un Recurso de Inconformidad Interpuesta por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V. Notifico lo anterior ya que si la Resolución recaída en el Recurso de Inconformidad, fuera en el sentido de decretar nulo el acto impugnado, Consecuentemente serán nulos todos aquellos que de estos deriven, debiendo rescindir el contrato adjudicado."-----

""Sin otro particular hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.""-----

""ATENTAMENTE.""-----


""JEFE DE LA U.D. DE ADQUISICIONES."-----

""SILVESTRE ROSETA GARCÍA."-----

"La lectura precedente permite advertir, sin lugar a dudas, que la comunicación contenida en el oficio UDA/388/00 no tenía como consecuencia directa y necesaria que se levantara el acta de reposición de fallo de licitación combatida por la quejosa en el juicio de nulidad."-----

"Lo anterior, tomando en consideración que tal oficio sólo hizo del conocimiento de la entonces ganadora de la licitación, la interposición de un recurso de inconformidad por parte de la concursante perdedora DOFESA, sociedad anónima de capital variable, indicándole que, en caso de que la resolución a dicho recurso fuera en el sentido de declarar nulo el acto impugnado, serían nulos todos los derivados, debiendo rescindir el contrato de licitación celebrado con la quejosa; de ahí que, tal notificación no sea una consecuencia directa y necesaria de la(sic) tantas veces citada acta de reposición del fallo de licitación, pues ésta dependía, en principio, de que fuera tramitado y eventualmente resuelto el recurso de inconformidad en forma favorable a la empresa DOFESA, sociedad anónima de capital variable, pero nunca de la comunicación que, a través de un oficio interno sin característica alguna de acto de autoridad, se hizo a la empresa ganadora de la licitación sub judice, sobre la interposición, apenas, del medio de impugnación aludido."-----

"Por tanto, aun cuando la actora tuvo



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

conocimiento de la interposición del recurso de apelación y la inconformidad que derivó, a la postre, en el recurso de amparo de reposición de fallo de licitación no. 30001084/014/00 de veintiséis de octubre de dos mil, ello no significa que esta última sea consecuencia de un acto consentido, pues, se insiste, el oficio de comunicación no reviste las características de acto de autoridad y por el que no era posible recurrirla, además de que no constituye el antecedente, ni de la manera más remota, de acto impugnado en el juicio de nulidad origen de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo."-----

"En tales condiciones, la conducta de la Sala responsable, al decretar el sobreseimiento del juicio, basándose en una causa que no se actualiza, es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, desestime la causal de sobreseimiento analizada y, en esta forma, observe la observancia de los principios que establecen los artículos 19 y 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resuelva lo que en derecho proceda."-----

11.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, dictó acuerdo el nueve de enero del dos mil seis, mediante el cual determina enviar el testimonio de la ejecutoria y los expedientes respectivo, al Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas, a fin de que elabore nuevo proyecto de resolución en el recurso de apelación con apego a los lineamientos de esa ejecutoria; acuerdo que se transcribe en el oficio 08-(5)-33/06 suscrito por el Secretario General de Acuerdos y recibido el diez de enero del dos mil seis. -----

#### C O N S I D E R A N D O S:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el D.A. 416/2005, se deja insubsistente la resolución pronunciada por esta Sala Superior el quince de junio del dos mil cinco, en los recursos de apelación 6823/2002 y 6861/2002.-----

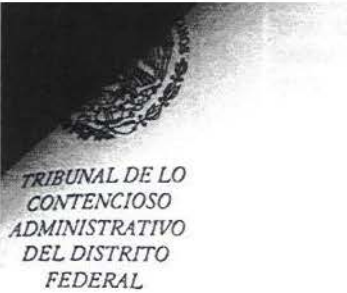


II.- El Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, y la Contralora Interna en Coyoacán, en el recurso de apelación 6823/2002 hace valer como agravio único lo siguiente:-----

"El fallo que se recurre resulta ilegal, toda vez que la Sala de Origen en su considerando I desestima la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades argumentando que:-----"

""Causal que esta juzgadora estima que resulta infundada en virtud de que si bien como lo dice la autoridad de referencia el acto impugnado ya fue consumado, también lo es que dicha consumación no es de un modo irreparable, puesto que no toma en consideración la demandada que precisamente la (sic) considerar la actora que se violó en su perjuicio sus garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que no se le dio oportunidad de intervenir en el recurso de inconformidad cuya resolución motivó la reposición de fallo de la Licitación Pública impugnado, razón por la cual promovió el presente juicio, dentro del término que al efecto establece le (sic) artículo 43 de la Ley que rige a éste Tribunal, en el que se analizará y resolverá en su oportunidad procesal si hubo o no las violaciones procedimentales que alega la actora, emitiéndose en su caso la sentencia que en derecho proceda, además de que como ya se resolvió con anterioridad no puede argumentarse que el acto materia del presente juicio derive de otro consentido, pues la autoridad responsable en ningún momento acredita fehacientemente y a través de medio legal idóneo alguno, que se le hubiere notificado personalmente a la empresa hoy actora, el recurso de inconformidad que promovió DOFESA S.A. DE C.V.-----"".

"De la transcripción que antecede se desprende claramente que la A'quo erró en la apreciación de la causal de improcedencia a estudio en la contestación de la demanda, pues le da un sentido distinto al contenido jurídico de la mencionada causal, ya que ésta se hizo valer en el sentido de que el acto administrativo impugnado es un acto consumado en razón de que el procedimiento de licitación que se otorgó a la empresa DOFESA S.A. DE C.V. está total y completamente terminado es decir tan es un acto consumado de modo irreparable que el objeto



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- Of: -

materia de impugnación es material y jurídicamente imposible que se retrotraiga al estado en que encontraban, pues se hizo notar a la Sala Natural que el Contrato de Licitación adjudicado a la empresa DOFESA S.A. DE C.V. (por así haberlo resuelto la Dirección de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal) se consumó de manera irreparable al haber hecho los trabajos solicitados por esta Desconcentrada y que además se le pagó por dicho servicio como se acredita con la documental del oficio de fecha 24 de enero del 2001, en el que se informa el pago total de los servicios a la empresa DOFESA lo que implica que no puede haber materia de controversia por parte de la actora, puesto que ya se realizaron los trabajos que la negociación promente iba a realizar, luego entonces jurídicamente quedó demostrado que se trata de actos consumados, más aun que el juicio de nulidad de origen nunca se impidió a las hoy recurrentes seguir con el procedimiento de licitación y de su cumplimiento, ya que la medida cautelar solicitada que desde luego no le fue otorgada a la demandante, en consecuencia quedó demostrado que la A quo no estudió en la debida forma la causal de improcedencia, así tampoco valoró la prueba documental relativa al oficio número UDA/338/00 de fecha 20 de septiembre de 2000, que acredita cabalmente que los actos que impugna el actor ya han sido consumados de una forma irreparable.-----"

"La resolución a debate continúa siendo ilegal pues erróneamente considera que no puede argumentarse que el acto materia de juicio derive de otro consentido pues no se acredita que a través de medio legal alguno se le hubiere notificado personalmente a la actora el Recurso de Inconformidad que promovió DOFESA S.A. de C.V, lo cual resulta inexacto y violatorio en primer lugar de la fracción I del artículo 80 de la Ley de la materia por incorrecto análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las hoy recurrentes específicamente del oficio número UDA/338/007572 EMITIDO POR LA Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subdelegación Administrativa en la Delegación Coyoacán notificó a la actora que el día ocho del mismo mes y año recibió el oficio número CG DGLR DALRI/2000/1300 de la Contraloría General Distrito Federal con el que se



le comunicó que fue recibido el Recurso de Inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA S.A. de C.V referente al fallo de Licitación Pública Internacional número 30001084/014/00; así como del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional del 26 de Octubre del 2000 que es materia de impugnación en el juicio de nulidad del que emanó la Resolución que se recurre ya que contrario a lo que sostiene la Inferior con dichas documentales se acredita la causal de Improcedencia y Sobreseimiento que se hizo valer de nuestra parte en el sentido de que en razón de que los actos que se impugnan son derivados de otros consentidos resultaba improcedente el juicio natural, pues como ya se ha visto mediante oficio UDA/338/00-7572 se notificó a la hoy actora la interposición del referido, por lo que no se puede argumentar lo contrario; pero suponiendo sin conceder que éste no se hubiere notificado en forma personal la empresa actora se hizo conoedor de dicho acto tanto así que en fecha seis de Octubre del 2000 estuvo presente en el momento de reponer el Fallo de Licitación Pública en mención.-----"

"Resulta consentido el acto impugnado y por tanto debe decretarse el sobreseimiento del juicio respectivo pues la demanda inicial fue interpuesta fuera del término de 15 días que establece el artículo 43 de la Ley de la materia ya que como ella misma lo reconoce tuvo conocimiento del acta de reposición de licitación que es materia de su acto administrativo impugnado el 26 de octubre del 2000, y presenta su demanda hasta el 21 de noviembre del 2000, por lo que se debió sobreseer el presente asunto; así transcurrieron los siguientes días hábiles: 27, 30 y 31 de Octubre, 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de Noviembre, sin incluir los días 28 y 29 de Octubre, 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de noviembre por ser Sábados y Domingos y 2 y 20 de Noviembre por ser días festivos, ahora bien y aún suponiendo sin conceder que dicha improcedencia no se hubiera hecho valer en la contestación de la demanda la inferior tenía la obligación de estudiar de oficio dicha causal.-----"

"La A quo transgrede lo dispuesto en el artículo 80 fracción II que establece que la Juzgadora deberá sujetarse a la materia de la litis planteada pues aún cuando el artículo 79 de la Ley de ese H. Tribunal prevé la suplencia de la deficiencia de la demanda, también dicho precepto establece que dicha suplencia deberá sujetarse a la litis, señalando:-----"

142

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 09 -

TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

""Art. 79.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala:--""

""La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.-----""

"Y en el caso la Juzgadora pretende ir más allá el acto impugnado materia de la controversia al sostener que no se otorgó al demandante la garantía de audiencia durante la sustanciación del recurso de inconformidad lo cual esta fuera de la materia de la controversia, porque no fue el acto administrativo impugnado por el actor, por lo que se denota que la A quo excede sus facultades y con emite una sentencia favoreciendo los intereses del actor.-----"

"Por otro lado, la A'quo establece que se violan las disposiciones de los artículos 14 y 16 constitucionales por el supuesto que no se le dio el derecho de garantía de audiencia al demandante, lo cual resulta totalmente infundado en primer lugar porque ese H. Tribunal no puede resolver sobre violaciones directas a las garantías constitucionales que desde luego no fueron infringidas y en ese sentido resulta aplicable la tesis jurisprudencial denominada: -----"

""TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA DEL CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES DIRECTAS A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Cuando en un juicio de nulidad el actor alegue violaciones directas a las Garantías individuales, este Tribunal es incompetente para resolver acerca de tales cuestiones, en virtud de que su examen decisión corresponden al Poder Judicial de la Federación mediante el amparo.-----""

"RRV.193/81.9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A.- Ponente Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.- fecha 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.-----"

"RRV:26/81 .6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.- fecha 28 de noviembre de 1986.-----"

"Unanimidad de votos.-----"

"RRV.69/81.10042/80.-Parte actora: Restaurantes Napoli S.A.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.- fecha: 2 de diciembre de 1986.-----"

"Unanimidad de votos.-----"

"Asimismo la Sala Juzgadora tampoco valoró conforme a derecho el oficio número 338/00



mediante el cual se le hizo saber a la parte actora con fecha 20 de octubre del 2000, recibido por su representante legal, que se interpuso recurso de inconformidad sin que la promovente ejercitara alguna acción legal en contra de tales actos administrativos y lo que implica que son actos derivados de actos consentidos y en consecuencia debió sobreseerse el juicio en términos del artículo 72 fracción V y 73 fracción II de la Ley de la Materia y lo que la A quo no consideró debidamente, pues dio otro sentido al contenido de la causal de improcedencia que se hizo valer en la contestación de la demanda y lo que implica que no se sujeta a la materia de la litis planteada conforme al artículo 80 fracción I de la Ley que rige a ese H. Tribunal. -----"

"Respetando los derechos que pudo haber tenido la empresa actora en el natural, las autoridades de esta Desconcentrada demandadas giraron el oficio SA/SRMSG/0183/00 a la empresa promovente para hacer de su conocimiento que la empresa DOFESA interpuso recurso de inconformidad respecto a la licitación pública número 30001084/014/00, con lo que queda plenamente demostrado que se respetó la Garantía de Audiencia al demandante probanza que tampoco valoró la Juzgadora, pues cabe precisar que dicha documental le fue notificada a la demandante, tan es así que acudió el día 26 de octubre del 2000, fecha en que se llevó a cabo la reposición de fallo de la licitación número 30001084/014/00, por ende implica que la Juzgadora viola lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la Ley de la Materia y hace inexacta interpretación de los artículos 111 y 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-----"

"Ahora bien en lo que se refiere a la aplicación que hace la A'quo al artículo 113, también resulta inexactamente aplicado, aunado a que también se extralimita en sus funciones, toda vez que en ninguna parte de la demanda del actor, señaló que la autoridad haya violado en su contra dicha disposición, por lo tanto no tenía porque hacer alusión a la misma, en razón de que dicho numeral establece:-----"

""Art. 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal



AL DE LO  
NCIOSO  
TRATIVO  
STRITO  
RAL

subsanar la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

"Sin embargo dicha hipótesis no puede atribuirse a las autoridades demandadas en razón que el promovente del recurso de inconformidad no señaló tercero perjudicado y la autoridad de mutuo propio no puede exigir al recurrente que señale tercero perjudicado, ya que dicho recurrente debe cumplirlo única y exclusivamente quien promueve el recurso de inconformidad bajo su propia y estricta responsabilidad, en consecuencia debe decirse que la Sala Juzgadora al manifestar el anverso de la foja cuatro de su sentencia en su Segundo párrafo que:-----"

""Resulta conveniente señalar que los argumentos que expone la demandada en su contestación en relación al concepto de anulación que fue analizado no lo desvirtúan lo que resultó en su perjuicio.-----"

"Es totalmente fuera del contexto legal, pues es de hacer notar a esa H. Sala Superior que en el oficio de contestación a la demanda en su hoja cuarta segundo párrafo se indicó" por lo que hace a los artículos 111, 115 y 126 de Ley de Procedimiento Administrativo, al caso se señala que los mismos no son constitutivos de violación por parte de las demandadas como lo pretende hacer valer la parte actora, toda vez que como se ha manifestado en párrafos anteriores quien interpuso el recurso de inconformidad fue la empresa DOFESA S.A. DE C.V., más no las autoridades de esta Delegación, para pretender que las autoridades hayan incurrido en violación de estos artículos en contra del actor, ya que en todo caso a la parte actora le correspondió defender los citados artículos en contra del recurso de inconformidad y ante la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que la demandada ataca indebidamente a estas autoridades de un hecho del cual son totalmente ajenas, ello en virtud de que se le notificó que existía dicha situación para que tomara las medidas necesarias a fin de defender sus intereses y el hecho de que sus representantes no actuaron con prontitud en contra de dicha situación no es responsabilidad de las autoridades demandadas, ya que éstas cumplieron con el fallo que resolvió la Contraloría General y el cual determinó la nulidad del mismo acto en el procedimiento de licitación", de lo que se denota que la Juzgadora emitió un fallo sin el

debido análisis de los argumentos de defensa de las demandadas y lo que ocasiona una sentencia ilegal y contraria a derecho.-----"

"Finalmente los efectos del fallo que se recurre resultan imposibles de cumplimentar en lógica razón que no se puede dejar insubsistente el acto administrativo impugnado en evidente razón que a causado una consecuencia que no se puede retrotraer al estado que guardaban ya que los servicios contratados ya fueron prestados y estos a su vez fueron pagados, es decir es un acto consumado que no puede repararse para que la actora acuda a la reposición de la adjudicación del contrato de la licitación pública y de sus propios efectos que fue el de adquirir equipo hidroneumático para destapar las coladeras que fueron materia de la licitación pública, por lo que la Juzgadora pide imposibles jurídicos de cumplimentarse todo lo expuesto es evidente que las autoridades en ningún momento violaron en contra del actor los artículos que citó en su demanda, sino por el contrario la autoridad siempre actuó con estricto apego a derecho.-----"

III.- El Director de Normatividad y Recursos de Inconformidad en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en el recurso de apelación 6861/2002, hacen valer como agravios los siguientes:-----

"PRIMERO.- Causa agravio a la autoridad que represento la parte conducente del Considerando Primero, que aduce que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteado por esta autoridad, respecto a que si bien es cierto que el acto impugnado no se desprende intervención directa del entonces Director de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad en la emisión, también lo es que la resolución que emite ésta del recurso de inconformidad que fuera interpuesto por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V., en el expediente CGDALRI/182/2001, en la cual se determinó decretar la nulidad del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00.-----"

"Esto es así, ya que de la lectura de la demanda de nulidad interpuesta por la empresa ASECA, S.A. DE C.V., se advierte que la resolución que se combate es el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dos, la cual fue emitida por la Jefa de Unidad





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 11 -

Departamental de Adquisiciones en Delegación Coyoacán, el Jefe de Unidad Departamental de Drenaje en la Delegación Coyoacán y la Contralora Interna de la Delegación Coyoacán, autoridades que son distintas a esta Dirección, por lo que en atención a lo anterior, esta autoridad no tiene ninguna intervención en la emisión del fallo que se impugna en el juicio de nulidad.-----"

"Aunado a lo anterior, no es óbice para considerar lo anterior, que representantes de la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, hubieran estado presente en el acto de la emisión de la reposición del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/2000 de fecha 26 de octubre del 2000, y que dicho Órgano de Control se encuentre adscrito a la Contraloría General del Distrito Federal, pues el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece quién es parte demandada en el juicio de nulidad, al señalar lo siguiente:-----"

""Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:--"

"II.- El demandado. Tendrán ese carácter:-----"

""El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado, ...-----"

"De la anterior transcripción, se deduce que el entonces Director de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal no es parte en juicio de nulidad, pues no intervino directamente en la resolución administrativa que se impugna en esta vía.-----"

"Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2ª./J. publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Segunda Sala, página 185, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----"

""AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la

que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.-----"

"Nota:Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10-12, Octubre- Diciembre de 1988, página 51. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 99, página 65.-----"

"De lo anterior, al no se (sic) esta autoridad quien emitió el acto impugnado la H. Sala del conocimiento debió decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 72, fracción XI, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación al artículo 33 fracción II, inciso A) del ordenamiento antes citado, mismos que rezan:--"

""Artículo 72.- El Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:-----"

"....."

""XI. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley.-----"

"Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:--"

""II.- El demandado. Tendrán ese carácter:-----"

"A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado, ....-----"

"Esto es así, ya que del primer artículo transcrito, se advierte que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contempla una causal concreta de improcedencia, sino que en forma genérica señala que será causal de improcedencia aquella que se encuentre establecida en algún otro precepto de la Ley en mención, debido a lo cual, para la aplicación de



dicha facción, se debe relacionar con algún dispositivo legal que determina la improcedencia del juicio, siendo en el presente asunto el artículo 33 fracción II, inciso A), del ordenamiento antes citado, por lo que en consecuencia la Primera Sala debió considerar el sobreseimiento de esta Dirección, en virtud de que como ya se expuso con antelación, no fue emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad número 1-12162/2000.-----"

"Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de noviembre de 1998, la cual lleva por texto y rubro:-----"

""SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL. Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o actos impugnados no hay constancia expresa de su intervención.-----""

"Por lo anterior, y al estar debidamente acreditado que en el juicio de nulidad se actualiza la causal de improcedencia invocada, la H. Sala del conocimiento debió decretar el sobreseimiento del juicio en comento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que establece:-----"

""Artículo 73.- Procede el sobreseimiento del juicio:-----""

""II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia...-----""

"Es preciso hacer notar a esa H. Sala Superior que el acto impugnado por la empresa ASECA, S.A. DE C.V., lo es el fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Coyoacán, el Jefe de Unidad Departamental de Drenaje en la Delegación Coyoacán y la Contralora Interna de la Delegación Coyoacán, resolución que se impugna por vicios propios, es

decir, por defectos en el procedimiento a partir de la emisión del fallo de la licitación número 30001084/014/00 de fecha 31 de agosto de 2000 y no así la emitida por esta Dirección de Normatividad y Recursos de Inconformidad en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por reforma del 21 de mayo del 2002 al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, antes Dirección de Auditoría y Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal.-----"

"En efecto el acto impugnado por la empresa ASECA, S.A. DE C.V, lo es el fallo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil emitido por las autoridades citadas en el párrafo que antecede, y no así el emitido por esta Dirección, por lo que en consecuencia lo argumentado por la Sala del conocimiento, queda fuera de la litis planteada por el actor en el juicio de nulidad, por lo que se solicita a esta H. Sala Superior se sobresea a autoridad, en virtud de que no emitió el acto que se reclama en el juicio de nulidad número I-12162/2000.-----"

"SEGUNDO.- Causa agravio a esta autoridad que en el Considerando II de la resolución que por esta vía se impugna, la Sala del conocimiento estima que la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 72 relacionado con el 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulta infundada.-----"

"Si bien es cierto que esta Dirección instauró el procedimiento del recurso de inconformidad número CG DALRI 182/2000, en la que se determinó la reposición del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, también lo es que en el presente juicio de nulidad número I-12162/2000 el acto impugnado lo es el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Coyoacán, el Jefe de Unidad Departamental de Drenaje en la Delegación Coyoacán y la Contralora Interna de la Delegación Coyoacán.-"

"Asentado lo anterior la propia Sala del Conocimiento en su Considerando II argumenta que la litis en el presente juicio se construye a determinar si la resolución impugnada, la cual es el acta de reposición de fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, se ajustó a derecho o no, circunstancia que debe ser tomada en





UNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE LEYES  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 13 -

consideración por esta H. Sala Superior, pues como ya se dijo con anterioridad esta autoridad no emitió dicho acto.-----"

"Ahora bien, es preciso señalar a esta H. Sala Superior, que el día 20 de septiembre del 2000, mediante oficio UDA/338/00-7572, emitido por la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subdelegación Administrativa en la Delegación Coyoacán, se notificó a la actora que el día 08 del mismo mes y año, se recibió el oficio número CG DGLR DALRI/2000 de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicándole que fue recibido el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V., referente al fallo de la Licitación Pública Internacional Número 30001084/14/00, haciéndose sabedora la sociedad mercantil ASECA, S.A. DE C.V. del recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V., por lo que de acuerdo con dicho oficio se desprende que el término legal para impugnar el oficio, corrió del 21 de septiembre al 11 de octubre del 2000, siendo indudable la extemporaneidad en su presentación, transcurriendo con exceso el término de 15 días hábiles que establece el artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del numeral 72, en concordancia con el 43, ambos del ordenamiento legal en cita, mismo que establecen:-----"

""Artículo 43: El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.-----""

""Artículo 72: El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:-----""

""XI.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley...-----""

""De lo anterior y de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se acredita la causal de improcedencia, por la que




se debió decretar el sobreseimiento del juicio la Sala del conocimiento.-----”

IV.- En lo relativo al agravio del recurso de apelación número 6823/2002, esta Sala Superior lo considera infundado, puesto que la Primera Sala estudia debidamente la causal de improcedencia planteada en el sentido de que el acto administrativo impugnado es un acto consumado de modo irreparable.-----

En el considerando I de la sentencia, la Sala A'quo estableció lo siguiente:-----

“Causal que esta juzgadora estima que resulta infundada en virtud de que si bien como lo dice la autoridad de referencia el acto impugnado ya fue consumado, también lo es que dicha consumación no es de un modo irreparable, puesto que no toma en consideración la demandada que precisamente al considerar la actora que se violó en su perjuicio sus garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que no se le dio oportunidad de intervenir en el recurso de inconformidad cuya resolución motivó la reposición de fallo de la Licitación Pública impugnado, razón por la cual promovió el presente juicio, dentro del término que al efecto establece el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en el que se analizará y resolverá en su oportunidad procesal si hubo o no las violaciones procedimentales que alega la actora, emitiéndose en su caso la sentencia que en derecho proceda, además de que como ya se resolvió con anterioridad no puede argumentarse que el acto materia del presente juicio derive de otro consentido, pues la autoridad responsable en ningún momento acredita fehacientemente y a través de medio legal idóneo alguno, que se le hubiere notificado personalmente a la empresa hoy actora, el recurso de inconformidad que promovió DOFESA S.A. DE C.V., por lo que no existe el consentimiento que alegan las demandadas en Coyoacán, en tal virtud al no surtirse plenamente la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 72 de la Ley que rige a este Tribunal no ha lugar a decretar el sobreseimiento por ellas solicitado.-----”

(Foja 35) frente de los autos del juicio).-----

  
TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Tiene razón la Primera Sala en determinar que el acto impugnado, no se ha consumado de un modo irreparable, pues si bien es verdad que el veintiséis de octubre del dos mil, en el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación número 30001084/014/00 se adjudicó a la empresa DOFESA, S.A. de C.V. el contrato de adquisición del Equipo Hidroneumático de Alta Presión, y de acuerdo a la manifestación de la autoridad demandada, el equipo se encuentra recibido y totalmente pagado a la empresa; esto no significa que se haya consumado de un modo irreparable, ya que aparte de la nulidad de ese acto, la actora pretende con su demanda, el cumplimiento del contrato de adjudicación, número 327/2000, o bien el resarcimiento a través de la indemnización correspondiente por los daños que sufrió.-----

El hecho de que en el juicio no se haya concedido la suspensión del acto impugnado, y que por ello no existió impedimento para continuar con el procedimiento de licitación y de su cumplimiento; esta circunstancia no determina que los actos de la licitación se hayan consumado de un modo irreparable, dado que procediendo la nulidad del acto se haría necesario que al afectado se le indemnizara por los perjuicios económicos que se le ocasionaron, cuando con anterioridad él fue adjudicado y contratado, y después de un procedimiento de un recurso de inconformidad, planteado ante autoridad diversa, en el que no tuvo intervención en su carácter de tercero perjudicado, y en donde tampoco se concede la suspensión del acto recurrido, se decretó la nulidad de los actos de la licitación que le eran favorables y se ordena la reposición de la licitación.-----

En el fondo del asunto, y respecto a la formalidad esencial que tenía la parte actora de que se le respetara su garantía de audiencia, la Primera Sala, al emitir su sentencia, en su considerando III, señaló:-----

"III.- Sustancialmente en sus conceptos de anulación el representante de la parte actora



argumenta que la resolución impugnada atenta en contra de su representada los principios de legalidad audiencia y transparencia del procedimiento licitatorio, lo que se traduce en violaciones a las formalidades esenciales de procedimiento como una garantía de todo gobernado a la oportunidad de defensa y probatorio, lo que sucedió en la especie pues no se le dio oportunidad de hacer valer sus derechos e interés (sic) sin respetar su garantía de Audiencia, en virtud de que la autoridad no debía limitarse hacer de su conocimiento con una simple manifestación de la existencia de una inconformidad sino garantizar su plena participación en ese procedimiento administrativo cuya sustanciación le fue ocultada e impedido el acceso e información del mismo conculcando así los derechos de su representada lo que se traduce en una afectación patrimonial grave a sus intereses ocasionándole daños y perjuicios, pues se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que debió concedérsele oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, puesto que de lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y no se dio cumplimiento a lo ahí señalado siendo que su representada indiscutiblemente tendía (sic) el carácter de tercero perjudicado pues existían documentos y actuaciones posteriores que autorizaban la entrega del bien ofertado que le fuera adjudicado y al no hacerlo así dio lugar a la generación de daños y perjuicios por lo que debe decretarse la nulidad del fallo de referencia.-----"

"La Sala considera que le asiste la razón jurídica a la actora en virtud de que tal y como lo señala el acto impugnado se emitió en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA, S. A. DE C. V., en contra del fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00 convocada por la Delegación del Distrito Federal en COYOACAN para la adquisición de equipo hidroneumático de alta presión mismo que le fue adjudicado a la empresa hoy actora, inconformidad que en ningún momento se le dio oportunidad a la hoy actora de intervenir en la misma, siendo que si esta se tramitó conforme lo establecen los artículos 108, 109, 110, 111, 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debió en su oportunidad la autoridad ante quien se promovió la inconformidad de



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 15 -

referencia, esto es el DIRECTOR DE AUDITORIA DE LEGALIDAD Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, prevenir a la empresa promovente de dicho recurso administrativo esto es DOFESA S. A. DE C.V., para que proporcionara el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero perjudicado que lo es la hoy actora, ello atendiendo a lo consignado por los artículos 113, y 111 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo Local, lo anterior tomando en consideración que si precisamente lo que se impugnada (sic) a través de dicha inconformidad era el fallo de la licitación pública internacional número 30001084/014/00 en la que se resolvió adjudicar el contrato de adquisición del equipo hidroneumático de alta presión a la empresa ASECA, S. A. DE C. V., resultaba evidente que en el caso de resultar fundado el mismo como sucedió en la especie se le afectaría en sus intereses a la misma formalidad que en ningún momento observó ni la promovente del recurso de inconformidad DOFESA S.A. DE C.V., ni la autoridad que tramitó resolvió el mismo que fue el DIRECTOR DE AUDITORIA DE LEGALIDAD Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, dejando con ello en un evidente estado de indefensión a la hoy actora pues no tuvo oportunidad de ser oída y vencida en dicho medio de defensa, violándose en su perjuicio la garantía de audiencia y debido procedimiento consignada por el artículo 14 constitucional, siendo que la manifestación que hace la demandada en el Oficio de veinte de Septiembre del dos mil , en el sentido de que mediante esta se hizo del conocimiento de la hoy actora que existía un recurso de inconformidad interpuesto por la empresa DOFESA S.A. DE C.V., no es suficiente legalmente para considerar que con ello podía acudir la hoy actora a defender sus intereses máxime cuando ya se le había otorgado la adjudicación de la licitación pública internacional que se ha venido mencionando de donde es evidente las violaciones en las que incurre la demandada pues suponiendo sin conceder que la promovente del recurso de inconformidad no le hizo el señalamiento en cuanto al nombre y domicilio del tercero perjudicado, ella atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal la hubiera



prevenido para subsanar dicha irregularidad tomando en consideración los requisitos formales con los que debería cumplir el escrito de interposición del recurso de inconformidad tal y como lo consigna el numeral 111 del mismo ordenamiento legal y sabiendo ambas partes de la existencia de un tercero al cual le podía afectar en sus intereses dicho medio de defensa, por lo que al no hacerlo así es evidente las violaciones en que incurrió la demandada, dejando con ello en estado de indefensión a la empresa actora y ocasionándole daños y perjuicios pues como ya se dijo a ella se le había hecho ya la adjudicación de la licitación pública internacional número 30001084/014/00, tal y como consta en el acta de fallo de la misma efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil reiterando que si ya existía esta adjudicación misma que la empresa DOFESA S.A. DE C.V., recurrió debía la autoridad haberte solicitado el señalamiento del tercero perjudicado el cual podría resultar agraviado o no con la resolución que se emitiera a dicha inconformidad tal y como sucedió en la especie en el acto impugnado, por lo que esta juzgadora, estima que la resolución que se impugna debe se (sic) declarada nula con fundamento en lo dispuesto por las Fracciones II, III y IV del artículo 81 de la Ley que rige a éste Tribunal, toda vez que la misma viola en perjuicio de su representada los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los numerales 14 y 16 Constitucionales.-----"

"Resulta conveniente señalar que los argumentos que expone la demandada en su contestación en relación al concepto de anulación que fue analizado no lo desvirtúan lo que resultó en su perjuicio.-----"

"En mérito de lo anterior, se concede un término de QUINCE DIAS hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, previstos por la Fracción IV del artículo 80 de la Ley que rige a este Tribunal, a los CC. JEFES DE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DE ADQUISICIONES Y DE DRENAJE Y CONTRALORÍA INTERNA TODAS EN COYOACÁN, para que en restitución de la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, proceda a dejar insubsistente la resolución impugnada, así como sus consecuencias

legales toda vez que no se emitieron conforme a derecho.-----"  
(Fojas 351 vuelta a 352 vuelta de los autos del juicio).-----

De esta transcripción se observa, que la Sala A'quo valoró debidamente el contenido del oficio UDA/338/00 del veinte de septiembre del dos mil, al señalar que no es suficiente legalmente para considerar que con ello podía, la actora, defender sus intereses, puesto que mediante ese documento solo se le hace saber que en la Contraloría General del Distrito Federal se había recibido un recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, S.A. de C.V., y le indica que si la resolución del recurso fuera en el sentido de declarar nulo el acto, serán también nulos todos aquellos que de él deriven, debiendo rescindirse el contrato adjudicado, pero nunca se le corre traslado con copia del escrito de ese recurso, ni se le da participación en su procedimiento, no obstante su carácter de tercero perjudicado el que ejerce ante las autoridades demandadas de la Delegación Coyoacán, ya que el veintiuno de septiembre del dos mil les presenta escrito en el que acusa recibo del oficio UDA/338/00, informándoles que el día siete de ese mes y año, se firmó el contrato de adjudicación número 327/2000, avalado y firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Subdelegado Administrativo, avalado con una fianza de cumplimiento, anotando que el bien será entregado el veintiséis de septiembre del dos mil y que la empresa ha continuado con la fabricación e importación del equipo adjudicado, y que esa inconformidad no puede ser procedente, al no haber sido notificado en tiempo y forma, y de ser detenido el proceso de entrega se estaría afectando sus intereses y los de la Delegación Coyoacán.-----

Es más, en; el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional 30001084/014/00, del veintiséis de octubre del dos mil, en la cual se contiene la determinación combatida, se asentó lo siguiente:-----



"En uso de la palabra el representante de la empresa ASECA, S.A. de C.V. manifiesta su total desaprobación en virtud de que su representada nunca fue informada sobre la suspensión de la licitación y existen documentos que prueban que su representada contaba con autorización para realizar la entrega de los bienes adjudicados, realizando todos los gastos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales con lo que, con la presente resolución, aparte de violentar la garantía de audiencia de su representada y dejarla en evidente estado de indefensión, se le ocasionan daños y perjuicios patrimoniales en calidad de tercero perjudicado, lo cual queremos que se asiente en la presente acta como constancia legal para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.-----"  
(Foja 92 de los autos del juicio).-----

Circunstancias por las que no puede aceptarse que la parte actora haya consentido los actos del procedimiento del recurso de inconformidad, y en consecuencia, el acto impugnado no deriva de otro consentido, además de que este acto se combatió dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 43 de la Ley de este Tribunal, dado que la parte demandante lo conoció el veintiséis de octubre del dos mil y presentó su demanda el veintiuno de noviembre de ese año, término que abarcó los días hábiles siguientes: veintisiete, treinta y treinta y uno de octubre del dos mil, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno y veintidós de noviembre de ese año, puesto que fueron inhábiles los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre por corresponder a sábados y domingos excluidos de los hábiles por disposición del artículo 38 de la Ley de este Órgano Jurisdiccional, y los días primero, dos y tres de noviembre fueron declarados inhábiles por la Sala Superior de este Tribunal, en acuerdos del doce de enero y veintiséis de octubre del dos mil.-----

Es más, debe desestimarse la causal de improcedencia y de sobreseimiento que hace valer la apelante, en el sentido de que el



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 17 -

acto impugnado deriva de actos consentidos; desestimación que se hace atento a lo establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que se cumple y que en lo conducente dice:-----

"Ahora bien, para que opere la causal de improcedencia aducida en la sentencia recurrida (actos derivados de consentidos), es menester que los actos reclamados sean una consecuencia directa y necesaria de uno que se estima consentido, tal y como se sostiene en la tesis sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la página nueve de Tomo 217-228, Primera Parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:"-----

""ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.""-----

"En el caso, si bien es cierto i) se levantó un acta de reposición de fallo de licitación en cumplimiento a una resolución de recurso de inconformidad, ii) y mediante el oficio UDA/388/00 de veinte de septiembre de dos mil, a la actora se le informó de la interposición de dicho recurso, el hecho de que la quejosa no haya combatido el aludido oficio UDA/388/00, no autoriza ni presupone a determinar que el acta impugnada de reposición de fallo de licitación, es una consecuencia directa e inmediata de otro que se estima consentido, toda vez que el oficio multicitado de ninguna manera puede considerarse como el acto antecedente de aquél."-----

"Efectivamente, el oficio UDA/388/00 de veinte de septiembre de dos mil, emitido por el Jefe Departamental de Adquisiciones de la Delegación Coyoacán, visible en la foja 85 de los autos del expediente principal, no reúne ninguna característica para ser considerado como un acto de autoridad, ni tampoco como antecedente del



combatido en el juicio de nulidad -acta de reposición de fallo de la licitación no. 30001084/014/00 de veintiséis de octubre de dos mil-, como se advierte de su texto:"-----

"No. Oficio UDA/338/00,"-----

""México, D.F. a 20 de septiembre de 2000."-----

""AV. GRAN CANAL NO. 6690-D""-----

""COL. SAN PEDRO EL CHICO""-----

""DELEG. G.A. MADERO.""-----

""C.P. 07480.""-----

""TEL: 57-57-20-99, 57-57-64-88.""-----

""Después de nuestra conversación telefónica el once de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento oficialmente que con fecha 08 de septiembre de 2000, del año en curso se recibió de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDGLR/DARLI/2000, el cual nos comunica que fue recibido un Recurso de Inconformidad Interpuesta por la empresa DOFESA, S.A. DE C.V. Notifico lo anterior ya que si la Resolución recaída en el Recurso de Inconformidad, fuera en el sentido de decretar nulo el acto impugnado, Consecuentemente serán nulos todos aquellos que de estos deriven, debiendo rescindir el contrato adjudicado."-----

""Sin otro particular hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.""-----

""ATENTAMENTE.""-----

"JEFE DE LA U.D. DE ADQUISICIONES."-----

"SILVESTRE ROSETA GARCÍA."-----

"La lectura precedente permite advertir, sin lugar a dudas, que la comunicación contenida en el oficio UDA/388/00 no tenía como consecuencia directa y necesaria que se levantara el acta de reposición de fallo de licitación combatida por la quejosa en el juicio de nulidad."-----

"Lo anterior, tomando en consideración que tal oficio sólo hizo del conocimiento de la entonces ganadora de la licitación, la interposición de un recurso de inconformidad por parte de la concursante perdedora DOFESA, sociedad anónima de capital variable, indicándole que, en caso de que la resolución a dicho recurso fuera en el sentido de declarar nulo el acto impugnado, serían nulos todos los derivados, debiendo rescindir el contrato de licitación celebrado con la quejosa; de ahí que, tal notificación no sea una consecuencia directa y necesaria de la(sic) tantas veces citada acta de reposición del fallo de licitación, pues ésta dependía, en principio, de que fuera tramitado y eventualmente resuelto el recurso de inconformidad en forma favorable a la



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005,  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 18 -

empresa DOFESA, sociedad anónima de capital variable, pero nunca de la comunicación que, a través de un oficio interno sin característica alguna de acto de autoridad, se hizo a la empresa ganadora de la licitación sub iudice, sobre la interposición, apenas, del medio de impugnación aludido."-----

"Por tanto, aun cuando la actora tuvo conocimiento de la interposición del recurso de inconformidad que derivó, a la postre, en el acta de reposición de fallo de licitación no. 30001084/014/00 de veintiséis de octubre de dos mil, ello no significa que esta última sea consecuencia de un acto consentido, pues, se insiste, el oficio de comunicación no reviste las características de acto de autoridad y por el que no era posible recurrirla, además de que no constituye el antecedente, ni de la manera más remota, de acto impugnado en el juicio de nulidad origen de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo."-----

La apelante argumenta que la Sala A'quo va más allá del acto impugnado materia de la controversia, al sostener que no se otorgó a la demandante su garantía de audiencia durante la sustanciación del recurso de inconformidad, lo cual está fuera de la litis al no ser el acto administrativo combatido, excediéndose en sus facultades; y por otra parte, aduce que dicha Sala no puede resolver sobre violaciones directas a las garantías constitucionales, al decir que se violan las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumentos que no son fundados a juicio de esta Sala Superior, puesto que si en su demanda la actora argumenta que el acto de autoridad atenta a los principios de legalidad, audiencia y transparencia del procedimiento licitatorio, que se traduce en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, señalando como infringidos los artículos 111, 115 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, manifestando que su participación no debe limitarse a la simple manifestación de la existencia de una inconformidad, sino a garantizar su plena participación en el procedimiento administrativo, cuya sustanciación le fue ocultada e impedido el acceso e información; estos argumentos son los que la Primera Sala toma en





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 416/2005.  
R.A: 6823/2002 y 6861/2002-I-12162/2000.

- 19 -

15-2

Tampoco la Primera Sala se extralimita en sus funciones al hacer aplicación del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que con ello suple las deficiencias de la demanda, y además considera que la disposición de ese precepto no fue observada por el promovente del recurso de inconformidad DOFESA, S.A. de C.V., ni por la autoridad que lo tramitó y resolvió, que lo fue el Director de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal, sin que a la hoy apelante le atribuya alguna infracción a ese artículo 113. El hecho de que el recurso de inconformidad se haya tramitado ante la Contraloría General del Distrito Federal, y no ante las demandadas de la Delegación Coyoacán, quienes solo acataron la determinación de aquella; la responsabilidad que resulta de estas circunstancias es compartida, puesto que por una parte la autoridad de la Contraloría General al actuar en la inconformidad no dieron oportunidad a ASECA, S.A. de C.V. de que participara como tercera perjudicada, y las autoridades de la Delegación Coyoacán a pesar de ser ellas quienes convocaron a la licitación adjudicaron y contrataron con esa persona moral, no lo hicieron saber a la Contraloría General; por eso es que ambas autoridades deben cumplir con la sentencia en la medida de su responsabilidad, considerando desde luego que el acto administrativo impugnado no es un acto consumado de manera irreparable.-----

V.- En el primer agravio del recurso de apelación 6861/2002, la inconforme aduce que es incorrecta la determinación de la Primera Sala de no sobreseer el juicio respecto del Director de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal, atento a que no tuvo intervención en la impugnada resolución del acta de reposición de fecha veintiséis de octubre del dos mil, por lo que debió sobreseer el juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, inciso A), 72, fracción XI y 73, fracción II de la Ley de este Tribunal.-----



por lo que el término para impugnar el oficio transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre del dos mil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de este Tribunal, debiéndose sobreseer el juicio de acuerdo a los artículos 72, fracción XI y 73, fracción II, de dicha Ley.-----

Argumentos que no son fundados a criterio de esta Sala Superior, puesto que la apelante se apoya en el hecho de que la notificación del oficio UDA/338/00-7572 del veinte de septiembre del dos mil, determina el plazo para impugnar la interposición del recurso de inconformidad de DOFESA, S.A. de C.V.; lo que no es correcto, ya que la sola interposición de ese medio de defensa no hace procedente su impugnación ante este Tribunal; lo que sí es procedente combatir es la resolución recaída a ese recurso, pero en este caso, no consta en autos del juicio que a ABECA, S.A. de C.V. se le haya notificado esa resolución, previamente al levantamiento del acta de reposición de fallo del veintiséis de octubre del dos mil, que impugna, y por tanto, la Primera Sala actúa conforme a la Ley al establecer en el considerando I de su sentencia, que la presentación de la demanda se realizó dentro del término señalado en el artículo 43 de la Ley de este Tribunal, como lo ha establecido esta Sala Superior en el considerando III de la presente resolución.-----

En conclusión a lo considerado, siendo infundados los agravios de los recursos de apelación promovidos, procede confirmar la sentencia de la Primera Sala.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º; 20 fracción II; 87 y demás relativos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del catorce de diciembre del dos mil cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia



Agravio que no es fundado a juicio de esta Sala Superior, ya que si bien la impugnación versa sobre lo determinado en el acta de Reposición de Fallo de la Licitación número 30001084/014/00 de fecha veintiséis de octubre del dos mil, donde no consta intervención del Titular de la Dirección de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal, sin embargo, lo establecido en esa acta deriva de la resolución dictada por el Titular de esa Dirección de Auditoría, emitida con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, S.A. de C.V., cuyo procedimiento lo desaprueba la empresa actora ASECA, S.A. de C.V., porque en él no se le concedió la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en su defensa en el carácter de tercero perjudicado, y si ese procedimiento lo instrumentó dicha Dirección, debe ser parte demandada en términos del artículo 33, fracción II, incisos A) y C) de la Ley de este Órgano Jurisdiccional, sin que para el caso sean aplicables las tesis que hace valer el recurrente.-----

VI.- La apelante argumenta en el segundo agravio del recurso número 6861/2002, que si bien la Dirección de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal, instauró el procedimiento del recurso de inconformidad número CG DALRI 182/2000, en el que se determinó la reposición del fallo de la Licitación Pública Internacional número 30001084/014/00, también lo es que en el juicio se impugnó el acta de reposición del fallo de fecha veintiséis de octubre del dos mil, que no fue emitida por esa Dirección; igualmente argumenta que el veinte de septiembre del dos mil, mediante oficio UDA/338/00-7572, emitido por la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subdelegación Administrativa en la Delegación Coyoacán, se notificó a ASECA, S.A. de C.V. (actora del juicio), que el día ocho de ese mes y año, se recibió el oficio CG DGLR DALRI/2000 de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicándole que fue recibido el recurso de inconformidad interpuesto por DOFESA, S.A. de C.V., referente a la licitación pública señalada, haciéndose sabedora ASECA, S.A. de C.V. de ese recurso,

Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 416/2005; se deja insubsistente la resolución del quince de junio del dos mil cinco, pronunciada por esta Sala Superior en los Recursos de Apelación 6823/2002 y 6861/2002.-----

**SEGUNDO.-** No son fundados los agravios de los recursos de apelación.

**TERCERO.-** Se confirma la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dos, emitida por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional en el juicio I-12162/2000, promovido por Aseca, S.A. de C.V., representada por Sergio Miranda García.-----

**CUARTO.-** Gírese oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia de la presente resolución como constancia de cumplimiento a la ejecutoria emitida en el D.A. 416/2005.-----

**QUINTO.-** Devuélvase a la Primera Sala el expediente del juicio con copia autorizada de esta resolución; en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación.-----

**EXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes.-----

Y por unanimidad de siete votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Licenciados Jaime Araiza Velázquez, Presidente; César Castañeda Rivas, Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, José Raúl Armida Reyes, Adalberto Saldaña Harlow, Lilia Silva Guerrero y Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-----  
Instructor en este cumplimiento de ejecutoria el C. Magistrado Licenciado César Castañeda Rivas.-----

interior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción II, 22 fracción XII y demás relativos de la Ley que rige a este Tribunal. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.-----

  
EL PRESIDENTE  
MAG. LIC. JAIME ARAIZA VELAZQUEZ

IC. CESAR CASTAÑEDA RIVAS



C. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES



LILIA SILVA GUERRERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
LETICIA FERREIRA

  
MAG. LIC. VICTORIA EUGENIA QUIROZ DE CARRILLO

  
MAG. DR. ADALBERTO SALDAÑA HARLOW

  
MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

